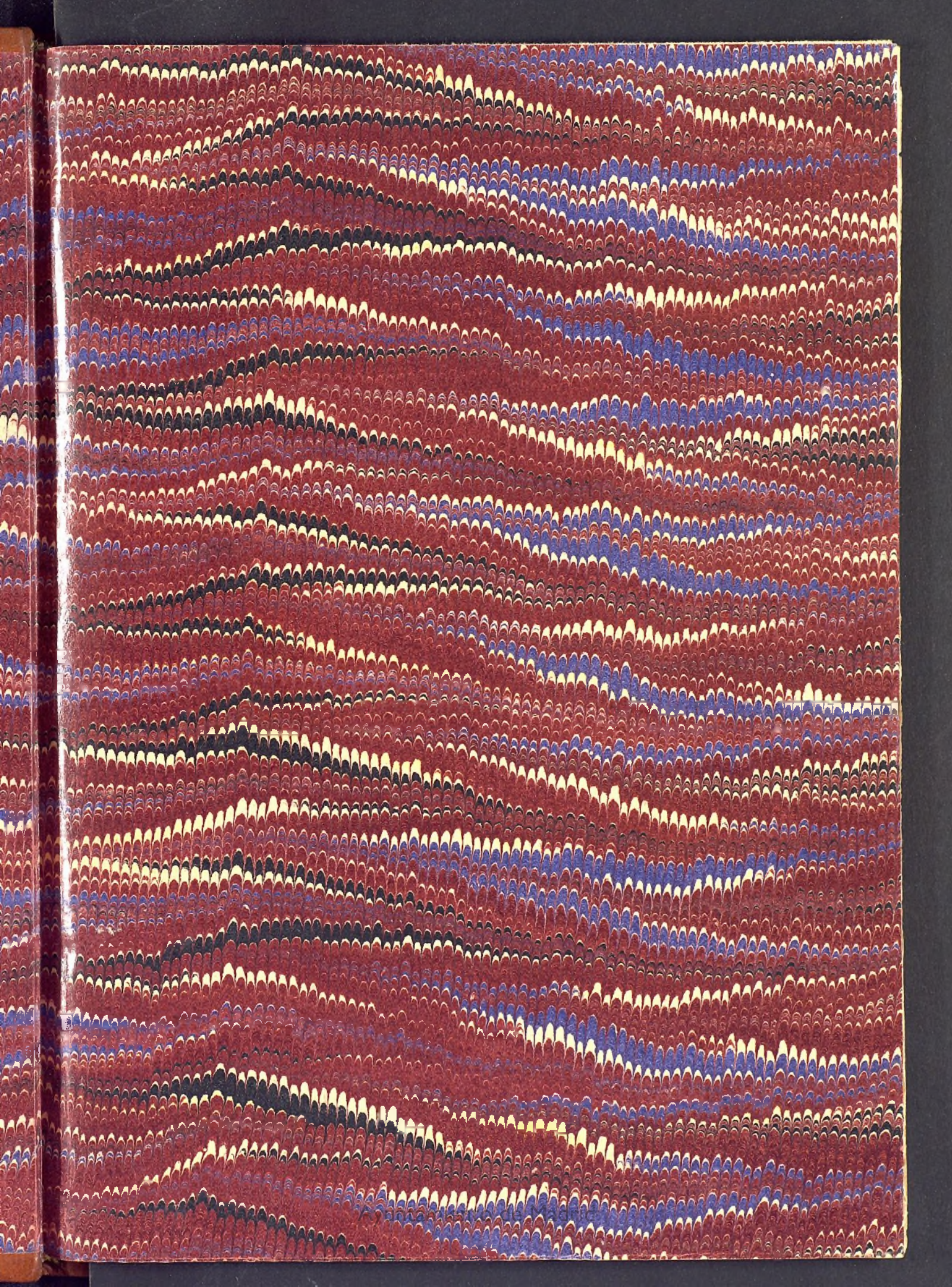


Ayuntamiento de Madrid

XVI c

I 72

4



V. ARIAS  
ENCUADERNADOR  
20, Echegaray, 20

19-4









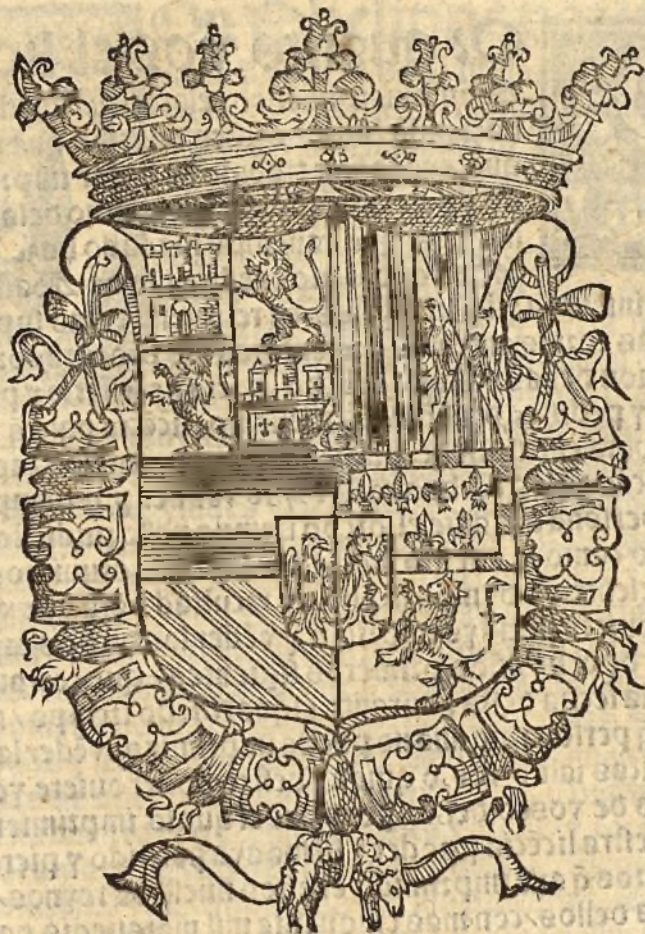


1563

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Ll. te. no. 304



no. 3204.

**Q**uaderno de las leyes y pragmatikas q  
su Magestad mádo hazer en las cortes q  
tuuo y celebzo en la villa de Madrid el a  
ño de. d. 1713. con las decissions de los ca  
pitulos delas cortes passadas desde el año  
de. d. 1713. a que no estava respondi  
do. E con la pragmática nueva  
mente hecha sobre  
los trajes.

En Alcalá en casa de Andres de Angulo.

No se pueden vender sin que vayan firmadas del Licenciado Adontaluan  
al principio dellas. Por privilegio Real.  
Vendense en casa de Francisco Lopez librero de corte.

*Adontaluan*  
Ayuntamiento de Madrid

El Rey.



Por quanto vos el licenciado

Abontaluan nuestro relator del nuestro consejo de la hacienda nos bezistes relacion que por nos servir/ quereys tomar trabajo de hazer imprimir lo disci- do y determinado en el quaderno de las leyes y pre- gmaticas que haemos mādado hazer en las cortes q se han celebrado en esta villa de Madrid/ este presen-

te año d quinientos y sesenta y tres/ en respuesta de las suplicasiones que en las dichas cortes ante nos presentaron los procuradores dillas. y por q la impresion de las costaria mucho, y seia necesaria y por uechosanos suplicastes y pedistes p merced o, diessemo, licēcia para q vos/ o quiē vuestro poder para ello tuuiesse/ pudiesse de imprimir los dichos capitulos y pregmaticas de las dichas cortes. y lo vender por tiempo d ocho años y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse vender so gra- ues penas. o como la nuestra merced fuesse. y no tuvimos lo por bien. Y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vèder los dichos capitulos y leyes por tiempo de ocho años primeros sigientes/ que corran y se cuentē de el dia de la fecha desta: durante el qual dicho tiempo / mādamos y de fendemos q persona alguna no pueda imprimir ni vèder las dichas leyes y pregmaticas salvo vos. o quien vuestro poder ouiere yendo firmadas al pie de las de vos/ o del. so pena que el que lo imprimiere o vèdiere sin la dicha vuestra licēcia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualquier libros q aya imprimido en estos nuestros reynos/ o truxere a ven- der de fuera dellos/ con mas cinquenta mil maravedis para la nuestra ca- mara y fisco/ con tanto/ que ayays d vèder y vendays cada pliego de mol- de del dicho quaderno a cinco maravedis y no mas/ y mādamos a los d nuestro consejo presidentes y oydores d las nuestras audiencias/ alcal- des. alguaziles de la nuestra casa. corte y chancillerias. y a todos los cor- regidores/ asistentes/ gouernadores. y otras justicias y juezes quales- quier q os guarden y cūplan esta nuestra cedula. y lo en ella cōtenido. Fe- cha en Madrid a doze d Agosto/ d mill y quinientos y sesenta y tres años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Crasso.



## Don Phelippe por la gra

cia de Dios rey de Castilla / de Leõ / de Aragon / de las dos Sicilias de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los algarues de Algezira / de Gibraltar / de las yllas de Canaria / de las Indias yllas y tierra firme del mar Oceano / Lõde de Barcelona / Señor d' Vizcaya y de Molina / Duque d' Athenas

y de Neopatria / Conde de Ruyfellon y de Cerdania / Marques de Orisña y de Sociano / Archiduque de Austria / Duque de Borgofia y de Bruãte y de Milan / Conde de Glãdes y de Tirol .zc. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo / y a los Infantes / Príncipes / Duques / Marqueses / Condes / ricos hombres / y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias / alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores asistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles / regidores / caualleros / escuderos / oficiales y omes buenos de todas las ciudades / villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / y a otras qualesquier psonas nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia / o dignidad que sean a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe / y tocar puede en qualquier manera / y a cada vno de vos / salud y gracia . Sepades que auiendo nos sido diuerfas vezes suplicado por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos nuestros reynos (especialmente en las que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente Año de quinientos y sesenta y tres) mandãssemos responder a algunos capitulos que por estos reynos nos auian sido dados en las cortes passadas del Año de quinientos y veynte y tres a que no se auia hasta agora respondido / y ansi mesmo auiendo nos dado en estas dichas cortes los dichos procuradores otros capitulos de nuevo / mandamos a los del nuestro consejo que los viessem y tratassen y platicassen sobre lo en ellos contenido / los quales auiendo los visto y con nos consultado / mande responder a todos los dichos capitulos / su tenor de los quales y de las dichas respuestas que a ellos se dan es este que se sigue.

## Cortes de Valladolid del Año de .xxiij:

### Peticion .xlv.

Orossi. que segun lo que compran las yglesias y monesterios donaciones y mandas que se les hazen en pocos años podia ser suya la mas hacienda del reyno. Suplicã a vuestra Magestad que se de orde que si menester fuere se suplique a nuestro muy san-

R ij

Que los bienes rayzes no se agenen en yglesias y monesterios.

## Las Cortes

cto padre como las haciendas y patrimonios y bienes rayzes no se enagenen ayglessas ni a monesterios / y q̄ ninguno no selas pueda vender. Y si por titulo lucratiuo las ouieren seles ponga termino en que las vendán a legos y seglares.  
Esto vos respondemos / que sobre esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

### Cortes de Toledo del año de. xxv. Petición. x.

Que se de el encabezamiento perpetuo al rey no.

Y Rem suplicamos a. U. A. mande que las rentas delas alcualas y tercias destos reynos se den por encabezamiento, perpetuos a los pueblos en el precio que estauan antes que se hiziese la puja de Barcelona / porque resciben muchas estorsiones de los arrendadores y a causa de las pujas q̄ hazen / destruyen los pueblos / con achaques / y por euitar esto mãde. U. A. a los oel su cõsejo que vean las leyes del quaderno y las que les parecierẽ dañosas a los pueblos / las enmienden / especialmẽte las que no son conforme a derecho.

Esto vos respondemos / que lo primero del encabezamiento que nos suplicays esta bien proueydo / y en lo demas de las leyes del quaderno de las alcualas se entiende en ello y breuemente se dara conclusion en ello.

### Cortes de Madrid de. xxviij. Petición. xxviij.

Que no se pongan entredichos en los pueblos contra todas personas.

Suplican a. U. A. alcance de su Sanctidad que quando los juezes ecclesiasticos procedieren cõtra los seglares quando no se iniben sobre alguno que declina jurisdiccion real / no se ponga entredicho contra el pueblo / porque padescen sin culpa los viuos / y los muertos porque se veran de dezir muchas millas saluo que solamente el entredicho sea contra los juezes y officiales de la justicia / que tan poco incurran en descomunion / los que comunican con la justicia / pues no se puede excusar la comunicaciõ / a causa de la gouernacion del pueblo / y administracion de la justicia.

Esto vos respondemos / que sobre esto que nos suplicays se haze y haze para instancia con su Sanctidad.

### Petición. xlix.

Que las cathedras de Salamãca / y Valladolid sean temporales y no perpetuas.

Suplicamos a. U. A. que las cathedras de los estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpetuas sino temporales como en Ytalia y en otras partes / porque de ser perpetuas se siguen muchos inconuenientes y daños / especialmente que despues q̄ han auido sus cathedras / no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes. Y de ser temporales se siguen muchos proue-

chos / porque los toman a proueer y acrecentar los salarios y tener mayor concurrencia de estudiantes / y trabajan por aprovecharlos / y escriuen y hazen que los estudiantes tengan conclusiones y hagan otros exercicios en las letras. Y ansi mesmo mande q los dichos cathedraicos no siruan por substitutes.

Esto vos respondemos que esto se ha platicado por nuestro mādado y en el nuestro consejo / y no conuiene que sobresto se haga nouedad.

### Peticion. lv.

Otro si. hazē saber a. **U. A.** que en estos reynos han rescibido tan grades daños y resciben cada dia / que es cosa increyble especialmente en tiempo de guerras / de la poca artilleria y municion con que las naos destos reynos nauegan / porque se ha visto muchas vezes en estas guerras / auer mas gentes en las naos de España que no en otras y rendirse a los franceles y de otras naciones / por la mucha artilleria y municion que siempre traen. Lo qual no acontece a las naos de Portugal ni de otros reynos por que agora vayan con mercaduras / o cō otros viages. siempre vā muy adereçadas de artilleria y de municion. Y ansi se ha visto la experiencia: porque se han defendido muchas vezes y hecho muchos daños a los que los quieren tomar. Y los vizcaynos y los de Andaluzia y otras partes que nauegā cō sus naos. por no gastar lo que seria necesario auenturan sus naos y las partes que tienē en ellas / y no tienen consideracion a los pasajeros ni a las mercaduras que llevan. Porque muchas vezes a los dichos maestros / y a las naos / los sueltan libres / y quedan libres los pasajeros: y las haciendas que llevan tomadas / de manera que se rescibe vn engaño grandissimo. Suplican a vuestra Magestad que prouea en ello de manera que se remedie mandando a los dueños de las naos que nauegāren que lleuen el artilleria y municion con sus naos a respecto de las grandezas de las naos y mandando a las justicias de los puertos de la mar / lo vean y executen en los q lo contrario hizieren las penas que les fueren establecidas por vuestra. **A.** o prouea de otro remedio como. **U. A.** sea seruido y ansi mesmo mande proueer los puertos de la mar y sus fortalezas de artilleria / y todo lo otro que fuere necesario / pues tanto importa por la honrra y seguridad destos reynos / y seruicio de Dios porque se cautiuā muchos Christianos y los hazen renegar / vuestra Magestad vea lo que cumple a su real conciencia sobre esto.

Esto vos respōdemos / que cerca de lo que nos suplicays en este capitulo esta proueydo todo lo que conuiene.

### Peticion. lvj.

Otro si. por quāto en muchas yglesias cathedrales / y también collegiales los que en ellas estan beneficiados han coadjutorias para sus hijos / aun que sean de muy poca edad / y siendo dos personas padre y hijo siruen y gozā del beneficio como si fue se vna / de manera que con la presencia de qualquier dellos se ga-

q las naos vayan por la mar bien artillada / y que se prouea los puertos.

que no se ayan coadjutorias para los beneficiados de padres a hijos

que no se ayan coadjutorias para los beneficiados de padres a hijos

A iij

## Las Cortes.

na enteramente la prebenda lo qual de mas de ser cosa deshonesto, y no buen exemplo es en mucho perjuizio de los seglares que tienen hijos en quien mas honesta, y justamente se podrá proueer los dichos beneficios, porque de la manera que al presente se proueen no saldra de padres y hijos como si fuesse hacienda seglar / pues en el remedio desto sera seruido nuestro señor y vuestra Magestad / y desagraviados sus subditos y naturales. A vuestra Magestad suplican mande que assi en los Beneficios proueydos en la manera suso dicha, como en los que se podran proueer daqui adelante / vuestra Magestad procure de su Sanctidad remedio bastante. Y porque muchas cosas suelen ser muy bien proueydas y mal executadas / porque no ay quien tenga particular cuydado dellas / que assi mesmo vuestra Magestad mande poner capitulos a todos los Corregidores para que lo que en este caso / y otros semejantes se proueyere en cortes que de qualquier manera que se vaya y palle contra lo proueydo en toda la jurisdiccion que exercieren por respecto de sus officios auisen dello a vuestra Magestad / o a los del su consejo Real. Y que lo mismo se entienda en los prestamos / y otro qualquier Beneficio aunque sea de yglesia parrochial.

Esto vos respondemos / que ya su Sanctidad ha en esto proueydo / y a quello mandaremos que se guarde y execute.

### Peticion. lxxviii.

que los clerigos sean criados y doctrinados en letras / y buenas costumbres.

O Tro si, a U. M. suplicamos máde dar expediente a vn cierto proueymiento muy necessario e importánte al seruicio de Dios y bien vniuersal destos Reynos / de lo qual vuestra Magestad ya tiene noticia / y mostrado en el buena voluntad / y memoria y cuydado de mandarlo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos iurysios los quales todos aceptando / y aprouando el dicho proueymiento / ha confirmado el parescer de su Magestad / y el proueymiento es. Que todos los clerigos de estos Reynos sea criados y doctrinados en letras y buenas costumbres / pues por falta de estos ay entre Christianos grandes defectos de doctrina y exemplo / de do prouienen tantas ofensas de Dios y perdimiento de animas / y por consiguiente muchas persecuciones en toda la Christianidad.

Esto vos respondemos, que escriuiremos a los perlados de estos Reynos / que tengan mucho cuydado de ordenar clerigos abiles y suficientes y de buena vida y exemplo / como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y bien publico / y assi les encargamos que lo hagan.

### Peticion. lxxxj.

q los prestamos se apliquen a los estudios.

O Tro si / suplicamos a U. M. mande que los prestamos se puedan y deua aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantes que fueren de muy prouada pobreza y abilidad / pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prestamos.



Esto vos respondemos que escriuiremos cerca d'isto que nos suplicays a su Santidad para que nuestro embarador haga sobre ello instancia ansimismo en el sacro Concilio Tridentido.

### Peticion. lxxiiij.

Aplican a. U. M. que para mas firme y constante preuidencia que de los sobre dichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos / como son los de los Curas.

q̄pa los officios ecclesiasticos se escojã tales personas.

Esto vos respondemos lo respondido en el capitulo ochenta y dos y ochenta y vno antes deste.

### Peticion. lxxv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande dar declaracion de los lugares de Simancas / Balderas / y otros lugares que son libres y essentos de alcavalas / y otros pechos Reales. Porque las pragmatikas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto assi han de pagar alcavalas y otros pechos / y derechos de los que vendieren y comprarẽ fuera d' los dichos lugares y de los que fueren a viuir de morada en otros lugares aunque sean naturales d' los dichos lugares francos, pues la intencio de los reyes predecesores de vuestra Magestad q̄ hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares y las personas que en ellos viuiessen contratando y viuiendo d'entro d' ellos, lo qual es grã daño de vuestra Magestad y de su real patrimonio y ay muchos pleytos sobre esto, ansi en el vuestro muy alto consejo como en la chancilleria de Valladolid.

Que se declare la effeçio de simancas y balderas y otros

Esto vos respondemos que esto esta biẽ proueydo por las leyes destos nuytros reynos / y que los juezes acerca desto hagan justicia.

### Peticion .c.

Aplicamos a vuestra Magestad mãde que ninguna obligacio que se haga en estos reynos por deuda fiada de mercaderia d' pan, o bestias / o puercos, o ganados, no puedan ser executados si no quel que lo fiare lo pida por nueva demanda, aunque tenga obligacion porque haziedo se desta manera se remedia dos cosas La vna que el comprador por fiarse lo compra vn tercio mas caro, y dandole a executar con derechos dela execucion y otras cosas q̄ viene a pagar el doble mas de lo que vale la cosa. La otra que el vendedor visto que no puede executar terna templaça d' las cosas que vende q̄ no sea excesiuo pues le ha de poner por demãda, y mirar a las personas a quien sia que sean tales que lo puedã muy biẽ pagar, y no a personas necessitadas a quien hechen a perder por via d' execucion ni por sentencia q̄ se de al principio del contratar.

Que no se execute obligacio / por deuda fiada d' mercaderia d' pã y bestias / y otras cosas

Esto vos respondemos que esto esta biẽ proueydo por las leyes de nros reynos y no conuiene que se haga novedad a cerca de lo q̄ nos suplica y

### Peticion. cx.

A iiii

## Las cortes

Que se de-  
fienda en Ro-  
ma lo q̄ to-  
ca a los be-  
neficios pa-  
trimonia-  
les.

**O**Tro si, suplican a vuestra Magestad prouea como en Roma se defienda lo que toca a los beneficios patrimoniales que son tan necesarios para el bien de todo el reyno: y que en Romano se deroguen como muchas vezes se haze las constituciones de los obispados de Burgos y Valencia, y Calahorra: y de las villas de Alfaro y Sigreda que son del obispado de Tarazona, y que de la mesma manera se prouea y prosiga que se prouean las dignidades y otras prebendas que son electiuas a los pueblos del reyno: o a vniuersidades y las prouean como es acostumbrado a prouer: sin impedimento alguno, y sobre esto mãde vuestra Magestad remediar lo que del abadia de Abedina del Campo que al presente esta ocupado.

A esto vos respondemos que cerca desto que nos suplicays en nuestro consejo: y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee siempre lo que conuiene.

### Peticion. cxix.

Moneda de  
vellon.

**O**Tro si, hazen saber a vuestra Magestad: que en la moneda de vellon que agora se haze y labra en las casas de moneda destos reynos: se ha echado y hecha la cantidad de plata acedrada la qual se pierde por razon que la dicha moneda de vellon se carcome y gasta de suyo: y aunque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda: la costa leria doblada que el prouecho. Suplican a vuestra Magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para que se vea y prouea sobrello lo que mas conuenga al seruicio de vuestra Magestad de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos respondemos que ya sobre esto sea platicado y tomado resolucion: y breuemente se publicara.

### Peticion. cxx.

Moneda de  
oro y plata  
precio y va-  
lor della.

**O**Tro si: en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad mandasse dar orden en lo que toca a la moneda de oro y en el precio y valor della porque a causa de tener la ley y precio que tiene se saca destos reynos y se trae por trato de mercaduria en los otros reynos estranos: ya esta causa estos reynos esta pobres y tiene necesidad de cada dia: por la dicha saca de la dicha moneda de oro: y porq̄ esto se ha platicado muchas vezes y vuestra Magestad de todo esta muy bien informado. A vuestra Magestad suplicã lo mande proueer sobrello como mas conuenga a su seruicio y al bien destos reynos consultandolo con el reyno.

A esto vos respondemos que ya tenemos proueydo sobresto lo que conuiene.

### Peticion. cxxiij.

**O**Tro si, hazemos saber a vuestra Magestad que en estos reynos y señorios auido y ay muchas personas que vian de officios de fisicos y curujenos y boticarios sin ser graduados y sin auer estu-

diado en los estudios generales diez años, lo qual hazen porque tienen para ello cartas de examē de los proto medicos d vuestra Magestad y de otras personas a quien los proto medicos dá su poder para los examinar de lo qual a redundado y redúda mucho daño y peligro a la salud y vida de los hombres. Suplicá a vuestra Magestad lo monde proueer y remediar mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personalmente pues q fueron elegidas para ello las industrias de sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona y mande que no se de carta de examen a ningún físico ni curujano ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar d curar los enfermos sin q primero le conste por testimonio signado del escriuano publico en manera que bagafee d como los dichos medicos y curujanos son graduados y han estudiado los dichos diez años y han estado en los dichos estudios generales y q los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas ni vsar de sus officios sin que primeramente sean latinos vistos y examinados personalmente como dicho es y tengá experiencia bastante para hazer las medicinas simples y compuestas y todo lo de mos que conuiene a sus officios y que no puedan vsar ni vsen los dichos officios ni curujanos ni boticarios de los dichos officios sin q primero muestre los testimonios que tuuieren en la forma suso dicha en los ayuntamientos y concejos de las ciudades villas y lugares de estos reynos a donde quisiere vsar y vsaren los dichos officios le pena d ser inhabiles dende en adelante para los dichos officios.

El esto vos respondemos que mandamos a nuestros proto medicos que para el examen que ouiere de hazer no pongan substitutos sino que ellos mismos lo hagan por sus personas como lo tenemos mandado y así mandamos que se guarde. Y en lo que nos suplicays del tiempo q han de estudiar los medicos para graduarse de bachilleres en medicina mandamos que primero seá bachilleres en artes en vniuersidades aprouadas antes que puedan ganar curso d medicina y que en el año que se bizieren bachilleres en artes no puedan tomar ni aprouecharse de algun tiempo del para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachiller en medicina ayá de tener y tenga el que se ouiere de graduar quatro cursos de medicina ganados en quatro años cumplidos y despues d auerse hecho bachiller en medicina ayá de practicarla lin que pueda curar dos años cōtinuos en compañía de medicos aprouados y la dicha practica de los dichos dos años no pueda ser antes d ser bachilleres en medicina ni se les tome en cuenta lo que practicar en antes de ser bachilleres en medicina por los dos años que han de andar ala practica. Otro si mandamos que por que en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que cōuiene. Mandamos que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca y Valladolid se les de el grado de bachilleres en medicina sean obligados a hazer un acto publico en el qual sustenten sus conclusiones y arguyan los cathedraicos doctores y licenciados graduados por aquellas vniuersidades hasta el numero que pareciere al que presidiere y que los dichos doctores

El y

Fisicos curujanos y boticarios como hã de vsar y ser admitidos.

Miércoles  
de mayo  
de mil e  
seiscientos  
e setenta  
e tres años

## Las Cortes.

res. y licenciados por sus votos los aprueuen / y reprueuen / y no les den las cartas de bachilleres hasta que cumplan los dos años de practica / y traygan testimonio autentico dello. y mādamos que los mepicos graduados fuera d'istos reynos sean examinados por nuestros proto medicos antes que puedan curar en estos reynos. Otro si en lo que nos suplicays cerca de los curujanos. y boticarios. mandamos que los tales curujanos no sean admitidos por nuestros proto medicos a examen de çurugia sin que primero traygan testimonio de como lo han praticado en algun hospital donde sy çurujano aprouado. o en alguna ciudad / o villa donde aya tal çurujano aprouado por espacio y tiempo d' quatro años cumplidos. y si los tales çurujanos no tuieren las calidades y cursos que se requieren para ser medicos curen tan solamente de çurugia / y para las benacuaciones y otras cosas necessarias llamen medico acompañado auendolo en el pueblo: y mandamos que lo que toca a los boticarios que no seã admitidos a examen si no supieren latin y no truxeren testimonio autentico de como han platicado quatro años cumplidos con boticarios examinados / y el que lo contrario hiziere incurra en las penas de las leyes de estos reynos y de vn año de destierro del reyno.

### Peticion. cxxvi.

Alcaldes d' mestas. y cañadas no visiten sino de seys en seys meses.

Otro si / hazen aver a. U. A. que los alcaldes de mestas y cañadas estan tan contidiamamente. o casi de assiento visitando las cañadas y sierras / y pastos por dōde los ganados andã y pasan los quales andan con el criuano. y arrendadores de penas / y achaques del concejo de la mesta / y todo es a costa de los vezinos de los pueblos por donde andan los pobres labradores que por vn surco que hã rompido les lleuan de penas / y achaques las sayas y mantos de las mugeres. Suplicana. U. A. mādē que los dichos alcaldes de mestas / y cañadas / no vayan ala tal visitacion sino de seys en seys años vna vez / y que en el dicho concejo de la mesta no se arrienden las dichas penas y achaques / porque con esto hazen a vn rico y a ciento pobres / y porque si las sentencias q' en vna visitacion da el tal alcalde se executassen no auria menester hazer otra visitacion jamas / pero disimulanlo porlleuar alguna pena porque cada vn año tenga aquello.

Esto vos respondemos / que no conuiene que se haga cerca desto nouedad / y que esta bien proueydo.

### Peticion. cxxviii.

Que no se hagã cōtractos en rentas ecclesiasticas en q' se someta a la jurisdiccion ecclesiastica.

Otro si / hazen saber a. U. A. que los arrendadores / y cogedores de las rentas ecclesiasticas por defraudar la jurisdiccion de. U. A. despues de ser los fructos de los diezmos de los dichos cogedores / y arrendadores hazē que los compradores se obliguen en los contratos / y obligaciones que hazen. y que se sometan a la jurisdiccion ecclesiastica / y para ello hazen que fueren las obligaciones a los perlados / y beneficiados / y otras personas ecclesiasticas. Suplicana. U. A. mande y prouea que los tales cōtractos / y obligaciones no se hagã lo graues penas / las quales mād

de a todos los juezes destos Reynos acada vno en su jurisdiccion q̄ la execute en los transgresores lo cierta pena. Que. U. A. mande poner pena a los tales juezes para que no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

Al esto vos respondemos / y mandamos que en los casos que ocurrieren los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que semejantes fraudes se remedien.

### Peticion. cxliiij.

Otro si / porque por experiencia se ha visto, y vee por todo el Reyno que de andar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños / e inconuenientes. Conuene a saber que dañan y elragã muchas calderas / y cerraduras / y otras cosas semejantes y lleuan los dineros por ello como si lo adereçasien bien adereçado y los dueños pierden lo que dan ba adereçar / y el dinero dello. Potras muchas vezes como son estrangeros y no conocidos se van y lleuã las calderas y sartenes y cerraduras / y otras que lleuan para adobar y lo que peor es sin gastar nada ellos en el Reyno / sino andando desarrapados como andan / lleuan del Reyno cada año grandes sumas de maravedis destos Reynos y de las personas pobres dellos sin hazer ningun prouecho sino daño: y vltan en estos Reynos de officio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Francia: sopena de muerte. Suplicamos a. U. A. mande que los caldereros no puedan andar en estos Reynos vsando d̄ dicho officio, y sobre ello se pongan penas a aquellas que conuẽgã para lo suso dicho: y que se mande a los corregidores que tassent a los cerrajeros la obra que hizieren.

Al esto vos respondemos que mandamos que los dichos caldereros / no puedan andar por las calles vsando como hasta aqui su officio d̄ caldereros. Sopena que pierdan lo que truxeren con otro tanto para la camara y vn año de destierro del Reyno.

### Peticion. cxlviii.

Otro si suplicamos a. U. A. sea seruido y mande q̄ los herradores destos Reynos en la manera del herrar tengan y guardẽ la forma siguiente. Primeramente q̄ la dozena del herraje mular tenga doze libras y no menos porque ansi esta proueydo por ley del Reyno. Yten que la dozena del herraje cauallar / tenga treze libras porque con tener menos se han mancado y mancan muchos caualllos y viene gran daño al Reyno. Yten que la dozena del herraje asnar menor tenga catorze libras y no menos y q̄ todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea baladi. Yten quando se hiziere herraje hechizo agora cauallar. o mular ha d̄ tener quinze libras y media y no menos: porque todo esta ansi dispuesto por ley y no se guarda: y si. U. A. ansi no lo manda guardar so graues penas todas las bestias del Reyno se pierden y destruyen y q̄ el clauo de las herraduras cauallares y mulares ha de pesar el millar dellos nueue libras y no menos: esto siendo el clauo baladi y liendo hec

Que no anden caldereros por las calles.

herradores en el herrar y en el peso del herraje guardẽ las leyes.

## Las cortes

chizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos porque de otra manera no puede prender el hierro el cerco: y no aprovecharia aver buenas herraduras sino ouiese buenos clauos del peso dela ley: y si la dicha ley no se ha guardado ha sido por que quando la dicha ley se hizo no auia las calles empedradas como agora las ay y por esto no auala menester tanta fuerça el clauo y herraduras: y así mismo conuiene que todos los clauos que de aqui adelante se hizieren para todo el dicho herraie sea de cabeza de dado: o de dos golpes porque de otra manera luego se descabeçan y no duran las herraduras andádo por lo empedrado ocho dias y en esto no se acrecientan ni disminuye.

Esto vos respondemos: que se guarden las leyes que cerca desto disponen y que los nuestros corregidores del condado de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdicciones con mucho cuydado y diligencia visiten todo el herraie para que sea de la bondad, peso y calidad que las leyes desto, nuestros reynos mandan, y castigen a los transgressores dellas, y mandamos que se les hagan cargo a las dichas justicias en las residencias sino lo hizieren y cumplieren.

### Cortes de Segouia de. xxxij

#### Peticion. xiiij.

Los escriuano, o chancilleria guarden la ordenança en el llenar de los derechos

A Así mismo, por la ordenança dela Chancilleria, fecha el año pasado de mil y quatro cientos y ochenta y nueue años, se manda q los escriuano de la Chancilleria lleue de la vista de los procesos de cada cosa de lo processado en maravedí, y de lo apretado dos maravedis: la qual ordenança no se guarda, y lleuan dobla dos los derechos. Suplicamos a U. A. D. que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos de lo en ella contenidos.

Esto vos respondemos, que de la visita que por nuestro mandado hizo don Pero ponce de leon obispo de Plasencia, de la chancilleria de Valladolid q al presente se ve resultara lo q acerca desto conuiene proueerle.

#### Peticion. lxi.

Que no se venda ni do ne heredamiento a yglesias / ni monasterios

Porque por experiencia se ve que las yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo: y se espera que si así va, muy breuemente sera todo suyo. Suplicamos a U. A. D. no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les venda ni de heredamiento alguno: y en caso que se les vendiere o donare, se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y si fuere donacion, sea tassado el valor.

Esto vos respondemos, que por agora, como os esta respondido, no conuiene que se haga nouedad.

## Petición. lxxii.

**O**tro si en las cortes passadas se ha pedido y supplicado a V. Magestad que ouiesse por biẽ que en cada pueblo ouiesse vn hospital general en quie se cõsumiesen los otros hospitales; el dicho lugar: lo qual seria cosa muy vtil y prouechosa; y q̃ en las ciudades villas y lugares principales donde se supiesse ouiesse dos hospitales y no mos: vno para las enfermedades contagiosas; y otro para acoger lo; pobres y otras enfermedades. Supplicamos a V. M. mande que esto se effectue porque es cosa muy necessaria y prouechosa para el reyno. Y esto no se entienda en hospitales muy principales ni de mucha renta: que por si solos son muy necessarios y bien proueydos.

Esto vos respõdemos que sobre esto se ha escripto a nuestro muy sancto padre para q̃ lo cometa a vn perlado destos reynos; y venido el breue se proueera como conuiene.

Que en cada pueblo aya vn hospital general/ en quien se cõsumã los otros,

## Petición. lxxv.

**A**si mismo hazemos saber a V. M. q̃ todos los alumbres de vuestros reynos estan arrẽdados a vna persona sola/ lo qual es cosa muy perjudicial/ y esta en manos del que tiene arrẽdados los dichos alumbres vender los a los precios que quisiere. Supplicamos a V. M. mande que de aqui adelante esto no se haga, y prouea de manera que en el arrendamiento que esta hecho aya remedio por manera que cesse el dicho inconueniente, y que ningun no pueda arrẽdar, por si ni por otra persona mas de vnos alumbres.

Esto vos respondemos. Que mandamos que se haga informaciõ de lo que en esto passa y delo que conuerna que se haga/ lo qual se trayga a consejo para que se prouea.

Que los alumbres no se arriendẽ a sola vna persona.

## Cortes de Madrid año de .xxxiiii.

## Petición. ii.

**O**tro si supplicamos a V. M. mande guardar las leyes del reyno y el capitulo postremo de las cortes de Toledo que contiene q̃ los juezes ecclesiasticos no puedan prẽder a los seglares: pues el dicho capitulo es conforne a derecho, y si costubredizẽ los perlados que han adquirido es en particular: sin sciencia y paciencia del principe y en perjuyzio de la suprema jurisdiccion de V. M. y de todo el estado seglar q̃ con las tales prouisiones y costas los destruyẽ; y que las penas del dicho capitulo se repartã la mitad para el juez que lo sentẽciare, y al acusado q̃ lo acusare, y esto es muy importante. Y encargamos a vuestra Magestad su real consciencia; y sobre esto no se consienta poner entredicho/ y si de hecho se pusiere se alce por via de fuerça.

Esto vos respondemos, que esto que nos supplicays esta bien proueydo por las leyes destos reynos/ las quales mandamos que se guarden, con

Que los juezes ecclesiasticos no puedan prẽder a seglares.

## Las cortes

uiene a saber las leyes del ordenamiento que hizo el señor rey don Juan. Y la ley fecha en Madrigal por el rey y reyna catolicos nuestros bisaguelos q̄ sobre este caso hablan. Y la ley que hizo sobre esto el emperador y rey mi señor y padre en las cortes que tubo en la ciudad de Toledo el año que passo de mill y quinientos y veynete y cinco. Las quales mandamos q̄ sean cumplidas y executadas. y que las nuestras justicias tengan mucho cuidado y diligencia para lo así hazer cumplir y executar las penas cōtenidas en las d̄chas leyes de las cortes del año de veynete y cinco contra los transgressores de las d̄chas leyes. Y mandamos que se pongan por capitulo en las prouisiones de corregimientos y officios de justicia para que lo bagan executar. y que si en ello fueren negligentes seran castigados en la residencia.

### Peticion. iij.

**S**uplicamos a. V. M. se prouea la petició veynete y quatro de las cortes de Toledo sobre que aya dos juezes de entredichos y se trayga el despacho de Roma sino es traydo. y que estos juezes sean vn oydor de la audiencia de Valladolid y otro de Granada a quien especialmente venga cometido.

Que aya dos juezes de entredichos.

Esto vos respondemos. que tornaremos a mandar escreuir a su Santidad sobre lo que nos suplicays. para que prouea lo que conuenga.

### Peticion. iiij.

**O**tro si. porque el reyno esta lleno de cōseruadores. y por satifgar a los seculares el monesterio q̄ esta en Granada toma el cōseruador en Valladolid. y el de Valladolid en Sevilla. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Santidad bulla en que se mande que en los casos que los tales cōseruadores pueden y deuen conoser no citen de vna dieta adelante. contada desde el pueblo dōde reside. y q̄ las citaciones q̄ de otra manera d̄scernerē no seā obedecidas ni cūplidas. y sea hauido por caso de fuerza. y pierda el iuez la naturaleza y tēporalidades y la parte el derecho.

q̄ los juezes cōseruadores no citē de vna dieta adelante.

Esto vos respondemos. que cerca de lo que nos suplicays en el nuestro consejo y en las chancillerias de Valladolid y Granada se prouee sufficientemente lo que conuiene.

### Peticion. v.

**O**tro si. porque comunmente aceptan officios de cōseruadores juezes apostolicos. los priores. y comendadores. y abades de las ordenes y monesterios. porque como no tienen tēporalidades. el tal iuez insiste mas en la fuerza. Suplicamos a vuestra Magestad se aya de su Santidad bulla ad perpetuā rey memoriam. para que no puedan aceptar los officios. que sera quitar a estos reynos vna gran molestia.

Que no se den comisiones ecclesiasticas a Priores ni Abades de monesterios

Esto vos respondemos. que tornaremos a mandar escreuir a su Santidad sobre lo que nos suplicays.

### Peticion. vi.



Otro si / suplicamos a vuestra Magestad mande efectuar el capitulo veynete y tres de las cortes de Toledo / para q̄ aya vn juez de coronados en cada vna de las audiencias reales / que sean los que ouieren de conoscer de los entredichos.

A esto vos respondemos / lo que en el capitulo antes deste.

Que en cada chácilleria aya vn juez d̄ coronados.

**Peticion. ix.**

Otro si / se de orden como las yglesias y monesterios no compran bienes rayzes / y entretanto que vuestra Magestad prouea lo que respondió en las cortes de Segouia / mande guardar la ley septima que hizo el rey don Juã de gloriosa memoria / q̄ es en el ordenamiento / titulo de las donaciones y mercedes : y porque la pena contenida en la dicha ley por ser poca a sido causa de no guardarse. Suplicamos a U. M. que como es del quinto / sea de la tercia parte de pena / la mitad para el juez y acusador : y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

Que yglesias y monesterios / no cõpren bienes rayzes.

A esto vos respondemos / que no cõuene como esta respondido / que por agora se haga novedad.

**Peticion. xiiij.**

Otro si, suplicamos a U. M. máde proueer en lo suplicado en las cortes de Madrid. en la peticion ochenta y dos. para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad / buenos Christianos. y que esto se encargue mucho a los ordinarios: porque como estos han de doctrinar y administrar los sacrametos sino son tales personas / podrian seguirse grandes inconuenientes.

Que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad.

A esto vos respõdemos. q̄ tomaremos a mãdar escreuir a su Sanctidad, suplicãdole lo máde proueer y guardar anti / y mãdamos q̄ para los dichos perlados se escriuã nras cartas. encargãdoles q̄ tengã mucho cuydado desto como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor.

**Peticion. xv.**

Otro si las personas ecclesiasticas hã tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas d̄ las yglesias y beneficios ecclesiasticos. y en las cobranças dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a U. M. se aya bulla para que los tales no arrienden / pues es cosa ajena y cõtraria a sus officios. y entre tanto se encargue a los plados y a sus promissores y vicarios q̄ no lo consientan.

Que los clerigos no arriendẽ rentas ecclesiasticas.

A esto vos respondemos. q̄ las leyes de nuestros reynos que hablan sobre los que arriendan el pan las guarden los ecclesiasticos / y para este efecto se den en el nuestro consejo las prouisiones necessarias:

**Peticion. xvij.**

Otro si. suplicamos a U. M. sea seruido de mandar proueer y remediar como alas yisitaciones de las monjas no entren d̄ otro donde ellas estan los yisitatores / porque se escusaran grãdes inconuenientes que se siguen: y que la yisitacion se haga por las re-

Que los yisitatores d̄ las monjas no entrẽ d̄ de ellas estan.

## Cortes

tro donde  
ellas estan.

des: y passados ocho dias de la visitacion / no den de comer a los tales visitadores: y que de los agravios que resciben en la visitacion se puedan quejar al ordinario / porque todo esto cumple al regimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos / que se torne a escreuir sobre ello a nuestro muy sancto Padre: y entre tanto se escriua luego a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo prouean assi

### Peticion xliij.

Que se moderẽ los dotes de los monesterios / y se den en dineros.

Otro si / U. A. mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados / y que se den en dineros y no en bienes rayzes / que sera otra manera de remediar el patrimonio seglar / porque como estan ricos no quieren rescibir monjas sin grandes y excessiuos dotes / y si se dieren en bienes rayzes / por no tener el dinero / sea obligado el monesterio a vender los a seglares dentro de vn año / y para esto se aya bulla de Rom.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene que se haga nouedad.

### Peticion. xlvj.

Que los bienes que heredaren las yglesias y monesterios se vendan.

Otro si / que vuestra Magestad aya bulla de su Sanctidad para que las yglesias y monesterios de estos reynos y casa de religion de qualquier regla / o religion que sean / que pues estan tan ricamente dotadas / que de aqui adelante los bienes rayzes que heredaren / se aya breue de su Sanctidad para que dentro de vn año lo vendan a seglares.

A esto vos respondemos / que cerca de esto por agora no conuiene que se haga nouedad.

### Peticion. xlvij.

Que los perlados y dignidades se siten en sus yglesias.

Otro si, que vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bulla de su Sanctidad para que los perlados dignidades / y canongias que estuieren en seruicio de vuestra Magestad residan en sus yglesias como el derecho los obliga.

A esto vos respondemos / que esta bien proueydo por los sacros canones / y concilio Tridentino.

### Peticion. lxxv.

Que se de aranzel a los cobradores.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad se de aranzel moderado a los contadores, como esta suplicado en el capitulo quarta y cinco de las dichas cortes / y vuestra Magestad mando al conseyo que lo platicasse y proueyette, y hasta agora no se ha hecho.

A esto vos respondemos, que ya auemos nombrado personas para hacer el aranzel que en este capitulo nos suplicays, a los quales mandamos que breuemente lo hagan para que se publique.

### Peticion. lxxxix.

Otro si que para que la casta de cauallos sea buena se prouea como alas yeguas echen cauallos de buena color / casta y fue lo / libras de tachas a parescer de la justicia y riximientto y diputados / y sobre ello aya gran cuydado que sera ennoblecer y engrandecer el reyno y hazer se mas poderoso teniêdo buenos cauallos  
 Esto vos respondemos que acerca dello que nos suplicays se ha platicado y tomado resolucio[n] y bien proueydo lo que conuiene.

que a las yeguas se echen cauallos de buena casta y color,

**Peticion. xciii.**

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mâde que no corra la moneda de tarjas de diez por el reyno / porque es en mucho dafio dellos / y se trae por negociacion y mercaderia.  
 Esto vos respondemos / que tenemos nombradas personas para que tracten cerca dello dela moneda: y tomada breue mente resolucio[n] / se prouueera lo que conuenga / acerca de lo que sobre este capitulo nos suplicays.

Queno corron las tarjas de a. x

**Peticion. xciv.**

Otro si en la moneda del oro el reyno dize que vuestra Magestad embio a mandar alas ciudades / y calas de moneda / que embiasen sus paresceres sobre ello y lo han embiado. Suplicamos a vuestra Magestad se de orden como no se saque del reyno la qual orden se comuniquen con el reyno.  
 Esto vos respondemos que en lo dela moneda se dara breuemente orden como en el capitulo antes deste se vos respondio. y en lo demas q[ue] nos suplicays que se de orden como no se saque / mandamos que se guarden las leyes que sobre esto hablan / y las nuestras justicias hagan diligencia en executallas.

Que se ordene como la moneda de oro no se saque del reyno.

**Peticion. cxix.**

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido mandar poner hitos y señales conosciadas entre los mojones de estos reynos de Aragon y reynos comarcanos. porque cada dia se hazen grandes insultos. especialmente en las villas Ariza / y Monreal / y por don Diego de Palafox cuyas son. que todo redundan en offensa destos reynos / que a no ser todo de vuestra Magestad. no se les atreueria.  
 Esto vos respondemos. que quando se ocurriere al conseyo en particular se prouueera lo que conuenga / acerca de lo que en este capitulo nos suplicays.

Que se p[on]gan mojones entre estos Reynos y los de Aragon.

**Cortes de Valladolid de. xxxviij. y el capitulo de las cortes. xliij.**

**Peticion. lxxxix.**



B

## Las Cortes.

Carretas y  
bestias no  
se tomen.

**A**ñsi mismo en las cortes que vuestra Magestad celebró en la ciudad de Toledo el año pasado de quinientos y veynete y cinco en el capítulo treynta y siete a suplicación del reyno vuestra magestad proueyó y mando que a cerca del tomar de las carretas y bestias de guía se guardasse la ley de Toledo que cerca desto ha bia que fue hecha por los reyes catholicos vuestros aguelos año de mil y quatrociētos y ochēta por la qual se manda que quando ouiere de hauer partida de corte los mayordomos de la casa real se junten con los del consejo y vean que personas y carretas y bestias de guía son menester y aya informacion segun el camino y el tiempo y costumbre de la tierra quanto se deue tassar por cada cosa y por esta consideracion se hagan las cartas de nomina de lo que fuere menester y señalado por los del su consejo se firme por vuestra Magestad y que antes que se lleuen y entreguen las carretas y bestias de guía a los que ouieren de dar paguen luego lo que montare la yda y porque antes dello por otra pragmatīca del catholico rey don Juan el segundo dada en la ciudad de Segouia a veynete y quatro dias del mes de Octubre año de mil y quatrocientos y veynete y ocho años esta proueydo que no se tomē bestias de guía por persona alguna saluo para la camara del rey o reyna o principe excepto quando ouiere necesidad con cedula especial y vuestra Magestad en las cortes de Segouia a la suplicacion que sobre esto hizo el reyno respondió que mandaria ver todo lo que esta proueydo y que haria todo lo que conuiniere al bien de sus subditos moderando el precio y cantidad de carretas y bestias de guía y porque a vuestra Magestad cōuiene proueer que sus subditos y vassallos no sean fatigados y resciban tantos daños y vexaciones y perdidas como resciben cada dia en la del borden que anda en lo suso dicho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo y mandado por el dicho rey don Juan en la dicha pragmatīca y que vuestra Magestad mande que no se dé cedula especial para personas particulares sino fuere con mucha necesidad.

Esto vos respondemos que se guarden las leyes que a cerca desto disponen y no se den contra ellas carretas ni bestias de guía a persona alguna y las que se ouieren de dar sea cōforme a las leyes de nuestros reynos y por prouisiones libradas por los del nuestro consejo y no de otra manera contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

## Peticion. cxvj.

Que se de  
orden en la  
ley y obraje  
de los paños

**O**tro si por quanto los mercaderes que hazen paños en Segouia han subido de quatro años a esta parte la ropa en cada feria por famas y por manera que tienen que es dezir que es mejor la ropa y que cuesta mas la lana y pastel y los otros materiales y vuestra Magestad hallara que la ropa no es tal ni de tanto provecho como ha diez o quinze años que la hazia. Saluo que se sofpecha que para la pujan se han concertado entre los mercaderes en forma de cofradia y hā mudado los nombres a los paños di

ziendo que son tamentes y berbies, y otros nombres q̄ ellos quie-  
ren poner y dicen que les dan mejores negros que solian, y sabra  
vuestra Magestad que tiñen los paños negros finos con capar-  
rola de Flandes que afina mucho el negro, y le haze muy denegri-  
do, y es muy engañoso para el que lo viste, porque la misma capa-  
rola taca el pelo y lo derriba, de manera / que vn paño veyneteley-  
sen que cuesta quatro ducados la vara, ninguno ay que en ley, me-  
ses no le cuenten los hilos aun que a la continua no lo traygan, y e-  
ste tal paño solia valer quinientos, o quinientos y cinquenta ma-  
rauedis cada vara, mayormente que las lanas han barado, y el  
pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto abaxo en la fe-  
ria de Villalon, que agora passo, y aunque mas se baxo / los di-  
chos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios, y si  
no se remedia cada dia se subira mas, pues esta en su mano. Su-  
plicamos a vuestra Magestad, mande remitir el remedio de esto  
a alguno de los del muy alto consejo, con algunas personas que  
informen de esto expertas, en el arte y obraje, para que esto se re-  
medie, de manera, que vuestros subditos y naturales no rescribā  
tan notorio agrauio, y es cola que a todos los reynos y señorios  
de vuestra Magestad cumple e importa, y porque algunos, d̄ vue-  
stro real consejo estan desto informados dello, y si vuestra Mage-  
stad fuere seruido durante el termino destas Cortes les daremos  
entera informacion.

Esto vos respondemos, que en esto se ha proueydo lo que conuiene pa-  
ra dar orden si conuiene que se hagan paños baros como se solian hazer  
quēdos mandado dar prouisiones para haer informacion cerca desto, y  
proueer lo q̄ conuenga a nuestro seruicio y al bien de nuestros subditos.

### Peticion. cxxviij.

Otro si, en las cortes de Madrid, en el capitulo diez y seys, y  
diez y siete, se suplico a vuestra Magestad proueyese y reme-  
diase que los visitadores de las monjas visitē por las redes, y no  
entrassen dentro de los monesterios, y que passados ocho dias d̄  
la visitacion no diessen de comer a los tales visitadores, y que de  
los agrauios q̄ los tales visitadores hiziesen en las visitaciones  
se pudiessen quejar al ordinario, y vuestra Magestad respondio  
que escreuiria a su Sanctidad, y que entretanto mandaria escre-  
uir a los generales y prouinciales de las ordenes para que lo pro-  
uean assi. Suplicamos a vuestra Magestad, porque esto cumple  
mucho al recogimiento de los dichos monesterios lo mande pro-  
ueer y remediar segun y como esta suplicado, y si es venido de spa-  
cho de su Sanctidad lo mande vuestra Magestad publicar.

Esto vos respondemos, que mandamos que se torne a hazer mas instā-  
cia, y se escriua a nuestro muy sancto padre, y a los prouinciales y superio-  
res de las dichas monjas, sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

### Peticion. cxxviiij.

visitadores  
de monjas  
no entrē dē  
tro/ní se de  
tengan en  
las visitas.

## Las Cortes

Que se hagan los repartimientos y coletas de subsidios y contribuciones ecclesiasticas justamente.

Otro si en el capitulo veynte de las cortes de Madrid a suplicacion de estos reynos vuestra Magestad respondio que porq̄ cessassen las q̄xetas y agravios q̄ dezia q̄ se hazia en las coletas y subsidios y otras contribuciones ecclesiasticas mandaria dar orden para que se hiziesse justicia y igualmente y que nombraria personas que conuiniessen para estar presentes al repartimiento. Suplicamos a vuestra Magestad porque lo contenido en el dicho capitulo importa mucho y es muy necesario a estos reynos vuestra Magestad mande proueer y nombrar las dichas personas en esta corte de U. M. para hazer los dichos repartimientos porque como se hazen por los cabildos los particulares y los q̄ ellos quieren son muy aliviados y yglesias y monesterios y los otros ecclesiasticos y seglares muy cansados y para ello mande que se hallen presentes las personas nombradas por las dichas ordenes.

Esto vos respondemos que esta lo que nos suplicays proueydo y breuemente vereys la orden que en ello esta dada.

### Peticion. cxlvj.

Que no se regressen los beneficios.

Asi mesmo porque de regressar los beneficios se siguen muchos danos en estos reynos y se tienen por herencia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio y a causa de los regressos se venden los beneficios. Suplicamos a U. M. no consienta ni de lugar a que los dichos regressos se hagan y procure con su Sanctidad que no lo consienta.

Esto vos respondemos que nuestro muy Sancto padre a proueydo lo que por este capitulo suplicays y tambien se ha escripto sobre ello.

### Cortes de Valladolid de. xlviii.

#### Peticion. cxxi.

Que se a rancel a los cotadores y sus officiales.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplico en las dichas cortes de Madrid en la petició treinta y cinco para que se de aranzel moderado a los cotadores mayores y sus officiales y vuestra Magestad respondio que havia mandado que se hiziesse aranzel en la dicha petición contenido y hasta agora no se ha publicado mande vuestra Magestad que sino esta hecho que se haga y si lo esta se publique.

Esto vos respondemos que estas nombradas personas como os esta respondido para que hagan el dicho aranzel y mandamos que con toda brevedad lo hagan.

#### Peticion. cxxii.

Que se reduzgan los hospitales de cada pueblo a vno o dos.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande efectuarlo contenido en la respuesta de la petició sesenta y dos de las cortes de Segouia que habla que reduzgan los hospitales que quiere en cada pueblo y de ellos haga vn general o dos y que se escriua sobre ello como en la dicha respuesta se dize a los perlados y cor

regidores y ayuntamientos de las ciudades y villas para que ayan informacion de lo que conuerna que se haga sobrello en cada vna dellas: y para que se prouea y embien relacio ante los del vuestro consejo con toda breuedad / los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales: en lo qual demas de hazer gran seruicio a Dios / se quitaran muchos y muy grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos / que tenemos escripto a su Sanctidad para que cometa esto que suplicays a vn perlado de estos reynos, como vos esta respondido, y venido el breue se dara orden cerca desto como mas conuega.

### Peticion. cxxxvij.

Otro si / suplicamos a. U. A. lo que se suplico en la peticion nouenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinquientos y treynta y siete. q no se quite la casca a los arboles de alcornoques y enzinas para curtir los corambres. porq se destruyê los môtos y se seca los alcornoques y enzinas / y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado / y los corambres se pueden curtir con cunaque / o rayban porque los montes se cõseruen y le crien mas ganados y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello / y proueer lo que conuenga.

A esto vos respondemos, que mandamos que en el nuestro consejo se den prouisiones para el Alssistente de Seuilla / y corregidor de Salamanca / y ciudad Rodrigo / y otras justicias / para que aya informacion cerca de lo que en este capitulo suplicays / y con su parescer lo embien / para que se prouea lo que cerca desto conuenga.

### Peticion. cxxxix.

Otro si / suplicamos a. U. A. permita que los que viue en las costas del mar y en confines / como es Balizia / q pueda traer todo genero de armas / porque ansi conuiene al seruicio de vuestra Magestad y ala defensa de sus reynos: porque por experiencia sea visto que los del reyno de Portugal / y ansi mismo las armadas que vienen por mar de reynos estraños entrâ por las tierras de. U. A. y prenden gentes y roban ganados y todo lo q pueden: lo qual se entienda y permita que se traygâ dos orres leguas al derredor de los dichos puertos, y no mas.

A esto vos respõdemos / que en el nuestro consejo se dan prouisiones cerca desto para los que viuen en las costas de la mar / y en lo que toca al reyno de Balizia / mandamos que el gouernador y alcaldes mayores informen para proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio, y al bien publico de aquel reyno.

### Peticion. ccii.

Otro si / dezimos, que en el reyno de Balizia / y en otras partes muchas destes Reynos y señorios y principados que son de montañas / ay y se cria en ellos mucho numero de fieras grandes: como son, osos / y lobos / y puercos jaulines / y venados q

B iij

q no se quite la casca a los alcornoques y enzinas:

Que los q viue en las costas de la mar pueda traer armas

que se puedan matar por todas vias las fieras.

## Las Cortes.

destruyen y hazen gran daño/ansi en los panes y otros sembrado; como en todo genero de ganados de que se mantienen y subsientan los labradores y personas de los dichos reynos y señorios/ y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualteros, y personas que tienen señorio y mando, y estos por su recreacion, estado y provecho/ prohiben y quitan que los subditos y particulares y otras personas que poco pueden/ no corran y maten las dichas fieras, y si alguno lo intenta abazer, los maltratan/ y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello/ y ansi padescen gran daño los labradores y personas subditos, y pues el daño de ello es muy notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruidio de Dios nuestro Señor/ y de vuestra Magestad/ y bien de estos Reynos/ mandando, que de aqui adelante aya lugar de poder matar por todas las vias las dichas fieras sin que en ello se ponga embargo ni impedimento alguno.

Esto vos respondemos/ que mandamos que el Governador y Alcaldes mayores del reyno de Galicia/ y el corregidor del principado de Asturias y de las quatro villas de la costa del mar/ informen a los del nuestro consejo de lo que en esto conuerna/ y para esto se den luego prouisiones/ y ventidas estas informaciones se prouera con breuedad lo que conuenga.

### Cortes de Madrid de. luj.

#### Peticion. lxxij.

que los monesterios claustrales se reduzgan a obseruancia.

Otro si/ los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a obseruancia, vuestra Magestad a traydo breue para la informació de las ordenes y ansi se haze. Suplicamos a vuestra Magestad mande se tenga cuydado en que los monesterios que ay agora claustrales se reduzgan ala obseruancia, y que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones y reformationen de monesterios de monjas/ que conuiene mucho a su honestidad y religion.

Esto vos respondemos/ que demas de lo respondido a este capitulo se torne a escreuir y se haga instancia/ suplicando a su Sanctidad lo mande proueer.

#### Peticion. exvij.

que se paguen las posadas: o no se den sino a oficiales de su magestad.

Otro si/ muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mande se paguen las posadas de vuestra Corte tallandose por los vuestros alcaldes/ pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos resciben. Suplicamos a vuestra Magestad, sea seruido de lo proueer ansi/ en caso que esto no sea seruido/ mande que no se den posadas sino fuere a oficiales de vuestra casa/ y los del vuestro consejo y oficiales dellos/ y no a otro ninguno que venga a la corte a sus negocios particulares, y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos por los agrauios que los aposentadores hazen, releuando a muchos; y arpa esto los aposen



tadores hagan residencia en cada pueblo / luego que este hecho el aposento.

Esto vos respondemos / que de mas dello q se respondió a este capítulo agora emos proueydo que se visiten los aposentadores y el aposento / para que se prouea lo que conuenga a nuestro seruicio. y bien de nuestros subditos y naturales. y cesse toda desorden cerca de lo que nos suplicays. Lo qual se hará con toda breuedad: y mandamos que no se den posadas a los que viniere a nuestra corte a sus negocios particulares.

## Cortes de Valladolidde. lv.

### Peticion. xxxviii.

Otro si suplicamos a. U. A. q por quãto en las cortes de. D. rlviii. en la petició veynte y seys. se pidió q los notarios ecclesiasticos lleuassen los derechos conforme al aranzel real y. U. A. proueydo que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzeles ecclesiasticos / para que se cumpliesse lo en la dicha petición contenido. y que enel entretanto se escriuiesse a su Sanctidad sobre ello. y no sabemos lo que se aya hecho. U. A. mande q se effectue lo contenido en la dicha petición sin esperar respuesta de su Sanctidad.

que los notarios ecclesiasticos guarden los aranzeles reales.

Esto vos respondemos / que se ha ya tornado a mandar screuir para que embie los dichos aranzeles ecclesiasticos / y há venido algunos y se trata de lo contenido eneste capítulo / y mandamos como esta proueydo en el llevar de los derechos los notarios y oficiales ecclesiasticos guarden el aranzel real y el capítulo veynte y seys de las cortes de quarêta y ocho y que las nuestras justicias tengan cuydado de castigar a los oficiales y notarios ecclesiasticos que excedieren enel llevar d los derechos del nuestro aranzel real / y nos auisen del castigo que hizieren / y si en esto fueren negligentes q se les haga cargo en las residencias que se les tomare y los del nuestro consejo los castiguen por ello con todo rigor.

### Peticion. lxiij.

Item dezimos / que por quanto aun que esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general / no se guarda por aquella orden. y se bazen muchas cautelas y conuiene que en esto aya gran miramiento y cuydado. porque acoetse y se ha visto que muchos sin hauer estudiado vn año en medicina salen de los estudios y se van a otros. y con informaciones falsas que tienen los cursos que se requieren. les dan el grado de bachilleres. y con esto se van a los pueblos a curar / dello qual se siguen daños y inuertes. Suplicamos a. U. A. mande que ninguno resciba el grado de bachiller. sino enel lugar y estudio dõde ha oydido los quatro años que se manda que se oygã medicina. aunq sea graduado por la forma suso dhã no pueda curar sin andar dos años primero platicando con algun medico antiguo de experiencia y si alguno fuere tan habil que le baste vn año de practica para poder curar. lo pueda hazer. lleuado primero carta de dos o tres me

A medicos y curujanos.

## Las Cortes.

dicos antiguos de experiencia en que con juramento le dē por suficiente para poder curar, lo qual declaren y juren ante la justicia, y escriuano del concejo del pueblo donde ha platicado la medicina despues de ser bachiller, y para que esto se guarde y cumpla asy si se pongan graues penas al que lo contrario hiziere.

Esto vos respondemos, que por evitar fraudes que suelen hazer se por passar los estudiantes con cursos de vna vniuersidad a otra, mandamos, que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduarse a Salamaca, o Valladolid, o Alcalá trayendo se del secretario de la dicha vniuersidad firmada de los cathedraicos de quien ouiere oydo, y hauiedo ganado los cursos legitimamente en diferentes años les valgan para graduarse, pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid, y Alcalá, con cursos para graduarse en otras vniuersidades que no sean ansy aprouadas, que dado caso que les valgá los dichos grados o cursos, mandamos que no puedan curar no siendo aprouados por vna de las dichas tres vniuersidades, o por los nros protomedicos conforme a la orden y aprouacion que tenemos, mandado y ordenado q se téga con los medicos que son graduados en las vniuersidades fuera d'ellos nuestros reynos, y en lo de mas q nos suplicays cerca deste capitulo esta agora sufficientemete proueydo en la respuesta que os dimos este presente año de sesenta y tres, al capitulo ciento y veinte y quatro de las cortes que se celebró en esta villa de Madrid el año pasado d mil y quinientos y veinte y ocho, y aquello mandamos, y lo contenido en esta respuesta so pena de vn año de destierro del reyno.

### Decicion. lx y vij.

q los ganados de Portugal no entrea pastar en estos reynos: como se haze en aquellos.

Otro dezimos que el serenissimo rey de Portugal ha vedado que los ganados de estos reynos no entrea pastar en los suyos. Suplicamos a. U. A. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno que ay de pastar en ellos no entren en estos, y ansy fera la cosa y gual.

Esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platicuen sobre esto, y prouea lo que conuenga.

### Cortes de Valladolid de. lviij.

#### Decicion. x.

Que se paguen las posadas y no se tome ropa.

Item dezimos que en otras cortes passadas se ha pedido diuersas vezes y suplicado a. U. A. por el remedio y desorden del aposento de corte de que se han seguido grandes daños, e inconvenientes y delictos de infamias de mugeres, y que mande que se paguen las posadas, tassando se justamente lo que merecen en corte, y declarando y limitando lo que merecieren las personas q han de ser aposentadas, y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y suplicado, y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna cosa tan principal, importante al descargo de vuestra real conciencia, y al bien publico d vuestros subditos. Suplicamos a. U. A. lo mande proueer y hazer sobre

ello buena orden y mandar q se pague las posadas y q no se pueda tomar ropa en ellas ni en las aldeas sino fuere por dineros / o dando lo de voluntad.

El esto vos respondemos que en lo de la ropa esta proueydo lo q conuiene y ansi mandamos q se guarde y en lo demas que suplicays os esta respondido.

### Peticion. xxx.

Otro si dezimos que por las dudas que resultan del entendi- miento de las leyes veynete y seys y veynete y nueue de Toro: y por los diuerfos entendimientos que les han dado y dá los jue- zes y aun los expositores dellas han nacido muchos pleytos y diferencias y se han dado sobre ellas diuerfas y cōtrarias senten- cias y há errado y yerrá muchas particiones de bienes las qua- les dudas se manifiesta por las dichas leyes y las tienen mejor entendidas los de vuestro real cōsejo y conuerna mucho q las de clarassen y hiziesen sobre ello nueva determinacion / pedimos y suplicamos a. V. M. q assi lo prouea y mande determinar porque se escusaran los dichos pleytos e incombiniētes.

El esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro cōsejo que vi- sio el parecer de las audiencias q sobre esto dieren para lo qual se dé lue- go nuestras cartas traten y platiquen sobre lo contenido en este capitulo para q se haga la declaracion que pareciere justa y cessen los pleytos y diferencias de pareceres q sobre esto ay.

### Peticion. xlvij.

Otro si dezimos q el reyno de Galicia es vno de los principa- les y antiguos reynos de la corona real de Castilla como el d Toledo y Sevilla y Cordoua y Murcia y Jaen con el qual nin- guna diferencia se ha hecho hasta agora como cō los dichos ni cō uiene que se haga. Y dize que agora de pocos dias a esta parte un licenciado dō Pero cuello vuestro juez de comission de sacas pa- ra las cosas vedadas q salen de estos reynos para el reyno de Por- tugal ha hecho entre este reyno y el de Castilla y Leō y el dicho reyno de Galicia como sino fuera de ellos ciertas casas de adua- nas y visita el dicho reyno de Galicia y máda registrar las be- stias y ganados que estan dentro de las doze leguas como se ha- zen en los reynos de Portugal y Aragon y Navarra y Valencia y ha hecho y baze otras nouedades nunca vistas ni oydas dizen- do que tiene para ello comission y mandador lo qual seria y es grã daño y perjuizio de estos reynos y del dicho reyno de Galicia y to- tal destruccion porque del vienent a estos reynos todos los pesca- dos y muchos ganados de los q se gastan en estos reynos y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a. V. M. mande q con el dicho reyno de Galicia no se haga tal nouedad y que la q se hu- viere hecho por el dicho juez se suspenda y q reuocque y libremēte anden los hombres y las bestias y ganados y tractos d' estos rey- nos al de Galicia y d' Galicia a ellos como hasta aqui se ha hecho

B y

Que se de-  
claren las  
leyes. xxij  
xxix. de To-  
ro.

Que no se  
haga diffe-  
rencia entre  
estos rey-  
nos y el de  
Galicia

## Las Cortes

que assi conviene a vuestro seruicio / y al bien publico dellos.  
A esto vos respondemos / que ya esta proueydo cerca desto lo que conuie-  
ne / y si toda via ay alguna desorden / mandamos que los del nuestro conse-  
jo se informen y lo prouean / de manera que no aya agrauio.

### Cortes de Toledo de .lx.

#### Peticion. xxiiij.

Que los be-  
neficios de  
estos Reynos  
se prouean  
en hijos pa-  
trimoniales

Otro si / como es notorio de no proueerse los beneficios destes  
Reynos en hijos patrimoniales / como se proueen en algunos  
obispados dellos resulta que la prouision de los dichos beneficios  
por la mayor parte se haze por su Sanctidad en personas que no  
conosce / y sin ser informado de sus letras y costumbres / como es ne-  
cessario que las tengan para semejantes prouisiones / porque si la  
experiencia ha mostrado que la prouision que se haze en los di-  
chos beneficios en los obispados donde se proueen patrimonial-  
mente es y se haze en personas de letras y costumbres quales co-  
uiene pa el seruicio de nuestro señor / y su culto diuino. A vuestra  
Magestad suplicamos sea seruido de suplicar a su Sanctidad co-  
grande instancia sea desto informado / y se le pida que prouea y  
mande que la prouision de todos los beneficios destes Reynos  
sean en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costum-  
bres / porque desto sera nuestro señor muy seruido / y los subditos  
de vuestra Magestad muy aprouechados / e industriados en las  
cosas de nuestra sancta fe catholica / en lo qual estos Reynos recibie-  
ran muy grande merced.

A esto vos respondemos / que mandaremos que se torne a escriptur a su Sa-  
ctidad y al concilio cerca de lo contenido en esta vuestra suplicacion / como  
ya os esta respondido.

#### Peticion. xxx.

Que aya le-  
tras y seña-  
les en los  
paños co-  
mo de antes

Otro si dezimos / que despues que se mandaron quitar las le-  
tras y señales de los paños se han hecho grande engaños y  
cautelos / y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de  
otros / y quando se hazian de cada fuerte primero y segundo / no  
eran necessarias las dichas letras y señales / pero agora que no se  
puede hazer sino vna fuerte a manera de veynte y quatreno / y o-  
tra de veyntidosenos / y otra de veyntenos / y otra de diezocheno  
y otro de sezeno / conuene y es necesario que aya las dichas le-  
tras y señales de quien los fabrica / como antes se solia hazer. Su-  
plicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

A esto vos respondemos / que mandamos que se haga como nos lo supli-  
cays / sin embargo de lo que esta proueydo en las cortes passadas.

#### Peticion. xxxi.

Otro si dezimos / que la desorden de los trajes en guarnicio-  
nes e inuenciones es grande / y ha llegado a tanto / que estos  
Reynos estan destruydos / para prouea de lo qual / no es menester

mas informacion de ver lo que en esta corte passa. Y porque es negocio q requiere breuedad. Suplicamos a vuestra Magestad mã de se ponga remedio con toda breuedad: y el que parece competente seria que ningun hombre y muger de qualquier estado y condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças ni en jubones mas de vn ribete redondo sin cortar por guarnicion: y q ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni paño llana: ni cortada: ni pespuntada: ni colchada: ni recamados: ni brocados: ni destramados: ni gâdujado: ni raspados: ni cortados: ni cordoneillos: ni trencillas: ni pãssamanos: ni cayzeles: ni otro genero de guarnicion de cordoneita: ni tela de oro: ni de plata: ni franjas: ni pãssamanos ni otra cosa de hilo de oro: ni cuchilladas: ni guarniciones: sino el dicho ribete redondo por orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda echar atrauessado: ni por largo de la ropa sino solamente por el fin della: y que no pueda haer ribete en ninguna cuchillada que se de en las ropas: so graues penas: y que guardando lo suso dicho: todos los que quisierẽ se puedan vestir de paño y seda y aforrar las ropas en lo que quisierẽ: cõ que no sea tela de oro / ni de plata: y porque ay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra las pragmaticas se determino para que se puedan gastar / y se mande que desde el dia de la publicacion de esta ley los sastres no hagan ni corten ningunos vestidos contra lo suso dicho / so pena quel que lo costare: y el oficial que lo coliere cayga e incurra en pena de cinquenta mil maravedis y desterrados de la corte. y del lugar donde lo hizieren por tres años: y el dueño pierda la ropa: y cayga en pena de cinquenta mil maravedis: repartido todo ello la mitad para la camera de su Magestad: y la otra mitad para el juez y denunciador. Y para que lo suso dicho se guarde. y se ponga por capitulo de corregidores para que lo executen y hagan guardar: so pena que sino lo hizieren se les haga cargo dello en la residencia: y con esto mãde vuestra Magestad que se reuocquen todas las otras pragmaticas que estan hechas sobre los trajes: y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

Esto vos respondemos: que haemos mandado platicar cerca dello cõtenido en vuestra suplicacion: y esta ya tomada resolucion en ello: la qual se publicara breuemente.

### Peticion. lxviij.

Otro si. dezimos que en estos reynos se han queraxado muchas vezes: que los escriuanos lleuauan mas derechos de lo que puedẽ de los autos y escripturas que ante ellos pasan: y biẽ visto y entendido. parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la tasa de los derechos de los dichos escriuanos muy corta. como cosa hecha en tiempo antiguo. en que las cosas valian en precios muy menores: y por que alargandose los dichos derechos se quita la ocasion de llevar derechos demasiados. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se vran luego en el vuestro consejo los

Que se pã  
gamo dera  
cion en los  
trajes.

que se acre  
cienten los  
arãzels de  
los escriua  
nos.

## Las cortes

aranzales que hasta aqui se han mandado guardar / y que acreciēten los dichos derechos. teniendo consideracion a la carestia de estos tiempos / y lo que se tassare / se mande guardar so graues penas: y que los dichos escriuanos so vna graue pena pongā en las escripturas que hizieren los derechos que por ellos lleuaren / para que se vea si cumplen lo que les fuere ordenado.

Esto vos respondemos. que estan nombradas personas para que vean los dichos aranzales. y los ordenen: de manera que los escriuanos no reciban agrauio / y se hagan los dichos aranzales muy justificados para todos. y nos lo consulten para que nos mandemos proueer lo que mas conuiere a nuestro seruicio / y bien de nuestros subditos y naturales.

### Peticion. lxxiiij.

que se tēga mucho en cogido en escoger cauallos para padres.

Otro si dezimos. que porque en el Andaluzia y Estremadura donde solia haue gran copia de cauallos se a perdido la buena casta dellos / y la mayor causa a sido / por haue hauido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres / y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad haue muchos y buenos cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad se prouea y mande que todos los Corregidores / Assistētes y Juezes de residencia / y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las provincias del Andaluzia y Estremadura / y Reynos de Granada: y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cauallos que ouiere en sus jurisdicciones. y tomar los asus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padres haziendo copia de las yeguas que ouiere en sus jurisdicciones: mandando las echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conueniga con que no excedan de veynte y cinco yeguas cada cauallo conforme a la pragmática: haziendo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tassare / porq̄ por esta orden. de mas de guardar se lo proueydo en las pragmáticas se restituyra la casta de los buenos cauallos. y se remediara la diminucion de ellos en q̄ han venido.

Esto vos respondemos: que cerca de esto se han hecho diligencias: y si pues de se haue visto y platicado sobre ello. se ha proueydo lo q̄ conuiene cerca de lo que en esta vuestra peticion suplicays.

### Peticion. cvj.

Que se pōga vn juez en la vniuersidad de Alcalá.

Otro si: suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondio a la peticion sesenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho: para que se pusiese vn juez en la vniuersidad de Alcalá de Henares: para lo que toca a las causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no haue se proueydo se han recrecido: y cada día se recrecieran.

Esto vos respondemos que mandaremos que se torne a escreuir a nuestro muy sancto Padre sobre esto y breuemente se dara orden qual con-

uenga cerca de lo que en esta petición nos suplicays.

**Capitulos de las cortes de Madrid**  
**Año. de. lxiij.**

**Y los capitulos que d nuevo se dierõ**  
**en estas dichas Cortes: y las respuestas**  
**dellos son estas que se siguen.**

**Capitulo. i.**



Primeramente por que no ay cosa que tãto im-  
 porta a estos reynos como ver casado al prin-  
 cipe don Carlos nuestro señor: y que tãga hi-  
 jos y succession: pues dello depende su paci-  
 ficacion y aumento: y q̄ tiene edad conuenien-  
 te: aunque tenemos bien entendido q̄ U. Ad.  
 no esta descuydado dlo: toda via lo tornamos  
 a traer a la memoria: y q̄ ansy en el efectuar lo:

Nuevos ca-  
 pitulos.

como en que sea con persona que conuenga a tan alto Principe y  
 señor y al bien y prospero estado destos reynos y de la religion y  
 christiandad que por la diuina misericordia en ellos florece: vue-  
 stra Magestad tenga el cuydado y zelo que de U. Ad. confiamos  
 A esto vos respondemos que os tenemos en seruicio la cuenta que desto  
 teney: y que como de cosa que tãto importa tenemos especial cuydado.

que se case  
 el principe

**Capitulo. ij.**

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que en su real  
 presencia se hagan algunos consejos de estado y guerra para q̄  
 particularmente vuestra Magestad vea y entienda lo que se trata  
 y resuelva: y las causas que para ello ay.

A esto vos respondemos que en el tractar de los negocios se tiene la orde  
 que mas a nuestro seruicio conuiene.

Que en pre-  
 sencia de su  
 Ad. se hagã  
 consejos d  
 estado y  
 guerra.

**Capitulo. iij.**

Otro si dezimos que como quiera que vuestra Magestad hi-  
 zo merced a estos reynos en las cortes de Toledo del año de  
 sesenta que se acrescentassen quatro plaças en vuestro real conse-  
 jo para que vna sala ordinariamente viesse y determinasse nego-  
 cios de mil y quinietas y residencias: pagando el reyno lo que para  
 el salario de ellos fuesse necesario: tenemos entendido que no se  
 haze ni efectua por la forma y en la manera que se suplico y conce-  
 dio: porque si el reyno paga el salario de las dichas quatro plaças  
 es para que en todos los dias por las mañanas y en las tardes q̄

q̄ la sala de  
 Ad. D. se ef-  
 fectue co-  
 mo su Ad.  
 prometio.

## Las Cortes

se suelen hazer vean y determinen los dichos pleytos de mil y quinientas y residencias / sin ocupar se en cosa alguna : y de presente no se hazemas de lo q se solia hazer / que es. ver lunes y miercoles mil z quinientas / martes y jueves residencias / y aun no continuamente: porque si succeden otros negocios / como son visitas de chancillerias / o otras cosas de importancia se ocupan en verlos : y assi mismo entienden de ordinario en encomiendas . y consultas . y visitas de carcel ; de manera / que ninguna cosa de nuevo se ha conseguido. Suplicamos a. U. A. pues es cosa q tanto importa al rey no sea seruido mandar q se guarde y cumpla enteramente lo q cerca desto suplica y. U. A. concedio. y q todos los dias de la semana se vean los dichos negocios . y que los que en ello entendieren. no se ocupen en otros negocios algunos. Y para que este exercicio y ocupacion sea ygual a todos los del consejo / se pueda dar orden mudando se los de la dicha sala de quatro en quatro meses / como a vuestra Magestad pareciere.

Esto vos respondemos / que ya lo tenemos proueydo yor denado . conforme a lo que pedis.

### Capitulo. iiii.

quesu. A. B.  
viste estos  
reynos.

Otro si / porque sera muy gran biẽ para estos reynos. y rescibiran dello gran contentamiento. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de visitarlos por su real presencia.

Esto vos respõdemos / que como quiera que esto haemos deseado hazer / la disposicion de los negocios no ha dado lugar a ello ; y que assi tenemos cuydado quando la ouiere de lo hazer.

### Capitulo. v.

Que las apelaciones en causas criminales de las justicias donde residela corte / vayã ante alcaldes de corte.

Otro si. dezimos / que en los delitos y causas criminales que succeden en los pueblos donde la corte de vuestra Magestad reside de que conoscien los corregidores y juezes ordinarios dellos de las sentencias que estos dan / se apela para las chancillerias y desto se siguen muchos inconuenientes y daños a todos los que acuden y andã en la dicha corte: porque los Principes y señores estrangeros / y los nuncios y embaradores / y otras personas de diuersas naciones y sus criados y los de sus casas entre quien succeden los dichos delitos no estan tan platicos en las cosas de España / ni aun en la lengua della : y hauiendo de yr estos tales a seguir las apelaciones ante los alcaldes de las chancillerias / no temiendo como no tienen en ellas quien las defiendan ni conozcan / padescen y padesceren mucho detrimento. Y demas desto en las causas y sucesos de los dichos estrangeros / y de los otros criados y ministros de vuestra Magestad y oficiales de sus consejos que andan en la dicha corte ay cosas particulares que requieren consultar con vuestra Magestad. y tener en el proceder dellas otras consideraciones de que no estan aduertidos / ni lo pueden estar los alcaldes de las chancillerias y no conuiene al real estado y auctoridad de vuestra Magestad. que fuera de su corte se determine lo q



enella sucede. Y pues los alcaldes de las chancillerias estan muy cargados de negocios, y las carceles llenas de presos que ya no caben en ellas, y es menester descargarlos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que las apelaciones en las dichas causas criminales de los casos q̄ succedieren en los mismos pueblos donde la corte de vuestra Magestad residiere vayan ante los alcaldes dellas porq̄ cesen los dichos inconvenientes y auentellara. De mas desto otra cosa indecente que passa cada día que es competencias entre los ordinarios y sus tenientes, y aun sus alguaziles que se ponen cō los alcaldes de corte / sobre si preuenieron o no en las dichas causas.

Esto vos respōdemos, que nos parece bien lo que nos suplicays. Y assi mandamos que se haga y cumpla de aqui adelante / conque esto no se entienda en quanto a los lugares a donde residen, o residieren las nuestras audiencias porque aun que resida en ellos la corte mandamos que no se haga nouedad.

### Capitulo. vij.

A Ssi mismo, suplicamos a vuestra Magestad mādē proouer lo que en el capitulo nouenta y quatro de las cortes de sesenta se le suplico acerca de la moderacion de los lataydos.

Esto vos respondemos / que mandaremos ver y platicar en esto lo que mas conuenga.

Otro si, dezimos que como es notorio la cosa mas importante que ay en los pueblos destos reynos para la conseruacion y sustentamiento dellos son terminos publicos y cōceguiles y baldios en los quales se crian y apacientā los ganados y sustentan las bestias de labor. Y se crian los montes para leñas y maderas, y abrigos. Y como son cosa tan importante vuestra Magestad tiene mādado por leyes, y capitulos de cortes, que lo labrado y rompido de los dichos baldios de algunos años a esta parte se reduzga a pasto comun como de antes era y auemos entendido que vuestra Magestad quiere tratar de vèder alguna parte de los dichos baldios. Lo qual seria total destruyciō de los dichos pueblos, y seria quitar y diminuir vuestras rentas reales o tercias y alcualas q̄ proceden de lo que se cria, y vende de los dichos terminos. Y pues el señorío, y aprouechamiento de los dichos terminos es de los dichos pueblos / que importa mucho mas que el interese que vuestra magestad podria sacar de ellos. Suplicamos a vuestra Magestad no permita que desta materia se trate.

Esto vos respondemos, que esto lo mandaremos mirar como mas a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos conuenga.

### Capitulo. vij.

En las Cortes del año de cinquenta y cinco, peticion setenta suplico el reyno a vuestra Magestad mādasse dar orden como gozassen del encabezamiento y beneficio de las alcualas todos los q̄ contribuyessen en el seruicio que se haze a vuestra magestad por

Que aya moderaciō en los lataydos.

Que no se enagenen los terminos publicos conceguiles.

Que gozen del encabezamiento de las alcualas los que

## Las Cortes

contribuyē  
en el seruicio

que no es justo que el que contribuyere en el seruicio no sea eliuado en las alcaualas / y vuestra magestad ninguna cosa respondio ni proueyo al dicho capitulo suplicamos a vuestra Magestad sea seruido dello proueer.

A esto vos respōdemos. que nos mandaremos veer y proueer cerca d'isto lo que mas cōuenga a nuestro seruicio y al bien de los nuestros reynos.

### Capitulo. viij.

Que se d'fa  
cultad a los  
pueblos pa  
ra crecer sa-  
lario a los  
regidores q  
embian a ne-  
gocios.

Otro si dezimos. que a causa d'estar dada ordē en los pueblos para que no den a los regidores que quisieren embiar fuera a tratar de sus negocios sino cierta cantidad de salario tan limitado que aunque en el tiempo que se puso era competente ya de presente lo es ni halla quien quiera salir con el: y a esta causa se dexan de tratar y seguir los negocios. y hazer lo que cōuiene y se proueen personas de menos suficiencia que se proueerian si los salarios fuesen suficientes. y no van sino los que tienen negocios propios que tratar. Suplicamos a. U. A. sea seruido dar licencia a los pueblos que puedan acrecentar los salarios. conforme a los propios / y calidades dellos / y de las personas / y a la carestia de los tiempos. Y que esto no se entienda para los procuradores que vinieren a cortes.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo en consejo. y no conuiene que se haga nouedad.

### Capitulo. ix.

Que en la  
corte aya se-  
llo de plomo

Otras vezes se ha suplecado a. U. A. m'nde que en la corte aya sello de plomo para que sellen los preuilegios y v'tas y otras escripturas de pergamino que en ella se despacharē para escusar d' costas a las partes / en auer de yr por este sello a las chenzillerias. y no se ha proueydo. Y pues desto se sigue mucho prouecho / y no resulta dello ningun daño a las personas que tienen de merced el dicho sello. Suplicamos a. U. A. lo mande proueer.

A esto vos respondemos. que ya auemos mandado a las audiencias que informen de lo que les parece para que proueamos en ello lo q' conuiene.

### Capitulo. x.

Que no se  
paguē haue-  
rias d'el pesca-  
do y otros  
mantenimie-  
tos.

Para las sustentaciones de las siete galeras que andan de armada en la guarda del estrecho de Gibraltar. y en aquella carrera de que al presente es capitán general don Aluaro de Ulcan. ha mandado. U. A. que se heche y reparta por auerías. lo que para la costa de las dichas galeras fuere necesario en todas las mercaderias y cosas que vinieren de leuante a los puertos del andaluzia. y porque entre ellas vienen algunos mantenimientos tan necesarios y generales. que desde los dichos puertos se lleuan para otras muchas partes y lugares de estos reynos. Como es el pescado seco y salado: lo qual para que venga en abundancia / es necesario descargarlo de derechos. porque no dexe de venir a causa de las muchas impusiciones que paga. Suplicamos a. U. A. m'nd

de que del pescado salado y de los otros mantenimientos semejantes que se traxeren a los dichos puertos que no se consumieren en ellos, sino que desde allí se traxeren para otras partes de estos reynos no se cobre ni lleue de ellos las dichas auerías, pues ay bastante recaudo de a donde se cobren, hechádose en las mas cosas y aborrandó estas.

Esto vos respondemos, que en esto está dada la borden que a nuestro seruicio y bien de estos reynos ha cōuenido, y ansí no se deue hazer nouedad.

### Capitulo. xj.

Otro si dezimos, que de causa que los corregidores de estos reynos toman residencia a los que dexan los officios, y por la mucha ocupacion que en ello tienen, no ay en el gouerno de los pueblos, y en la expedicion de los negocios, la breuedad y cuydado que conuiene: alomenos por el tiempo que dura la residencia, y de mas desto, como los tales corregidores se han de quedar allí, por tener gratos a los escriuanos que suelen ser principal parte en los pueblos, y por ruegos y persuasiones de regidores y otros officiales, o por pasiones y respectos particulares que les mueue, haviendo los dichos corregidores de passar por lo mismo, se dissimulan en las dichas residencias muchos excessos y cosas que se castigarián si los corregidores y juezes estuuiessen de todo punto libres: y no se ouiessem de quedar en los pueblos, y resultan otros incommuniētes que cada dia se veen por experiencia, y haviendo se platicado en el remedio de esto, parece que lo seria, si Vuestra Magestad mandasse nombrar seys o ocho personas, de mucha aprouacion sacadas de las Chancillerias, a quien se diese titulo del Consejo, y residiessem en el. Los quales anduuiessen ordinario discurriendo por el reyno, y se occupassen en tomar residencias, a los corregidores, y en visitar los escriuanos, y entender el estado de las republicas, y cosas de importancia que conuiniessen proueer. Y de esta manera, los pueblos estarian bien gouernados, y ayria breuedad en la expedicion de los negocios y Vuestra Magestad y los del consejo, para lo que toca al gouerno del reyno, ternia particular noticia de las cosas del, y resultarian otros buenos efectos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande platicar, a los del consejo, para que en esto, y en la forma y orden que las dichas personas deuen tener en el uso de los officios, para que se consigan estos buenos efectos, Vuestra Magestad lo mande proueer como mas conuenga.

Esto vos respondemos, que en esto se haze y prouee lo que contiene al bien publico y administracion de la justicia.

### Capitulo. xij.

Otro si dezimos que como V. M. sabe ha muchos años que la ciudad de Toledo trae pleyto con el Duque de Bejar, y Marques de Sibracon: sobre los lugares del condado de Benalcazar el qual de presente está en vuestro Real Consejo: en grado de las

Que se nõ  
bren seys: o  
ocho del cõ-  
sejo pa qva  
yan a tomar  
residencia.

Residencia.

Que se vea  
el pleyto de  
Toledo so-  
bre el cõda-  
do de Benal-  
cazar.

Que se vea  
el pleyto de  
Toledo so-  
bre el cõda-  
do de Benal-  
cazar.

## Las Cortes

mil y quinientas Doblas / y aun que el dicho negocio / particularmente toca a la dicha ciudad de Toledo. Pero a tanto que del resulta interese y servicio a. U. M. por lo que toca a las alcavalas y tercias / y que la dicha ciudad es tan principal: es justo que el reyno suplique a. U. M. por el breve del pacho del dicho negocio como tambien otras vezes lo ha suplicado en corte. Suplicamos a vuestra M. agestad. mande que el dicho pleyto se vea y mande con brevedad. Y tambien otro pleyto que la ciudad de Salamanca y su tierra tratá en el dicho grado / con el Conde de Miranda. sobre el termino de la Palla.

A esto vos respondemos. que a cerca de lo contenido en este capitulo mandamos que los del nuestro consejo / hagan justicia con toda brevedad.

### Capitulo. xiiij.

Otro si. Suplicamos a. U. M. mande que se acabe y publique la recopilacion de las leyes del Reyno en que entendia el licenciado Arieta / pues entiende q la tenia concluyda.

A esto vos respondemos. q ya auemos nombrado al licenciado Arieta del nuestro consejo. para que reuea lo que esta hecho y lo acabe.

### Capitulo. xliij.

Otro si dezimos: q antes de agora auemos suplicado a. U. M. mandale que a los procuradores de las ciudades de Toledo Salamanca y Camora / y Murcia: se le den enteramente las receptorias de servicio de todas las ciudades villas y lugares que entrá y se comprehenden en sus preuincias. porque en ellos tienen voz y voto en Cortes a cada vno lo que les toca. Y esto no esta proueydo hasta agora / y tenemos entendido. q si. U. M. ouiesse sido informado como al principio quando los dichos partidos se sacaron de los otros fue de voluntad de los dichos procuradores / y por no quererse ellos encargar de las dichas receptorias / q lo ouiera proueydo / queriendo se agora encargar dellas. Suplicamos a. U. M. assi lo mande proueer assi estas como todos los de mas pueblos q se ouieren sacado de las receptorias de las otras ciudades

A esto vos respondemos. lo que otras vezes en otras cortes hemos respondido.

### Capitulo. xv.

Otro si dezimos que vna de las causas principales que ha auído para estar tan subidos los precios de las mercaderias / y cosas ha sido por la mucha sultura que han tenido los arrendadores y personas a cuyo cargo ha sido recebir y cobrar las rentas de U. M. en el apreciar y tasar las dichas mercaderias / para cobrar dellas sus derechos subiendo cada dia los afueros y tallas antiguas como a ellos les parece / y con esta occasion los que las venden por muy poco que les crezca los derechos diziendo que han de sacar lo que pagan de las mismas mercaderias crecé ellos mucho mas en el valor y venta dellas / y esto se remedia / ya con mandar

Que se acabe la recopilacion de las leyes.

q se vna las receptorias del servicio a ciertos pueblos

Que en las rentas reales no se crezcan los afueros.

**U. A.** que quando se arrendaren las dichas rentas: se ponga por condicion/ que se guardé los afueros y tassas antiguas: y que esto sea en las rétas del Almorarifazgo y puertos secos/ y seda d Granada/ y diezmos de la mar: pues si se considera lo que a **U. A.** viene a costarle por el mas valor las libreas de sus criados, y gastos de las casas reales monta mucho mas aquello, que lo que **U. A.** puede acrescentar en sus rentas.

A esto vos respōdemos/ que no conuiene q̄ se haga nouedad.

### Capitulo. xvj.

**O**tro si/ dezimos q̄ **U. A.** ha mādado eximir muchos lugares de la jurisdiccion de los pueblos principales a q̄ estauen sujetos/ y dado les termino y jurisdiccion sobre si: y cada y quādo q̄ las cabeças han querido seruir con otra tanta summa como dayan los pueblos q̄ se eximian, y aun menos han sido admitidos a ello y cesado las tales exenciones: y muchos por no tener posibilidad ni a pararejo para ello, y tambien no pensando que el daño ouiera subcedido tan grande: como despues ha parescido: no hizieron el dicho offrescimiento: y agora por evitar y atajar los dichos daños/ ternā por bien de dar la misma summa que los dichos pueblos dieron/ para q̄ a ellos se les vuelua y tornen a estar en la jurisdiccion/ y como de antes estaua. Suplicamos a **U. A.** mande q̄ a los pueblos q̄ quisieren hazer esto/ y dar la summa de maravedis q̄ diēro los lugares por la dicha jurisdiccion/ le sean bueltos y restituydos en su primero estado.

q̄ se vueluā a los pueblos los lugares que se les han eximido.

A esto vos respondemos/ que no conuiene que se haga nouedad en lo q̄ tenemos asentado y capitulado.

### Capitulo. xvij.

**Y** a **U. A.** le es notorio: como los alcaldes de las chācillerias de Valladolid y Granada/ estan tan cargados de negocios/ y las carceles tan llenas de presos. que aunq̄ se acrescentasse otra sala ternian bien q̄ hazer: y por ser esto ansi. se ha suplicado otras vezes a **U. A.** q̄ se de hordē como los dichos alcaldes no entiendan en negocios ciuiles/ y q̄ el tiēpo q̄ en esto se ocupan lo gasten en lo criminal, y cō todo esto los sacan muchas vezes d las chācillerias y **U. A.** les comete negocios en q̄ se ocupan muchos dias lo qual es causa de estar muchos negocios reparados/ y retardados. Suplicamos a **U. A.** q̄ sino fuerē negocios q̄ tocaren agrādes o perlonas de titulo/ no se les cometa otros algunos. Pues por otras vias se pueden proueer los dichos negocios.

Que los alcaldes d las chancillerias/ no sean sacados de ellas para comisiones

A esto vos respondemos/ que en esto se prouee lo que conuiene/ segū los casos ocurren/ y assi se hāra de aqui adelante.

### Capitulo. xvij.

**Y** otra vez se ha suplicado a **U. A.** fuesse seruido de alargar el termino de los treynta dias q̄ esta dado para presentarse ante **U. A.** con las renunciaciones de los officios de regimietos y

Que se alargue el termino de la presenta cō las renunciaciones.

## Las Cortes

escriuanias y otros officios renunciabiles: porq̄ en los dichos .xxx. dias se incluyen los .xx. q̄ ha de viuir el renunciante. queda muy poco termino para la presentacion y subceden impedimentos forcosos: y otras cosas por donde quedan vacos los officios y no se ha proueydo en ello. Suplicamos a. U. A. m. a. de q̄ como son .xxx. dias para presentarse sean sesenta.

Esto vos respondemos, que ya esta bien proueydo y q̄ no conuicne que se haga nouedad.

### Capitulo .xix.

Que los padres hijos y hermanos, o los escriuanos no se a abogades: ni procuradores.

Otro si dezimos q̄ se ven por experiencia cada dia inconuenientes: y daños q̄ succeden en los negocios de pleytos ansí civiles. como criminales: a causa q̄ los escriuanos ante quiē pasan tienen hijos: o padres / o hermanos abogados y procuradores en los dichos pleytos: porq̄ les dan auisos de lo que en ellos se trata y platica por los juezes. y les reuelan los secretos / y las partes aū q̄ no tengan necesidad de los dichos letrados y procuradores: solo por tener gratos a los escriuanos. les dá salarios y se ayudá de ellos para sus causas / y les lleuá demasados salarios / y costas. y passá entre ellos otras cosas y licitas. Suplicamos a. U. A. m. a. de que ningun padre: ni hijo / ni hermano / ni cuñado. ni primo hermano de los escriuanos ante quien pendieren las causas pueda ser letrado ni procurador en ellas.

Esto vos respōdemos: q̄ de aqui adelante ningū padre ni hijo yerno / hermano / ni cuñado del escriuano / ante quiē pēdiere qualquier causa no pueda ser abogado ni procurador en ella / y q̄ las justicias ansí lo hagan cúplir y guardar / y lo mismo sea y se entienda en nuestra corte.

### Capitulo .xx.

Que se alargue por mas dias las vistas de los pueblos eximidos.

Otro si dezimos que en las cartas de preuilegio q̄ se han dado a los lugares q̄ se han eximido de la jurisdiccion o sus cabeças se ha puesto q̄ los corregidores dellas visiten vna vez en cada vno año a los tales pueblos eximidos / y esté ocho dias en la dicha visita / y este es tã corto termino que dētro del no se puedē saber ni entender las cosas q̄ requierē remedio y prouision en los tales pueblos / ni tomar cuenta de los propios y gastos q̄ se han hecho mayormente q̄ los corregidores para la dicha visita / no puedē llevar officiales / sino q̄ lo han de hazer con los de los lugares. Suplicamos a. U. A. m. a. de que los dichos ocho dias se alarguen a quinze.

Esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro cōsejo q̄ platicquen lo contenido en este capitulo / y nos lo cōsulten. para q̄ mandemos proueer lo q̄ conuenga.

### Capitulo .xxi.

Que se declare los derechos que han de pagar los ganados y en que partes

Otro si dezimos que cerca de los derechos q̄ deue pagar los ganados de estos reynos y q̄ genero de ganados los hã de pagar: y como ay cada dia muchas differēcias entre los dueños y pastores de los ganados. y los recaudadores de la renta del serui

cio y montadgo y sus factores: y procurá de tenelles los ganados y succeden por esto muchas vezes parir las hembras antes de entrar en las debefas: y morir: y otros incóueniētes: para el remedio de los quales. Suplicamos a vuestra. A. mande q se declaren los generos de ganados que han de pagar el dicho derecho: y como y en que partes: y que esto y los otros quadernos delas rétas reales de. U. A. se enmiēdē y corrijan y pongan en molde: para que todos sepan y entiendan a lo que son obligados.

Esto vos respondemos. que ya auemos mádado proueer / cerca desto / lo que conuiene.

Capítulo. xxij.

Otro si / suplicamos a. U. A. máde q lo cōtenido en la ley del ordenamiento que dispone que aya tres caualleros que residan en vuestro real consejo: se guarde y cumpla: porque resultariā muy buenos effetos pa el seruicio de. U. A. y biē destos reynos.

Esto vos respōdemos. q esto tenemos / puey do y ordenado como cōuiene

Capítulo. xxiiij.

Y otras vezes se ha significado a. U. A. los muchos daños q padesce los pueblos dōde la gēte delas guardas d. U. A. esta aposentada a causa de no ser proueydos y pagados a sus tiempos como cōuernia: y como esto va siēpre en crecimieto son tātos los clamores de los pueblos: q no podemos dexar de suplicar a. U. A. afectuosamēte sea seruido d dar hordē como la dicha gēte d guarda tēga cōsinuaciō cierta de adōde seā pagados a sus tiempos porq demas del daño q los dichos pueblos rescibe. se sigue tábien otro grande incóueniēte: q como no tiene certidūbre d la paga. auu q va que algunas plaças. no ay quiē quiera entrar en ellas: y así d mil hōbres de armas q es el numero q ha d auer no ay al presente seys ciētos. y tábien aya vna cōsignuaciō d a dōde pueda ser pueydas las fronteras destos reynos: pues es la principal cosa para la guarda y defensa dellos.

Esto vos respondemos que en lo vno y en lo otro esta proueydo lo que a nuestro seruicio y bien de estos reynos conuiene.

Capítulo. xxv.

Otro si. dezimos. q muchas vezes acaesce q en las visitas d carceles que hazen los oydores delas chancillerias: los dos que visitan: no se conforman en el despiciente y determinaciō d los negocios: por lo qual se dilieren y alargan. Y esto se remediaria cō q en las tales diferencias votassen las justicias por dinarias. Suplicamos a vuestra. A. lo mande proueer así.

Esto vos respondemos q no conuiene q se haga nouedad.

Capítulo. xxvi.

Otro si. dezimos q en muchos pueblos d estos reynos se haze muy agrentadamēte los repartimiētos d los seruicios q se pa

L iij

Que aya trescaualleros que residan en consejo.

Que se pague / y con signe la gente de las guardas.

Quádo los dos oydores q visita re la carcel nose conformaren vote el ordinario

## Las Cortes

Que los re-  
partimētos  
del seruicio  
se haga ju-  
stamente.

gã a. U. A. y sin guardar entre los vezinos la y gualdad q̄ seria ju-  
sto, porq̄ hazē aprecio de las haziēdas, y en llegando vno a tener  
treziētas / o quatrocientas mil maravedis, le reparten por vna o  
dos cañanias vn tãto, y aunq̄ tēga otro vn cuēto o dos omas d̄ ha-  
ziēda no se echã mas / q̄ la dicha vna o dos cañanias / y cō esto no  
viene a pagar mas los ricos q̄ los q̄ tienē las dichas treziētas / o  
quatrocientas mil maravedis d̄ haziēda. Y porq̄ esto es grãde agra-  
uio y aũ peccado, como dize las leyes / cargar a vnos lo q̄ otros a-  
uian d̄ pagar. Suplicamos a. U. A. mande q̄ en todos los pueblōs  
el repartimēto del dicho seruicio se haga y gualmēte q̄ cada vno  
peche por la hazienda que tuuiere, sin hazer las dichas tasacio-  
nes / para que no pueda subir dellas el dicho repartimiento, y la  
misma y gualdad se guarde en lo q̄ se ouiere d̄ repartir por psonas  
Esto vos respondemos / que en los casos que ocurren se haze justicia /  
en consejo / y ansi mandamos se haga de aqui adelante.

### Capitulo. xxvi.

Los q̄ fue-  
rē a visitar  
las vniuer-  
sidades: vi-  
siten los co-  
legios.

Otro si dezimos / que en los colegios de Salamanca se hazen  
desordenes y excessos, y se gastan los bienes dellos muy dife-  
rentemente de lo q̄ dispusieron los fundadores, y no se cumplē / ni  
guardan sus estatutos y reglas, de adonde se siguen inconuenien-  
tes y malos exemplos para los estudiamos dela vniuersidad. Su-  
plicamos a. U. A. sea seruido de mandar q̄ los visitadores q̄ fue-  
ren a visitar la vniuersidad visiten tambien los colegios.  
Esto vos respondemos, que sobre lo contenido en este capitulo tenemos  
proueydo lo que conuiene.

### Capitulo. xxvij.

queno se ha-  
ga mudança  
en los conti-  
nos.

Otro si dezimos, que de todos los officios de la casa real, y a  
no ha quedado al modo de castilla, sino los cōtinōs de. U. A.  
y en estos ha venido a nuestra noticia, q̄. U. A. quiere mandar ha-  
zer mudança en el modo y borden de su seruicio y residencias, po-  
niendo los debaxo de capitanes / cō lo qual muchos dellos q̄ son  
caualleros y personas principales dexaran de seruir a. U. A. en  
el dicho cargo / y aun vuestra. A. dexara de tener en q̄ gratificar  
a los q̄ le siruiere. Suplicamos a. U. A. no mãde q̄ en esto se ha-  
ga alteraciō ni mudança, y que se guarde y cōserue lo q̄ los prede-  
cessores de vuestra. A. de gloriosa memoria siempre vsaron.  
Esto vos respondemos / que auemos mãdado y proueydo / cerca desto  
lo que conuiene.

### Capitulo. xxviii.

Quelos oy-  
dores de las  
chancillerias  
firmen  
las prouisio-  
nes aũ que  
los escriua-  
nos no seã  
pactu

Otro si dezimos que como quiera q̄ en las cortes d̄l año de se-  
ienta / peticiō diez y seys se suplico a vuestra. A. mãdasse q̄ en  
el despacho de los negocios de las chãcillerias tuuiesse toda bre-  
uedad / sin q̄ los oydores pudiessen tomar por achaque / para fir-  
mar las prouisiones bordinarias, d̄zir q̄ los escriuanos q̄ las des-  
pachan no son de su sala / aunq̄ vuestra. A. mãdo q̄ los presidētes



y oydores guardassen lo dispuesto y bordenado por las leyes y bordenanças y visitas no se guarda así antes somos informados q̄ de pocos dias a esta parte en la chācilleria de Valladolid se proveyo y mando por auto a los escriuanos della q̄ ninguno firmasse ni embalsasse a firmar las prouisiones sino a los oydores de su sala y porq̄ este es gran detenimiento para el despacho de los negocios y lo sera mayor subcediendo estar enfermo alguno d̄ la dicha sala. Suplicamos a vuestra. M. m. de q̄ esto se despache libremente por q̄lesquier d̄ los dichos oydores: pues todas las prouisiones s̄ ordinarias: y en las q̄ no lo fuerē se puede guardar el dicho auto.

Esto vos respondemos que mandamos q̄ los del nuestro consejo se informen y prouean en ello lo que conuenga.

### Capitulo. xxix.

Otro si dezimos: q̄ d̄ poco tpo a esta parte auemos visto hazer vna nouedad: y es q̄ las escriuanias de camara de los q̄ residē en v̄ro cōsejo y escriuanos d̄ las chancillerias d̄ Valladolid y Granada y otros officios renūciables se d̄rā d̄ passar por renūciaciō aū q̄ viua los. xx. dias q̄ mada la ley. y tenemos entēdido q̄ si. U. M. fuera informado d̄ lo q̄ en este caso cōuiene a su real seruicio: no p̄mitiera semejāte nouedad: porq̄ siēpre los reyes d̄ castilla. y los catholicos reyes d̄. F. y doña Ysabel y el empador n̄ro señor d̄ gloriosa memoria passauā y passarō los dichos officios: por renūciaciō: y así se ha sentenciado y determinado en el cōsejo y chācillerias: y muchas personas q̄ hā cōtractado d̄ renūciar sus officios: hā sido ap̄miados a ello. y demas desto mucha pte d̄ los dichos officios hā sido cōprados cō los dotes de las mugeres. y otros pagādo cēso por ellos: y hā estado y estā en esta buena fe: y si ouiesse de passar lo q̄ agora demas d̄ ser defraudados: y dānificados tā grauemēte y q̄ sus mugeres y hijos q̄daria destruydos: por tener d̄ los dichos officios todas sus haziedas no seruirā cō la fidelidad y cōfiāça y recaudo q̄ se requiere. siēdo negocios d̄ tāta calidad y importācia los q̄ ante los dichos escriuanos se tractā dōde ay scripturas de mayoradgos. y otros originales d̄ a dōde d̄pēde mucha pte de la hazieda y patrimonio real. suplicamos a. v. m. m. de q̄ se v̄se cō los dichos escriuanos lo q̄ hasta aqui: y lo mismo se haga en los escriuanos de camara de contaduria mayor dōde ay la misma razon.

Esto vos respondemos q̄ lo mandaremos ver y proueer como cōuēga.

### Capitulo. xxx.

Otro si dezimos: que d̄ poco tpo a esta parte v̄ra. M. ha mada d̄ veder las receptorias q̄ en cada vn año los cōtadores mayores pueyā pa rescebir y cobrar las rētas encabezados d̄ los partidos de estos reynos acomulādo les tābiē: q̄ seā depositarios generales d̄ qualequier d̄positos q̄ en los pueblos se ouierē d̄ hazer dādo les voz y voto en los ayūtamiētos: y aū q̄ esto se hizo pa ayuda a suplir las necessidades d̄. U. M. tenemos por muy cierto q̄ si U. M. fuera aduertido d̄ lo poco interese q̄ de estos officios se podia

Que las escriuanias d̄ consejo: y chancillerias y cōtaduria sean renūciables

col m 312  
receptorias  
y depositarias

Que se del bagā la ve tae q̄ se han becho dias receptorias y depositarios.

## Las Cortes

cõsignar, como se ha visto por experiẽcia: y de los grãdes daños q̄ en los pueblos se crescẽ. U. Ad. no lo permitiera. porq̄ siẽdo vno depositario general y receptor de las rãtas, y teniẽdo voto en los ayũtamientos de tal manera viene a tener mano / y sera parte en los pueblos q̄ se apodera de las haciẽdas q̄ entrã en el. q̄ no se le pueden sacar sino de la manera y quãdo quiere: y no paga los juros y situados y libracas a sus tiẽpos: ni las justicias los apremiã a ello y disimulan por los auer menester: y los depositos q̄ tienẽ para gastos y obras publicas: por aprouecharse el dinero no los distribuyẽ en ellas y las diffiere y alargã: y tienẽ formas cõ los regidores y oficiales, para q̄ no tractẽ dello / y ansi se quedã olvidadas / o alomenos se menoscaban y ruynã con la dilacion lo qual era muy contrario de antes / porq̄ para proueer los dichos officios / los pueblos tenían gran cuydado de nombrar personas de los mas llanos y abonados / y como fuessen temporales / cada año se les tomava cuenta y se cobrauan dellos los alcances todo lo qual redundã en grande daño y perjuizio de los pueblos y vezinos dellos. Suplicamos a U. Ad. pues el interese es tan poco / mãde reducir los dichos officios al estado q̄ de antes teniã / y quãdo U. Ad. desto no fuere seruido, lo sea en q̄ queriẽdo los pueblos dõde se hã vẽdido dar a los dueños lo q̄ le costarõ, quede en los dichos pueblos la prouision de las personas q̄ los hã de seruir como de antes / y desde en adelante, U. Ad. no los venda ni acreciente.

Esto vos respondemos que no cõuiene hazer nouedad / en lo q̄ cerca de esto tenemos proueydo y bordenado.

### Capitulo. xxxj.

Itẽ en los alferazgos y procuradores.

A si mesmo de poco tiempo a esta parte se han criado officios de alferazgos y procuradores en los pueblos de q̄ se hã visto y verã cada día notables incomuinientes / q̄ todos cargã en daño particular de los vezinos dellos. Suplicamos a U. Ad. lo mismo q̄ en el capitulo precedente, queriendo los pueblos pagar lo que costaron a los que lo tienen se consuman los alferazgos y los procuradores queden como de antes.

Esto vos respondemos / lo mismo que al capitulo precedente.

### Capitulo. xxxij.

que se guarde de las instituciones de los patronados.

Otro si / dezimos que U. Ad. tiene por sus leyes proueydo remedio pa la cõseruaciõ del derecho de patronadgo de legos muy copiosamẽte. z ansi como los patrones son en esto fauorescidos, ansi son ellos obligados, y mucho mas a cumplir la voluntad de sus instituydores, y es ansi, que estando dispuesto por los dichos fundadores que seã proueydos alas capellanias q̄ dexã personas de su linage o de otra cierta qualidad / los dichos patrones por sus particulares intereses se cõciertan con los capellanes nõbrados para q̄ refinen las dichas sus capellanias en otras personas fuera del linage o qualidad q̄ auia de ser / y cõsierten en ello los dichos patrones / y de su consentimieto facilmẽte cõcede su, S. bu

lla para q̄ las ayan las dichas personas, y con ella entran en posesion de las tales capellanias: y los q̄ tienen derecho para la fundacion resciben grandes daños: y no pueden alcanzar justicia: y por q̄ esto es en fraude de la disposicion z institucion: y aun es causa q̄ al gunos viendo lo q̄ passa: se subtraen de hazer semejantes instituciones de q̄ nuestro señor es deservido: y se siguen grandes pleytos z inconuenientes. Suplicamos a. U. M. sea seruido de mádar esta blecer: que los dichos patrones legos: en todo y por todo guarden y cumplan ala letra las voluntades de los fundadores: sin defraudallas por ninguna via sopena: q̄ por qualquier caso el que la quebrantare/ o defraudare: pierda el derecho de patronazgo: y lo que anssi hiziere se aya y tēga por ninguno. y si necessario fuere se escriua sobrello a la Sanctidad.

Y esto vos respondemos/ que esto esta bien proueydo por leyes de estos reynos: y quando ocurriere el caso se prouera lo que conuengay si fuere necessario mandaremos escreuir sobre ello a su Sanctidad.

### Capítulo. xxxij.

Otro si. dezimos q̄. U. M. tiene bien proueyda la orden q̄ se d̄ ue tener: para q̄ vuestros corregidores y juezes no seá proueydos a otros officios. sin hazer primero residēcia de los q̄ tuuieren: y anssi mismo se dan en vuestro real consejo: ordinariamente cartas acordadas para q̄ los señores de qualesquier lugares hagā tomar residencia a sus justicias de dos en dos años. lo qual no ha sido bastante remedio para q̄ lo hagan: porq̄ las mas vezes por no se enemistar los vassallos q̄ han de pedir esto: con los señores: y con sus justicias, por cuya mano han de tomar luego a ser gouernados no aprietā de veras: ni inistē en q̄ se hagan las dichas residencias, y las partes se q̄dā cō sus agravios: y las dichas justicias muy indignadas cōtra ellos para remedio desto: conuernia proueer y mandar por ley general q̄ ninguno pudiese seruir ni administrar officio de justicia en los dichos lugares d̄ señorio por mas tiempo q̄ dos años. sin hazer la dicha residencia, y sin q̄ sea primero vista: impuniendo para la obseruancia de esto pena de priuacion de officios a los dichos juezes, y personas q̄ los tuuierē contra el tenor desta ley mandando a los dichos señores la guarden y cumplan a U. M. suplicamos anssi lo mande ver y proueer.

Y esto vos respōdemos. q̄ en el cōsejo se dá sobre lo cōtenido en este capitulo las p̄uisiones ordinarias q̄ cōuenē y anssi mádamos se dē d̄ aq̄ adelante.

### Capítulo. xxxiij.

Otro si. porq̄ los delitos q̄ en estos t̄pos mas se frequentā en estos reynos: y especialmēte en v̄sa corte: son ladrones y encubridores: a causa de los muchos vagamūdos y holgazanes q̄ ay, y aunq̄ lo q̄ esta p̄eydo cōtra ellos parecia remedio bastāte pa su castigo: por experiēcia se ha visto q̄ no dexā de p̄seguir en los hurtos: y q̄ ningū ladrō jamas se emiēda: suplicamos a. U. M. p̄uea y mādē q̄ los ladrones: o encubridores q̄ fueren menores de veyn

Que en los lugares de señorio los juezes hagā residencias

Que los ladrones los bierrē en el hombro.

L v

## Las Cortes

te años: al tpo del delito y mayores de xvij. años: los hierré en el hombro con una l. de m. y las otras penas que contra ellos está estatuydas. A esto vos respondemos / que no conviene que se haga novedad.

### Capítulo. xxxv.

Que no se den jueces: ni cōseruadores fuera de la diocesi del demandado.

**A**si mesmo dezimos / que vros subditos y naturales / son muy molestados en pleytos ecclos trayēdo los que apelā breues de su. S. y de sus nūcios apostolicos pa juezes fuera de sus diocesis. y algunas vezes fuera de estos reynos y algūos pierdē su justicia por no yr tā lexos a la seguir: y otros no tienē caudal y cōuernia que se suplicasse a su. S. no permita que se de juezes ni cōseruadores fuera de la dioc. del d. mādado o alo mas lexos en vna corte pues comúnmente reside en medio de estos reynos: suplicamos a. v. m. m. de sobrello screuir a su. S. muy e carescidamēte y al embarador de roma pa que lo effetue A esto vos respondemos / que esto está bien proueydo: y para la guarda dello mandaremos escreuir a su Sanctidad.

### Capítulo. xxxvj.

Que los perlados y jueces ecclesiasticos no arrienden las notarias.

**O**tro si / aun que por. U. A. esta mādado que los notarios ecclesiasticos en el llevar de sus derechos se conformen con el arancel real. no obstante. que aleguen qualquiera costumbre: esto no se guarda ni puede guardar a causa que los perlados arriendan las notarias. y aun dan aranzales de lo que los notarios han de llevar y para que mejor se guarde lo proueydo. Suplicamos a. U. A. que pues las escriuanias seglares no se pueden arrendar lo mismo se prouea y mande: que en el vuestro consejo se despachen cédulas / y prouisiones reales a qualquiera que las pidiere para que los perlados y otros jueces ecclesiasticos no arrienden las notarias y escriuanias ecclesiasticas / antes las prouean de por vida. en personas abiles / y suficientes: como se haze en lo temporal: y que en las partes donde se arriendan las seglares: no se permita. A esto vos respondemos / que mandamos a los del nro consejo que platiquē sobre lo contenido en este capitulo. y prouean lo que conuenga.

### Capítulo. xxxvij.

Que se prouea lo de los derechos de los jueces y oficiales ecclesiasticos.

**O**tro si. por que en quanto a los derechos que han de llevar los jueces. y otros oficiales ecclesiasticos. nunca se ha puesto remedio: diziendo que se escriuiria sobre ello a su Sanctidad / y que se ha escripto muchas vezes al embarador de corte Romana. Suplicamos a. U. A. que si se ha traydo alguna resoluciō que conuenga se mande executar: y si no ha venido: se tome a escreuir sobrello con todo encarecimiento: y que el embarador procure el breue despacho: como cosa que tanto conviene al bien general de estos reynos.

A esto vos respondemos. que breuemente se dara en esto la orden que conuenga.

### Capítulo. xxxviii.

**E** Por que a causa de no estar dada orden de quien ha de castigar los delictos que hazen la gente de guerra / y soldados / y quien ha de vsar la jurisdiccion en los delictos y excessos / que haze sy muy gran confusion : y la gente de guerra se amotina cõtra la justicia ordinaria: lo qual todo cessaria / con darse la orden / que en esto se ha de tener. Suplicamos a. **Cl. Ab.** mande lo que en esto se dueue guardar : para que las justicias / ordinarias / sepan lo que han de hazer.

Quien ha de castigar los delictos de la gente de guerra.

A esto vos respondemos : que ya esto lo tenemos cometido a personas q̄ tracten dello: y que en ello se prouera lo que conuenga.

### Capitulo. xxxij.

**Y** Aunq̄ por el capitulo quarta y cinco de las cortes de Valladolid del año de veynte y tres / se proueyo por. **Cl. Ab.** q̄ las yglesias y monesterios: no cõprassen bienes rayzes: y que si por titulo lucratiuo las ouiesen los vendiesen dentro de vn Año como lo dispone la ley veynte y vna de las cortes de Madrid año de treynta y quatro: y aunq̄ se mandaron dar las prouisiones q̄ fuesen menester sobrello y se respõde tambien que ya sobrello se auia escripto a su Sanctidad para q̄ lo confirmasse. Y por la ley sesenta y vna de las cortes de Segouia del año de treynta y dos: se mando: q̄ entre tanto se escriuiesse sobre ello alas ordenes. **Cl. Ab.** sabia: q̄ por los de vuestro consejo no se dan las dichas prouisiones ni se escriue alas ordenes / ni menos se sabe lo q̄ su Sanctidad tiene respondido alas cartas de. **Cl. Ab.** y porq̄ se ve notablenete los muchos bienes rayzes que han entrado y cada dia entran en las yglesias y monesterios: asi por donaciones y compras, como por herencias y subcessiones: y los pechos y seruiçios q̄ sobre los dichos bienes se repartiã se han de cargar forçosamente a los otros q̄ tienen los vezinos pecheros y fros subditos y naturales, los quales ya no pueden comportar ni sufrir tan grãde carga si por. **Cl. Ab.** no se remedia. Pedimos y suplicamos que alomenos esto se mande escriptuar con breuedad / en quãto a las yglesias cathedrales y colegiales: y monesterios de frayles: mandando a los del vuestro cõsejo q̄ entre tanto que de Roma se trae la confirmacion dello: den prouisiones: mandando a las dichas yglesias cathedrales y colegiales / y monesterios de frayles: que no compren bienes rayzes: y si en alguna manera los vieren los vendã dentro de vn año: y si no lo hizieren que luego las justicias tassen los tales bienes, y les hagan dar y pagar el precio: y los cõcejos se encargue de vender los dichos bienes en las personas que quisieren comprarlos.

Que las yglesias / ni monesterios no compren bienes rayzes.

A esto vos respondemos: que ya en estotro capitulo auemos respondido lo que en esto conuene.

### Capitulo. xl.

**Y** Porq̄ muchos de los pleytos que los religiosos tratan / y de que mas cargadas las audiencias reales estan / es sobre las herencias y subcessiones de los frayles y monjas: y con esta ocasiõ

Que los monesterios no here-

## Las Cortes.

dé a los pa-  
rientes dlos  
frayles / y  
monjas.

los religiosos andá fuera de sus monesterios y ocupá mucho las audiencias. Suplicamos a. U. A. D. se mande poner orden y remedio: para q los monesterios no bereden a los parientes de los frayles y monjas: y que se contenten con los doctes que resciben al tiempo que entran frayles y monjas: y que los del vuestro consejo den las prouisiones necessarias sobrello. entre tanto que. U. A. D. escriue a su Sanctidad y se trae confirmacion dello.

Esto vos respõdemos que por agora no conuiene q se haga nouedad.

### Capitulo. xij.

que las mō  
jas no tēgā  
frayles q re  
sidā ala con  
tinua.

V Porq̄ d la cõtina residēcia dlos frayles en los monesterios cõ las mōjas se siguē dos muy notables daños el vno q les comen y gastan la mayor parte de sus rentas y ellas pasan mucha estrechura en su comer y vestir: y en otras necessidades: por regalar a los dichos frayles y mátenellos muy biē: y lo segũdo el cufarse bā algunas murmuraciones. y ocasiones q dá cõ tãta continua residēcia y visitacion. especialmente: entrando los dichos frayles en el dicho monesterio. y executando por sus personas las penitencias q dan alas dichas monjas: lo qual cessaria con q se prouea y mādē q las monjas no tengā frayles q residā ala continua en sus monesterios. Aino q vengā a dezir las missas y confessallas desde los monesterios: y q la visita de las monjas se haga por las redes sin entrar dentro de los monesterios: y q no duren las visitas mas de diez dias: y q las penitencias q dierē se executen por las abadesas: o prioras: o otras monjas a quien las cometieren: sin q se ballē presentes los frayles. Suplicamos a. U. A. D. ansi lo prouea y mādē por via de reformation general.

Esto vos respondemos: que ya a esto vos tenemos respondido por otro capitulo

### Capitulo. xliij.

Que no se  
hagan ces-  
siones ni do-  
naciones a  
estudiãtes.

O Tro si dezimos: porq̄ de las cessions y donaciones q sean fecho y hazen a estudiantes se perturba mucho vuestra jurisdiccion real: porq̄ los conseruadores de los estudiãtes molestan por excomunionen a los legos vros subditos y naturales: y de mas q las tales donaciones: por ser hechas a personas exētas y preuilegiadas. siempre se presume ser hechas en fraude cõforme a derecho y leyes de vros reynos: mas porque se escusen las veraciones y molestias q en esto se hazen. Suplicamos a. U. A. D. mande q semejantes donaciones y cessions no se hagan: aun q sea de ascendiente a descendiente: y aun q se hagan: se mande que los conseruadores: y otras justicias ecclesiasticas no procedã cõtra legos poseedores de los dichos bienes: ni contra los deudores de aquellos q hazen las dichas donaciones y cessions.

Esto vos respondemos q esto esta bien proueydo por leyes y pragmatikas de estos reynos. las quales mandamos que se guarden.

### Capitulo. xliij.

Otro si dezimos, que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas en los pueblos por donde andá no presentan la comisión: ni instrucción q̄ lleuá ni tractá del bien publico: sino concertarse y sacar de cada vno lo q̄ pueden: sin dexar borden, ni mandato de lo que se ha de hazer: para que quando otro juez vaya/vea si aquello esta cumplido y executado / y si no lo mande cumplir / y executar: lo qual prouiene de llevar los dichos juezes escriuanos que hagan lo que ellos quieren. Suplicamos a V. M. se mande que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos: sino que pues se han de acompañar con la justicia bordinaria presentē sus comisiones e instrucciones ante el escriuano del cócejo y ante el palle la visita. y todo lo de mas que proueyere y mandare en cada lugar.

que los juezes de mestas y cañadas no lleuen escriuanos.

A esto vos respondemos / que esto esta bien proueydo y no conuiene que se haga nouedad.

### Capitulo. xliiij.

Otro si dezimos / que a causa de ser pequeñas las penas q̄ está estatuydas contra los jugadores y tablajeros / no se dexa de jugar / y alguna vez se comienza a jugar por cosas de comer y despues exceden y juegan muchos dineros / y preseas / y las rifan en mucho mas de lo que vale. Suplicamos a vuestra Magestad / q̄ demas de la pena del dinero que esta puesta por leyes / y pragmatikas destos Reynos se acrecienta pena de vn año de destierro / por cada vez que jugaren / y que los tablajeros sean desterrados destos Reynos por vn Año mandando que en ningun meson / ni taberna / ni en casa donde se dierde comer / no aya naypes ni se juegue / aunque sean cosas de comer / so pena de cien açotes / y destierro de vn Año. Y que en ninguna manera. aya ni se consienta rifar / so las dichas penas.

que se acrecienten las penas de los juegos.

A esto vos respondemos / que esta bien proueydo / por leyes y pragmatikas destos Reynos / las quales mandamos que se guarden. Y en lo que toca a los mesones / y bodegones / y tauernas publicas. los alcaldes de nuestra casa y corte / y las otras justicias / en sus jurisdicciones lo prouean de manera que cesen inconuenientes.

### Capitulo. xlv.

Aunque en lo de las mohatras / en el capitulo setenta y ocho / en las cortes de Valladolid / del Año de cinquenta y cinco / se proueyo lo que entonces parecia conueniente / mas la esperiencia ha dado a entēder. que no fue remedio bastate. y así pedimos y suplicamos / que demas de lo proueydo por el dicho capitulo se prohiba las mohatras generalmēte en todo genero y calidad de personas / mandando que ninguna cosa de las contenidas en el dicho capitulo que se comprare fiada no se pague. ni se pueda pedir ni condenar / ni executar por justicia.

Que se prohiban las mohatras generalmēte.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo.

## Las Cortes

### Capítulo. xlvj.

Que se declare el valor de los sueldos y maravedis antiguos.

Otro si dezimos, que en el valor de los sueldos y maravedis, y otras monedas q̄ las leyes y escripturas antiguas hazen mención, ay gran diuersidad, a causa de la diuersidad de los tiempos, de tal manera, que los juezes no se acaban de determinar, y sentençian de diferentes maneras. Suplicamos a. U. A. D. se mande tambien declarar, lo que oy en dia vale vn sueldo y vn maravedí o los buenos, o vn maravedí de oro. De manera que cesen todas las diferencias que en esto puede auer.

Esto vos respondemos, que en las leyes destes reynos, que auemos mã dado recopilar, se aclarara y determinara lo que conuenga.

### Capítulo. xlvij.

Que los fiscales no se hallen al votar de los socios.

Otro si dezimos, que de hallarse vuestros fiscales de los consejos y contadurias presentes al votar de los pleytos, ansi tocãte a. U. A. D. como a otros terceros que litigã, se sigue muchos incõuenientes, porque saben los votos de los juezes, y motiuos en q̄ se fundan para lo reparar en las reuissitas, aun acontesce q̄ los juezes no tienen tan entera libertad, viendo que la parte esta presente, y en los pleytos entre particulares, no es justo que otro sepa los votos, sino los mesmos juezes. Suplicamos a. U. A. D. mande proueer que vuestros fiscales de los consejos y contadurias, no se hallen presentes al votar en ningunos pleytos tocãtes a. U. A. D. ni a otros particulares, puea como cosa tan justa, ansi se guarda en vras çbancillerias Reales, y si en corte se han hallado presentes, ha sido porque ordinariamente, no se trataua en vuestros consejos de pleytos ordinarios, sino de cosas de buena gouernacion: en las quales, justo es que se hallen presentes vuestros fiscales. Y esto demas de ser justicia, y guardar y gualdad, se dara grã contento a estos reynos.

Esto vos respondemos, que esto se ha hecho y baze por algunas justas consideraciones, y no conuiene que se haganouedad.

### Capítulo. xlviii.

Que los alcaldes mayores o los adelantamientos no aduocuen las causas.

Otro si dezimos, porque a causa que los alcaldes mayores de los adelantamientos aduocã las causas criminales, en primera instancia, y las toman a los bordinarios no se haze justicia porq̄ los alcaldes mayores, y sus escriuanos; por combidar a todos q̄ vayan ante ellos de qualquier auto interlocutorio que apelen y se presenten, retienen la causa, e inuen a los ordinarios. Suplicamos a Nuestra Magestad se mãde que los dichos alcaldes mayores, no aduocuen assi las causas criminales, ni inuiã a los bordinarios: sino fuere apelando dellos de sentençia difinitiva.

Esto vos respondemos, que en cõsejo se prouee en esto lo que conuiene

### Capítulo. xlix.



Otro si suplicamos a vuestra Magestad se mande que los casos que conforme a las bordenanças de los adelantamientos los alcaldes mayores dellos embiaren receptores a hazer informaciones: los tales receptores no prendan sin nuevo mandamiento de los alcaldes mayores / y solamente con la sumaria informaçion puedan secstrar los bienes.

Que los receptores q embiaren los alcaldes mayores no prendan.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta proveydo lo que conuiene.

### Capitulo. l.

Otro si dezimos, porque andan en estos reynos muchas tarjas de a nueue, y de auernte marañedis, q ni saben la ley q tienen ni conoscen las letras, ni se sabe si son de fuera del reyno / y se perdria poco que se recogessen todas / y se hiziesse de nuevo moneda, o señalassen / o marcassen para que todas las rescibiessen. Suplicamos a. U. A. D. provea en esto lo que mas fuere seruido / y que mas conuenga al bien de estos reynos.

Que se recoja todas las tarjas.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo / en consiolo se dan las prouisiones que conuiene / y assi se proueera adelante.

### Capitulo. li.

Otro si, porque a causa de las licencias q da para curar los protomedicos susceden danos muy notables en la salud de vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad q se provea, y mande que ningun medico pueda curar sino fuere graduado en medicina / en vna de las vniuersidades aprouadas de estos reynos, y que despues de ser graduado / aya practicado y andado ala experiencia / con medicos quatro años / y que contra el tenor desto los protomedicos no de licencia para curar y las dadas se reuocquen.

Que ningun medico pueda curar si no fuere graduado en vniuersidad aprouada.

A esto vos respondemos, q mandamos se guarde en esto / lo que esta proveydo en las cortes de Valladolid, en el Año de cinquenta y cinco, en el capitulo sesenta y tres / y en estas presentes cortes / en el capitulo ciêto y reynete y quatro / de las cortes del Año de veynete y ocho.

### Capitulo. lii.

Otro si, porq los officios de letras / muchas vezes se proueen personas q vienē a esta Corte con los fauores que buscan / y visitando a los presidentes / y acompañando los sin saber que tengā otros meritos ni calidades. Suplicamos a. U. A. D. que a los tales no se prouean los officios / sino que se procure de buscar personas que tengā las calidades / que las leyes de vuestros reynos requieren / y que entiendan que los que procuraren los officios no se les bande proueer.

que los officios de letras no se den por fauores.

A esto vos respondemos / que en esto se ha tenido y tiene el cuydado q conuiene / y se proueen personas que conuienen a nuestro seruicio y bien del reyno.

## Las Cortes

### Capítulo. liij.

Que los q̄  
deuierē p̄a  
para el ago  
sto se les pi  
da en todo  
el mes d̄ Se  
tiembre.

Otro si, porq̄ las personas que h̄a de cobrar pan a los agostos  
ansi por deuerseles de renta / como de diezmo / o en otra ma  
nera, no lo pide ni cobr̄a por el Agosto, y lo aguardan a pedir qū  
do veen que se ha encarecido / y desto los labradores / y personas  
que han de pagar el dicho año / son muy molestados y fatigados,  
y aun que sobre esto se suelē dar cartas acordadas en el vuestro cō  
sejo. Suplicamos a. U. Ad. que por ley general se mande que to  
das las personas / y vniuersidades / a quien se deuere pan para el  
Agosto / ansi de renta como de diezmo / o en otra qualquier mane  
ra lo ayan de pedir y pidan en todo el mes de Setiembre. Y si des  
pues lo pidieren sea en eleccion del que lo ha de pagar / pagarlo en  
pan o en dinero al precio que comūmente valio el dia de sant. Abi  
guel de Setiembre.

Esto vos respōdemos. q̄ m̄adamos se guardē las leyes destos reynos.

### Capítulo. liiiij.

queno se ha  
ḡa veracio  
nes a los la  
bradores so  
bre el co  
brar de los  
diezmos.

Otro si, dezimos que en muchos pueblos de este reyno / las  
personas que tienen labranças son muy fatigados de los arren  
dadores de los diezmos en la cobrança dellos / porque no se con  
tenta con ver en las heras el pan que les pertenece / ni con jurar  
los dueños lo que han cogido / sino que les hazen otros generos  
de veraciones, poniendoles que no emparuē ni millen, ni auientē  
sin licencia, y sin que esten presentes, y con esto muchas vezes se les  
paskan los tiempos y sazones para el limpiar y recoger el pan. Su  
plicamos a vuestra Magestad mande que en esto no aya molestia  
ni veracion, sino con juramento sean creydos / salvo si los arrenda  
dores no tuieren otra legitima prouança contra ellos / y que esto  
se guarde sin embargo de qualquier statuto / o constitucion syno  
dal que en contrario aya.

Esto vos respondemos / que mandamos que se guarde lo que acerca d̄  
esto esta proueydo / y no se haga nouedad.

### Capítulo. lv.

Que a los  
pueblos se  
les den las  
cartas acor  
dadas.

Otro si / es justo que todas las ciudades y villas y lugares de  
estos reynos / tengan en su poder las prouisiones y cartas a  
cordadas por los del v̄o consejo. Suplicamos a vuestra Mage  
stad las mande poner por orden / y que se impriman / y embien a  
cada pueblo vn libro dellas.

Esto vos respondemos / que cerca desto mandamos que el consejo pro  
uea lo que conuenga.

### Capítulo. lvj.

q̄ser medic  
lo d̄ los apo  
sentos y se  
paguen.

Otro si / por la pragmatica doziētos y treze / hecha por la rex  
na doña Juana que sea en gloria, el año de quinientos y quin  
ze / se manda que a los nuncios de su Sanctidad y a los embaxado  
res que vinieren a esta corte / seles den apolentos y ropa de ca

mas de balde, y a los demas que se aposentaren se de tassa lo que han de pagar cada mes por las camas y ropa que se les dieren. Y porque vuestra Magestad tiene ya remediado y proueydo q̄ no se den camas ni ropa de aposento, y muchas vezes se ha pedido y suplicado a vnestra Magestad mande remediar lo de los aposentos, mandádo q̄ se pague en moderados precios, y hasta agora no se ha hecho esta merced a estos reynos, mas de que en las cortes de Valladolid año de L. viij. Suplicamos a. U. M. mande q̄ los aposentos se paguen, y se respondió q̄ havia mandado a los del consejo q̄ platicassen sobre ello, y lo consultassen cō. U. M. para proueer lo q̄ cōuiener, q̄ los aposentadores mayores y menores seá visitados, pues todos los cōsejos y audiencias y juzgados lo han sido.

Esto vos respondemos / que mandaremos ver y proueer cerca desto lo que conuenga.

### Capitulo. lviij.

Y Porque de vender se hidalguias / los vezinos pecheros de estos reynos han sido y son muy fatigados y cargados en los pechos / porque a quello q̄ les cabe a pagar a los tales hidalgos / no se descarga antes se carga a los buenos hombres pecheros. Suplicamos a vuestra Magestad que no se vendan mas hidalguias / ni se den libertades ni otras esenciones por dineros.

Esto vos respondemos / que mandaremos ver y proueer sobre ello lo que conuenga.

### Capitulo. lvij.

Otro si / porque muchos hijos de grandes y canalleros, y personas principales son engañados y traydos a hazer casamientos con personas de menos calidad y cātidad muy desiguales, y dello suelen succeder grandes escandolos y diferencian, para remedio desto. Suplicamos a. U. M. se suplique a su Sanctidad quel tal matrimonio hecho por hijo menor de veynte y cinco años / sin voluntad de qualquiera de sus padres, se tenga por matrimonio clandestino / y que sea justa causa para que qualquiera de sus padres lo pueda desheredar.

Esto vos respondemos / que mandamos que la ley quarenta y nueue de Toro que dispone, que el padre y la madre puedan desheredar a la hija que contraxere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino / se entienda tambien en quanto a los hijos.

### Capitulo. lix.

Otro si / que luego como se sabe o sospecha que vuestra corte quiere hazer mudança / muchas personas van o embian a alquilar mas casas de las q̄ han menester para su viuenda, y despues estas tornan a alquilar en muy excessiuos precios / y esto tienen algunos por tracto y granferia / y es muy perjudicial a la republica. Suplicamos a U. Magestad se mande que ninguno pueda alquilar mas casa de para su viuenda, y si la alquilar por sí, o por

Que no se vendá hidalguias.

Que lo dispuesto en la hija q̄ contraere matrimonio clandestino aya lugar en el hijo.

Que ninguno no alquile mas casa de la que ouiere menester

## Las Cortes.

interpositas personas / las justicias les compelan a que las den por el mismo precio que las tuieren alquiladas a las personas que las pidieren / y demas incurran en pena de veinte mil maravedis para la camara, por cada casa que demas de la su morada alquilar.

Esto vos respondemos / que quando se hiziere mudança de corte se ordenara que los alcaldes de corte prouean lo que conuenga.

### Capitulo. lxi.

que las apelaciones de x m abaxo / vayan a los a puntamiẽtos en Valladolid y Granada.

Otro si / por el capitulo. xix. delas cortes de Valladolid el año de cinquenta y ocho se proueyo q̄ las apelaciones de diez mil m̄s abaxo fuesen a los concejos y regimientos / como yuau antes de seys mil maravedis / y no sea proueydo q̄ esto se entienda con la villa de Valladolid y ciudad de Granada / por residir en ellas audiencias Reales / y a dōde cō mas razón se deuria prouer / seria en ellas porq̄ en las audiencias estã cargados de pleytos importantes y de mayor quãtia, q̄ seria muy necessario y conueniente q̄ las audiencias reales no se ocupassen en pleytos de diez mil m̄s abaxo. Suplicamos a. U. A. mande que el dicho capitulo de cortes se entienda cō la villa de Valladolid / y ciudad de Granada en quanto a las apelaciones de diez mil maravedis abaxo que se interpusieren de los corregidores y juezes de residencia, y sus alcaldes mayores de la dicha ciudad y villa.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parecido que conuiene.

### Capitulo. lxj.

q̄ a los juezes no se haga merced en penas de camara.

Otro si, porque los juezes de comission / con esperança que tienen q̄. U. A. les ha de hazer merced en penas de camara se alargã mucho en las condenaciones q̄ hazen para v̄ra camara. Suplicamos a. U. A. se haga ley general / por la qual sepan los juezes de comission q̄ no se les ha de hazer merced ninguna en condenaciones de penas de camara.

Esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capitulo esta proueydo lo que conuiene.

### Capitulo. lxij.

q̄ en las visitas de boticas se hallẽ dos regidores.

Y porque de hazer los corregidores, y juezes de residencia y sus alcaldes mayores visitas de boticas y de otros officios sin hallarse presentes con ellos dos regidores, como p̄sonas mas informadas de lo que se deue aduertir / se han visto por experiẽcia grandes inconuenientes. Suplicamos a. U. A. m̄de q̄ no se haga visita alguna por las justicias / sin q̄ se hallen presentes dos regidores nombrados por el ayuntamiento de la tal ciudad o villa.

Esto vos respondemos / q̄ en lo contenido en este capitulo no conuiene hazer nouedad.

### Capitulo. lxij.

Y porq̄ de pocos días a esta parte los alcaldes d̄ corte no quie-  
ren dar los mandamientos de execuciō a las partes para que  
ellos los dē a los alguaziles q̄ quisierē. y quādo quisierē como antes  
y hasta aqui se ha hecho. y los alcaldes los dá a algunos alguazi-  
les allegados y criados suyos. y d̄ mas q̄ esto es contra la costūbre  
q̄ siempre se ha tenido y nouedad grāde. y por esto en el capítulo o  
chēta y siete de las cortes d̄ Valladolid del año de quarēta y ocho  
se mádo q̄ los alcaldes de corte no hiziesen en esto nouedad. por ex-  
periencia se ha visto el gran daño q̄ dello a resultado: porq̄ los al-  
guaziles van a executar sin saberlo la parte. ni sin requerir. y algu-  
nas vezes no conocen las partes. ni tienē quien les muestre los q̄  
há de executar. y muchas vezes les partes sacā los mādamiētos  
de execuciō. y cō ellos amenazā y no querriā hazer costas. sino so-  
lo cobrar sus deudas. y por miedo d̄ no ser executados los deudō  
res se conciertan y pagā sin decima ni costas. y lo q̄ es mas princí-  
pal que como la parte de los mādamiētos al alguazil q̄ es su amí-  
go se concertara con el y no llena por entero los derechos de la ere-  
cucion: y dando los alcaides los mandamientos. succede todo lo  
contrario. Suplicamos a. U. Ad. se mande q̄ los mandamientos  
executorios se den a las partes q̄ piden las execuciones. y no les  
den los alcaides de corte a los alguaziles. ni se permita ni passe a  
delante esta nouedad que los alcaides de corte hazen. en tanto da-  
ño de la republica

A esto vos respondemos. que mandaremos proueer lo que conuenga.

### Capitulo. lxxiii.

Otro si. parece q̄ en estos tiempos se introduce y frequenta ma-  
tar los hombres con arcabuzes. que es vna trayciō mu y gran  
de que ninguno puede preuenir su defensa contra semejante arma  
y conuenene mucho a vfo real seruicio y al bien de estos reynos ob-  
uiar y estoruar q̄ no passe adelante tan pernicioso delicto. poniēdo  
penas condignas a el. Suplicamos a. U. Ad. mande que ninguna  
persona de qualquier genero y calidad que sea. de dia ni de noche  
no pueda traer ni traya por los pueblos ni de camino pistolerias.  
ni arcabuzes que el cañon sea menos del largo de tres quartas de  
vara. sino fuere para acto y execucion de guerra. so pena que el que  
fuere hallado o tomado con el. sea cōdēnado en quatro años de gā-  
leras. y si fuere persona de calidad. sirua otros quatro años en vna  
frōtera a su costa. y si hiriere o matare cō el dicho pistolete o arca-  
buz alguna persona. por el mismo caso. de mas de incurrir en pena  
de muerte. y pierda todos sus bienes aplicados a vuestra cama-  
ra y fisco. como si hiziesse delicto de traycion. cōtra la persona real  
y republica de estos reynos.

A esto vos respōdemos. q̄ qualquiera persona q̄ matare o hiriere a otro  
con arcabuz o pistolete. por el mismo caso sea auído por aluoso. y pierda  
todos sus bienes. la mitad para nuestra camara y fisco. y la otra mitad  
para el herido. o herederos del muerto. y no entēdemos en ningun caso re-  
mitir la dicha pena.

Que los al-  
caldes de  
corte dē los  
mādamiē-  
tos de exe-  
cucion a las  
partes.

que los al-  
caldes de  
corte dē los  
mādamiē-  
tos de exe-  
cucion a las  
partes.

Que sea  
cresciente  
pena a los  
que matarē  
cō arcabuz.

de los q̄ mata  
y herien con  
arcabuz.

# Las Cortes

## Capitulo. lxxv.

De las pe-  
ticiones se  
lea publica-  
mente en co-  
sejos y chã-  
cillerias.

Otro si de leer se las peticiones q̄ las partes presentan en los consejos y contadurias secretamente. y no en presencia de las partes. succeden algunos inconuenientes. y algunas vezes no las leen los secretarios. y asseñan y decretan en ellas lo q̄ no se prouee. y es cierto q̄ la parte queda muy satisfecha y contenta. viêdo que su peticion se lee / con ver lo que alli se prouee; y pues los lunes y miercoles y viernes en las tardes quando no ay consulta. estan de putados para las dichas peticiones. Suplicamos a. C. M. mã de q̄ los dichos dias en las tardes se lean las peticiones publicamente en los consejos y cõtadurias como se haze en las reales audiencias y chãcillerias. excepto las querellas criminales. y otras peticiones secretas.

Esto vos respondemos / q̄ en lo cõtenido en este capitulo los del nuestro consejo tienen proueydo y proueeran lo que conuiene.

## Capitulo. lxxvj.

De los no-  
tarios apo-  
stolicos sea  
examina-  
dos / y sepã  
latin.

Otro si. porq̄ los notarios apostolicos q̄ se hazen y andan por estos reynos son en gran numero. y todos o la mayor parte de ellos ni entiendẽ latin ni lo saben hablar ni escreuir: y se atreuen a notificar bulas y letras apostolicas y otras cosas q̄ vienẽ en latin. sin saber ni entender lo q̄ notifican mas de por relacion de la parte de cuyo pedimiẽto lo hazen y dan se de las notificaciones y de otros autos q̄ hazen y las embian a Roma y otras partes. y con esto vuestros subditos y naturales son muy yexados y fatigados / y les cuesta mucho del hazer el mal q̄ los dichos notarios apostolicos por su impericia y poco saber. han hecho y hazen. acuya causa en el concilio Tridẽtino a diez y siete de Setiembre. de mil e quinientos y sesenta y dos años en la sexta session. queriẽdo remediar este tan grande abuso se hizo cierto decreto / mandando q̄ los obispos los pudiesen examinar y escudriñar su suficiencia / y el rey de Francia en su reyno tiene estatuydo y ordenado que aya numero de notarios apostolicos. y que sean examinados y aprouados por su consejo y asentados en matricula / y que estos y no otros vsen las tales notarias. y lo mismo esta ordenado y se guarda en el cõsejo de Bruante en Flandes. Pedimos y suplicamos a. C. M. que como negocio de tanta importancia mande que ningun notario apostolico vsẽ del dicho officio sin ser examinado y aprouado por los del vuestro consejo y asentado en matricula / so pena de perdimiento de sus bienes. y de diez años de galeras / mandando que en este año de sesenta y tres se yengã a examinar y se a examiñẽ ante los del vño consejo / y los q̄ hallaren habiles y suficientes le den a prouacion y licẽcia para vsar los officios / y los asentem en matricula / dãdo primeramẽte fiasças en sus pueblos / o naturaleza en cantidad de cient mil maravedis / y baziendo juramẽto q̄ vsaran bien y fielmente sus officios / y q̄ ternan registros y protocolos enquadernados y signados en fin de cada año / como lo tienen los escri-

uanos destos reynos / y q̄ en las subcripciones pongá como estan aprouados y assentados en la matricula del consejo real / y que de otra manera las tales escripturas / notificaciones / y autos no hagan fe ni prouea alguna en iuzio ni fuera del / y que por estas licencias no se les lleuen derechos ningunos.

El esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen en ello y prouean lo que conuenga.

### Capitulo. lxxij.

Otro si dezimos / q̄ de causa q̄ los corregidores y justicias ordinarias de los pueblos quando se pide execucion ante ellos dá los mādamiētos para hazer las tales execuciones a los alguaziles q̄ ellos quierē los q̄ les executá los mādamiētos sin q̄ las partes se lo pidan. y alguna vez cōtra su voluntad por cobrar sus decimas. y desto resultá grādes incōuenientes. porq̄ muchas vezes se pide las dichas execuciones pa efecto d̄ instar alas partes y trae llas a q̄ paguē llanamente sin costearlos: y quādo esto no apuecha por no les hazer daño se cōciertá primero con los alguaziles q̄ no lleuē por entero las decimas y derechos de la execuciō: y dādo se luego a los alguaziles los dichos mandamiētos. por mano de los corregidores y justicias ordinarias tomā de sapecebidos a los d̄ mandados / y reciben molestias y yeraciones. las quales se remediarían mādando q̄ los mandamiētos para hazer execucion se den alas partes q̄ los pidieren para q̄ ellos de su mano los den a los alguaziles quando y como les pareciere. Suplicamos a. U. A. lo mande proueer así / y q̄ las execuciones q̄ de otra manera se pidieren sean en si ningunas / y por ellas no puedá llevar decima las dichas justicias / y q̄ esto se ponga por capitulo de cortes.

El esto vos respondemos / q̄ nos parece bien lo que nos suplicays / y así mandamos que se haga y cumpla de aquí adelante.

### Capitulo. lxxij.

Otro si b̄zimos. q̄ en las cortes d̄ año. xlvij. petició. clv. se suplico a. U. A. mandasse proueer que el pescado fresco y salado q̄ se trae a vender a algunas ferias y mercados destos reynos se vendiesse por peso y no a ojo / como en algunas ptes se suele hazer por escusar los daños y pdidas y fraudes q̄ en esto se haze: y U. A. respondió no se hiziesse nouedad. y porq̄ la experiencia a mostrado y muestra cada día q̄ los dichos daños van en crecimientto a causa de las dichas ventas que se hazen a ojo. Suplicamos a. U. A. que pues la peticion es tá justa / y d̄lla ninguno puede recibir agrauio sino toda y gualdad. lo mādē puer como se suplico.

El esto vos respondemos. q̄ cerca de lo contenido en este capitulo / los del nuestro consejo hauida informacion. proueerá lo que conuiniere. hauiendo nos lo consultado.

### Capitulo: lxxij.

D iij

q̄ los corregidores y iuezes ordinarios den los mandamientos a los dueños

que el pescado q̄ se v̄ de en las ferias y mercados se v̄ da por peso

## Las Cortes.

Que el con-  
sejo conoz-  
ca de los a-  
grauos de  
los otros  
consejos.

Otro si dezimos, q̄ como a. U. A. es notorio lo q̄ en todos estos reynos mas ca ufa haze auer buena gouernacion y administra-  
cion de justicia, es ser regidos, gouernados, y administrados por vn solo cōsejo y cabeza: porq̄ si no lo ser, resultā grādes incōuenien-  
tes: y anli como quiera q̄ su. A. y los reyes de Castilla de glorio-  
sa memoria sus antecessores siēpre tuuierō para gouernacion de  
la justicia las audiencias tribunales y cōsejos q̄ vieron ser necessa-  
rios, y cada vna dellas separadamēte libro y juzgo los pleytos to-  
cātes a su tribunal definitiuamēte, pero siēpre por la buena gouer-  
nacion del reyno y auctoridad real, quisieron y permitieron que el  
consejo real de justicia conosciēse de los agrauos y sin razones q̄  
de los demas consejos y tribunales las partes rescibieshen, y porq̄  
cosa tan justa y yqual como esta es razon q̄ permanezca y se guar-  
de inuolablemēte, y aunq̄. U. A. estādo en estos reynos por su pa-  
sona oye y desagraua a los q̄ tienē de q̄ se querar, po estando fuera  
dellos aun en ellos to la falta de tiēpo q̄ tiene para la diuersidad y  
multitud de negocios que lele offrescen, no lo puede anli hazer.  
Suplicamos a vuestra. A. mande q̄ el dicho real consejo de justi-  
cia oyga y conozca como siempre lo ha hecho d los agrauos que  
las partes en qualquier manera recibieren, de los tribunales de su  
corre, como conosciē de los de las chancillerias, pues deuiendo  
como a todos deue hazer y librar justicia, nadie la puede tambien  
fazer, de quiē el reyno para esto tiene tāta satisfacion, y es auctori-  
dad y cosa muy decēte que el lo haga: y vuestra Magestad en esto  
no prouee nouedad ninguna.

Esto vos respondemos que cerca de lo que nos suplicays se proueera  
lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de los negocios.

### Capitulo. lxx.

Que los cō-  
tadores no  
tengā voto

Otro si dezimos, que. U. A. mouido a ello por muy justas y  
loables causas y consideraciones a suplicacion de estos reynos  
proueyo y mādō por ordenança dela contaduria, que los cōtado-  
res mayores ni tenientes en los pleytos, y negocios, de justicia  
no tuuieshen voto, y para la execucion dellos instituyo numero de  
tres oydores ordenandolo que ellos, y los dichos contadores de  
uia, guardar en la administracion y gouerno de la bazienda y  
justicia, con lo qual estos reynos por el tiempo que duro la dicha  
orden rescibieron muy gran merced y satisfacion, y despues que  
vuestra Magestad informado de algunos ministros de la dicha  
contaduria, en cuya auctoridad esto tocaba, reuoco la dicha or-  
denança tan justa y sancta, y mandō que tuuieshen voto en quales-  
quier pleytos y negocios de justicia de lo qual han resultado mu-  
chos agrauos y efencion generalmēte para todos los q̄ tienē ne-  
gocios en la dicha contaduria, porque aunque los dichos conta-  
dores tengan el zelo y christiandad que deuen tener, pero como  
no han estudiado los derechos, aunque les parezca que sus opi-  
niones son buenas, son contra derecho y justicia. Supli. a-  
mos a vuestra Magestad sea seruido remediar este abuso, y que



se guarden las ordenanças de la dicha contaduría que con tanta consideracion se vizieron.

Esto vos respondemos, que mandaremos ver y proueer sobre esto lo que mas conuenga.

### Capitulo. lxxj.

Otro si dezimos / que por experiencia se han visto / y veen los grandes daños z inconvenientes que se figue de los tractos y contractaciones que los estrangeros tienen en estos reynos / porque demas de sacar como es notorio que sacan / todo el dinero dellos / que es cosa de tanto perjuizio encarecen y suben todas las mercaderias en que tracta / apoderádose por junto de ellas como hombres caudalosos / y deteniendo las y vendiendolas a los dichos prescios que quieren / y aun lo que peor es / a exemplo suyo todos los otros naturales de estos reynos que con tratan y tienen mercaderias las suben y crescen en muy excessiuos prescios de los quales despues jamas baran / y es causa que la gente no pueda vivir / ni sepa como se sustentan / y entre tener. Suplicamos a. U. A. que pues en estos vros reynos ay personas naturales cuyos caudales y tractos bastan para el comercio y contractacion dellos. sea seruido de mandar q ninguno de los dichos estrangeros / trate ni cõtrate en estos reynos y quando de presente. U. A. no fuere seruido de proueer en esto generalmete: alomenos le suplicamos lo sea de mandar q los dichos estrangeros no puedan tractar ni contractar por si / ni por interpositas personas en alguna manera: en cosas de bastimentos, de q generalmente la republica se sirue y aprouecha. por q deste tracto particularmente estos reynos son muy damnificados de las ordenes y medios que los dichos estrangeros tienen y usan.

Esto vos respondemos / que los del nuestro cõsejo en los casos particulares que occurrieren prouean lo que conuenga. y hechas las diligencias para ello.

### Capitulo. lxxij.

Otro si dezimos / que de pocos dias a esta parte los arrendadores de las alcualas. y puertos secos. y otras rentas de vuestra Magestad deuiendo para la cobrança dellas pedir lo q ansi se les due ante las justicias ordinarias, y juezes de pesquisa y rastro pesquisa. que para ello se les dan / hã tomado por borden sacar de comuniones y paulinas / para descumular y proceder por censuras contra las personas q ansi lo deuen las tales deudas lo qual demas de ser cosa temerosa y de escandalo / es en fraude y perjuizio de nuestra jurisdiccion real ante quien lo suso dicho se deue pedir / y cosa digna de remedio. A vna Magestad suplicamos, mande poner le en ello / y el que parece conueniente seria poner grandes penas contra los tales arrendadores y personas que para la cobrança de las dichas rentas sacaren las dichas paulinas y descuniones / mandando alas justicias las executen en ellos cõ to-

Que los estrangeros no tracten ni cõtracten a lomenos en bastimentos.

Que los arrendadores para la cobrança de las rentas / no saquen censuras.

## Las cortes

do rigor y escriuiendo encargadamente a los perlados y vicarios de estos reynos que en manera alguna / no den las dichas cartas y censuras a vuestra Magestad suplicamos ansí lo mande proueer. A esto vos respondemos / que no es justo que los arrendadores vsen censuras en los casos en este capítulo contenidos / y ansí mádamos q̄ no vsen dellas / so pena que el lego que vsare dellas pierda la deuda / y pague otro tanto para la nuestra camara y fisco.

### Capítulo. lxxiij.

En la pragmática de la reñeta el pan se entienda en otras curúdasas.

Otro si dezimos / q̄ por hauer se hecho como esta hecha pragmática y ley / por lo qual se prouee q̄ ninguno pueda cōprar pã para lo reuender los que solian ser recatones dello / se han metido de algunos dias a esta parte / en todos los lugares donde se recogen yeros / algarrouas / y arbejas / y en las comarcas / y compran grandes cantidades de las dichas semillas / y de linuelo / y de otras cosas semejantes que llamamos panizo / y cerúdasas / y como estas son cosas con que se subsienta el ganado vacuno y de labor / de que ay tanto en la dicha tierra / es tan necesario tomarlo a reuender a los labradores y vezinos de los dichos lugares / que no pueden passar / ni viuir sin ello / y es esto tan grande / y aun de mayor inconveniente que era el reuender trigo y ceuada / porque lo recoge y compran todo antes que se coja / y estando en flor / y como lo encierran venden lo despues fiado / y a luego pagar a muy caros y subidos preçios. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido o mandar estender y declarar la dicha ley y pragmática / para que ansí como prohibe la reuenta y recatoneria en el pan se comprenda debaro de su prohibicion el dicho panizo y cerúdasas / en lo q̄ todo el reyno sera aprouechado.

A esto vos respondemos / que no conuiene por agora hazer nouedad en lo conuenido en este capítulo.

### Capítulo. lxxiiij.

Que no se nãbren por familiares de la inquisicion officiales mecanicos.

Otro si dezimos / que de cada dia ay passiones y diferencias sobre las libertades y exenpciones q̄ deuen de gozar los familiares del sancto officio de la inquisicion / y porque justicias deuen ser castigados de los delictos y excessos que cometieren / y la causa desto es / que casi todos los familiares son officiales mecanicos / los quales se atreuen a cometer delictos / que si fuesen personas de otra calidad no lo harian. Suplicamos a vuestra Magestad que se de orden como de aqui adelante los dichos inquisidores no nombren por familiares a officiales mecanicos sino agente de otra suerte y calidad / porque con esto cessarian mucha parte de los dichos daños / y que quiten los que ay contra el tenor desto / y que la concordia que ay sobre la jurisdiccion desto y costumbres q̄ los vnos y los otros deuen guardar / y se imprima.

A esto vos respondemos / que sobre lo conuenido en este capítulo mandaremos platicar / y se proueeera en ello lo que conuenga.

## Capítulo. lxxv.

**O**tro si dezimos q̄ de causa de la desigualdad q̄ ay en el tamaño de las espadas que se vsan en estos Reynos / suceden muchos inconvenientes / como se vee por experiencia. Suplicamos a. V. A. mande establecer que todas las espadas sean y gualen / ansí las hechas hasta agora / como las que de aqui adelante se hizieren / que sera reparo y remedio de muy gr̄ades males y daños. A esto vos respondemos / q̄ los d̄n̄o consejo platiq̄ue en ello / y prouea lo que conuiene.

Que todas las espadas sean de vn tamaño.

## Capítulo. lxxvi.

**O**tro si dezimos que esta bien entendido en estos Reynos qū dañosa y perjudicial cosa es la reuenta de qualesquier mercaderias / porque esto es lo que las hazen encarecer / y en el pasado año de cinquenta y dos / siendo vuestra Magestad muy informado de quanto a esto tocaba con grande acuerdo y deliberación mandó por sus pragmatikas reales quitar las reuentas de lanas y cueros / al pelo / y carnes / y ganados / y pastel / y rubia / alumbre y rasura / que son materiales para obraje de paños y de otras cosas / y luego se vio claramente el prouecho q̄ de ello resulto en todos estos Reynos / y de ay adelante luego ouo gran fabricacion de paños / el Reyno estaua muy proueydo / y a muy moderados precios / y siendo esto anli en las cortes que vuestra Magestad mando celebrar en Valladolid el año pasado de cinquenta y ocho se suspendieron las dichas pragmatikas y prohibiciones de reuentas de que ha resultado muy gran daño / porque despues aca los paños que se hazen de mas de tres grosseros y falsos / e que no tienen tan buen ser ni color como solian / se han subido los precios dellos / otro tanto mas de lo que solian valer / lo qual todo se causa de las dichas reuentas / porque comprando el reuendedor de lanas cada arroba a quatrocientos o quinientos maravedis / la vende a mil o a mil y duzentos despues de tenella apilada y rebuelta fina con grossera / de manera que cada arroba de lana antes que se fabrique lleva de costa mil y duziētos maravedis / y de la misma manera se haze en todos los otros materiales / y porque el principal remedio para hazerse buenos paños y valer baratos es quitar las dichas reuentas. Suplicamos a. V. A. mande reuocar las dichas suspensiones / y que las dichas pragmatikas del año de cinquenta y dos se guarden / y executen.

que no se reuentasen ningunas mercaderias.

A esto vos respondemos / que sobre lo contenido en este capítulo esta proueydo lo que conuiene.

## Capítulo. lxxvii.

**O**tro si dezimos / que vna de las cosas que ha hecho encarecer como agora esta el calçado en estos Reynos ha sido sacar d̄llos los cordouanes / que son tantos los que se sacan / que llevados a

que no se saquen del Reyno / cordouanes.

D y

## Las Cortes

Italia y otras partes, alla causa mucho barato, y en estos reynos grandissima carestia, porque las obras que fuera de estos reynos se hazen son de los cordouanes de aca llevados, y valen alla a moderados precios, y en España las mesmas obras valen a doblado precio. Suplicamos a. U. A. D. máde prouer que no se saquen de estos Reynos los dichos cordouanes, y que no se dispense en ello. A esto vos respódemos, que esto esta proueydo por leyes y pragmatikas de estos reynos: las que les mandamos se guarden.

### Capitulo. lxxviij.

Que no se  
tñá los pa  
ños cō añir.  
que no se  
tñá los pa  
ños cō añir.  
que no se  
tñá los pa  
ños cō añir.

Otro si dezimos, que aunque en el obraje de los paños ay tantas leyes fechas y ordenadas, pero cada día se entienden de nuevo cosas en q̄ es necesario hazer nuevos establecimientos, y especialmente se entiende agora que de teñir se los dichos paños con añir se dañan y estragan mucho y esta muy entendido que es muy mejor y mas prouechoso teñir se cō pastel. Suplicamos a. U. A. D. Magestad sea seruido de mandar que de aqui adelante no se pueda teñir con añir y para que esto se haga así le reuocó todas las prouisiones que en contrario se han dado.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen y plati que en ello y prouean lo que conuenga.

### Capitulo. lxxix.

que los bie  
nes que se  
derá pa me  
morias pe  
chen.

Otro si dezimos que en estos reynos se ha vsado y vsa mucho los q̄ mueren dexar para celebrar por su deuocion memorias y auersarios, y fiestas: para lo qual dexá cáttidade, o bienes en cabeças de personas legas, y aunq̄ la obra es buena y loable: pero dello viene perjuizio a los vassallos de. U. A. D. el estado dello, buenos hōbres pecheros, porq̄ en dexándose los dichos bienes para las dichas fiestas y memorias no se le reparte cosa alguna o pecheria y podria se dar en bué medio q̄ sacado de los dichos bienes todo lo que es necesario para cūplir las dichas fiestas y memorias, el resto de los dichos bienes pechasse estado en cabeza de hōbre pechero: y porq̄ es justo releuar y ayudar a los buenos hōbres q̄ contribuyē en los dichos seruiçios. Suplicamos a. U. A. D. mande que así se haga: porque sera vna cosa muy justa.

A esto vos respondemos, que cerca de lo cōtenido en este capitulo, mandamos se guarde lo que por derecho y leyes y pragmatikas de estos reynos, esta proueydo.

### Capitulo. lxxx.

que ningun  
osalçador  
puedan cō  
uenir a sus  
deudores.

Otro si dezimos que de algunos años a esta parte en estos reynos han quebrado muchos mercaderes y otras personas, y se auerigua que muchos dellos lo han hecho maliciosamente por alçar se con las haciendas ajenas, y despues de auerse alçado, conuienen a sus deudores, y procuran cobrar dellos y esconden y encubren lo que cobran: y desta manera defraudan a sus acrees.

dores lo q̄ les deuē, y porque esto es cosa muy dañosa y que no se deuē permitir. Suplicamos a vuestra Magestad mande estables- cer y que de aqui adelante ningunos quebrados ni alcados pue- dan cōuenir a sus deudores ni cobrar deudas, ni los dichos deu- dores las puedan pagar a los dichos alcados ni quebrados / so- pena de que el quebrado o alcado q̄ cobrare deuda se proceda con- tra el / como contra persona que toma la hacienda ajena, y el deu- dor que le pagare se pueda cobrar del otra vez.

A esto vos respondemos / q̄ cerca de lo contenido en este capitulo / no cō- uiene hazer nouedad ni otra nueua prouision mas de lo que cerca dlos al- cados esta proueydo.

### Capitulo. lxxxj.

Otro si dezimos / que en algunas partes de estos Reynos son di- ferentes los pesos con que se pesan las mercaderias / y auisi- mismo la medida del azeyte. no es ygual en vnos lugares q̄ en o- tros. y porque esto es causa de muchos inconuenientes. Suplica- mos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la dicha me- dida del azeyte y los pesos y pesas de todas las cosas sean ygua- les en estos Reynos. porque aunque muchas vezes se ha pedido / no se ha proueydo.

A esto vos respondemos / que en lo q̄ toca a la medida del azeyte / manda- mos q̄ sea ygual en todo el Reyno. y que la arroba del azeyte tenga veynete y cinco libras / y la libra diez y seys onças. y la libra quatro panillas / o quarterones. y cada panilla o quartero quatro onças. y en lo q̄ toca a los o- tros pesos y medidas se guarde lo que esta proueydo por leyes y pragma- ticas de estos Reynos.

### Capitulo. lxxxij.

Otro si. dezimos. que vna de las cosas q̄ cōuienen a la republi- ca de estos Reynos. es q̄ se siembre en ellos lino por la gran falta q̄ ay de lienços. y esto se estorua y escula mucho con que de algun tiempo a esta parte / se han dado a moler el linueso que es la simiē- te del lino para hazer dello azeyte. lo qual es tanta cantidad que se dexan de sembrar los dichos lino por no hallar la dicha simiē- te / y porque va muy poco en que aya el dicho azeyte de linueso / y mucho sin comparacion en que aya muchos lino porque se escu- se alguna cãtidad del mucho dinero que se lleva a frãcia. y a otras partes por liẽgo: suplicamos. V. M. mãde q̄ no aya de aqui adelã- te molinos de linueso de agua. ni d ataponas / ni otra manera ni se muea el dicho linueso / porque se consume todo en este.

A esto vos respondemos / que cerca de lo cōtenido en este capitulo. los dñs nuestro consejo hagan las diligencias e informaciones que les pareciere y prouean lo que conuenga.

### Capitulo. lxxxij.

## Las cortes

Que no ma-  
te corderas  
ni cabritas.

Otro si. Suplicamos a. U. A. sea seruido de mandar q̄ como esta prohibido matar terneras/ que a sido causa para que no se aya acabado el ganado vacuno/ se mande ansimismo que no se maten corderas ni cabritas hembras/ porque de matar se/ se disminuye mucho el ganado/ y de no matarse se aumentara en gran manera/ y que alomenos se prouea por tres años.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer nouedad.

### Capitulo. lxxxiiij.

Que los al-  
caldes y cor-  
regidores/ o  
fróteras/ o  
chistianos  
viejos.

Otro si dezimos, que la experiencia y los successos de los negocios de la guerra han dado a entender quan necessario es que los alcaldes y corregidores de fróteras y lugares maritimos y capitanes de galeras sean chistianos viejos, y porque es negocio que va en ello lo que. U. A. entiende. Suplicamos a. U. A. sea seruido de mádar q̄ de aqui adelante los dichos cargos y officios no se dé ni prouea, sino fuere a personas tales como conuiene/ y que sean hijos dalgo/ y Chistianos viejos/ y q̄ de tal manera vuestra Magestad lo mande ordenar que se guarde para siempre inuiolablemente.

A esto vos respondemos/ que en esto se ha tenido y terna el cuydado que conuiene.

### Capitulo. lxxxv

Que las ju-  
sticias tengā  
cuydado o  
visitar las  
boticas.

Otro si dezimos q̄ en las boticas destos reynos ay grãdes cuy- do en el hazer y componer las medicinas/ y se hallan cada oia cõpuestos muy falsos/ y ay muy mal recaudo generalmēte en las dichas boticas/ y pues en ello va las vidas y saludes de las gētes y en otras cosas publicas que no va tanto/ ay cuydado de visitar- las. Suplicamos a vuestra Magestad/ mande q̄ de aqui adelante las justicias tengan muy gran cuydado de visitar las dichas boti- cas de quatro en quatro meses/ y mas a menudo quando les pa- resciere/ y que se ponga por capitulo de corregidores.

A esto vos respondemos/ que en lo contenido en este capitulo esta prouey- do lo que conuiene/ y mandamos a las nuestras justicias que tengan mu- cho cuydado de lo cumplir.

### Capitulo. lxxxvj.

Que se pro-  
hiba la caça  
por otros  
dos meses  
mas.

Otro si dezimos/ que de auerse prohibido la caça en los tres meses de la cris que son/ Março/ Abril/ y Mayo/ se ha segui- do notable prouecho/ porque si en esto no se hiziera se ouiera aca- bado toda/ pero porque esta prohibicion aun no es bastante/ y passados los dichos tres meses hazen muy grande estrago en la caça nueua/ y sera muy notable remedio/ prohibilla por otros dos meses mas/ que sean cinco. Suplicamos a. U. A. sea seruido má- dallo proueer ansí/ porque desde luego se vera quan gran proue- cho le sigue/ y lo mucho que se acrecienta la caça/ y que los di- chos meses sean/ los que pareciere a los ayuntamientos de los

pueblos: porque en vnas tierras son mas tempranos los tiempos / que en otras: y los dichos ayuntamientos arbitrarán y ordenarán esto como mas conuenga.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en el capítulo esta proueydo lo que conuiene por leyes y pragmatikas de estos reynos / las quales mandamos que guarden.

### Capítulo. lxxxvij.

Otro si dezimos que por leyes de estos reynos esta establecido / que quando las justicias ordinarias fueren recusados en las causas criminales se acompañen con los del ayuntamiento de cada pueblo / y aunque esto es cosa tan justa / las dichas justicias buscan muchas inuenciones para no guardallo / y así lo quebrantan cada día / y pues es cosa tan justamente establecida. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que esto se guarde inuiolablemente / y así mismo se establezca que si entre las dichas justicias / y las personas de los ayuntamientos con quien se acompañaren ouiere discordia en la determinación de los negocios / que no se execute ninguna sentencia sino que se otorgue la apelación para ante los superiores.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen.

### Capítulo. lxxxviii.

Otro si dezimos que V. M. doliendo de la pobreza de sus subditos y vassallos: y especialmente de los que viuen en las aldeas / a proueydo y mandado que no se tome y saque ropa de las para casas para esta corte. sin embargo de estar allí proueydo. todavia se saca y trae la dicha ropa / así para esta corte como para las casas reales de Aranjuez / y el Pardo. y el bosque de Segouia: y para otras partes donde vuestra M. se suele yr / y de la que así se toma se pierde mucha / demas de la que se buelue ya rota y maltratada. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar que lo que en esto esta proueydo se guarde.

A esto vos respondemos / que mandaremos proueer cerca de esto: como no se resciban los agravios que representays.

### Capítulo. lxxxix.

Otro si dezimos / que muchos labradores que viuen en aldeas y pueblos pequeños tienen y crían algùn ganado lanar / y estos con sus mugeres y moços y moças peynan y cardan la lana del tal ganado para hilalla / y lleva la hilada a vender a los pueblos. y para hazer sayales y mantas / las quales texen texedores examinados: y por que en la pragmática del obraje de los paños esta proueydo y mandado que sean examinados todos los oficiales que entendieren en el dicho obraje / y las justicias de estos reynos vnas vezes de officios. y otras a pedimiento de texedores oficiales proceden contra los dichos labradores y sus mu-

Quando las justicias fueren recusados en causas criminales se acompañen con los del ayuntamiento.

que no feto me ropa de las aldeas.

que cada vno en su casa pueda labrar paños baxos con oficiales examinados

## Las cortes

geres y moços y moças: diziendo que no pueden peynar, ni cargar la dicha lana, y los condenan en las penas de la dicha pragmática, y sobre ello les hazen grandes molestias, y veraciones, no considerando que el efecto de la dicha pragmática es para las ciudades y pueblos donde ay obraje de paños, y que solamente se deue entender con los oficiales del dicho obraje, y que no ha de entrar en esta cuenta el pobre labrador, q para ayuda a socorrer su necesidad y pobreza beneficia la dicha lana en su casa. Aya y ordenate, que dello no viene ni puede venir daño ni perjuizio a nadie. Y porque esto es cosa digna de ser remediada. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se proceda sobre esto contra los tales labradores y personas que desta manera hizieré lo suso dicho, pues no es de la real intencion de. U. A. ni de la dicha pragmática.

A esto vos respóndemos, que de aquí adelante cada vno en su casa, de su propia lana pueda hazer paños baros, para el proueymiento de su casa por oficiales no examinados, y en todo lo de mas se guarden las leyes y pragmáticas destes reynos.

### Capitulo. cx.

q se señalen dias pa las relaciones/ de los pleytos de alcal desde chancillerias.

Otro si dezimos, que muchos de los pleytos que pasan ante los alcaldes de chancilleria en sus audiencias de promincia y ante las justicias ordinarias van en relacion a salas de oydores y por no estar señalado dia para semejantes relaciones, los escrivanos de los tales pueblos pierde mucho tiempo en yr y boluer alas chancillerias muchas vezes y se bueluen sin hazer las relaciones, de lo qual viene mucho daño y perjuizio a las partes, y porque es cosa que tiene necesidad de remediar se. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se señale vn dia en cada semana para que se hagan las relaciones de los dichos pleytos: por que se escuse la dicha dilació y costas a los litigátes: y si antes de agora esta señalado que se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que agora se vee en consejo la visita de la audiecia de Valladolid, y en ella mandamos a los del nuestro consejo que prouean cerca deste capitulo lo que conuenga.

### Capitulo. cxj.

Que los relatores pongan memoriales de los pleytos q se han de ver.

Otro si dezimos, que seria grádissimo bien para estos reynos q vuestra Magestad fuelle seruido de mandar que se guardasse la ley del ordenamiento real en que esta ordenado y mandado q los relatores pongan ala puerta del cõsejo memoriales de los negocios que se han de ver el dia siguiente: por que se escusará grandes costas y gassos y otros trabajos que pellan los negociantes. Suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos, de mandar que la dicha ley se guarde, y los dichos relatores hagan lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo por leyes destes reynos, las quales mandamos que se guarden.



## Capítulo. xcij.

Otro si dezimos que como vuestra Magestad sabe, por sus leyes esta mandado que las tiendas de los mercaderes de sedas y paños sean muy claras y no tengan las luzes coladas por los fraudes y engaños que se hazen en las tiendas que no son de esta manera en la vista de las dichas sedas y paños: y porque aunque esto es proueydo y mandado como conuiene, no se guarda ni executa: y en las compras y ventas de las dichas sedas y paños se hazen muy grandes daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer y prouea que esto se execute con gran cuydado y que de aqui adelante se ponga por vno de los capitulos de corregidores para que mejor tenga efecto.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en este capitulo, mandamos que las justicias tengan cuydado de guardar y executar lo que por leyes y pragmatias de estos reynos esta ordenado y dispuesto.

## Capítulo. xciiij.

Otro si dezimos que en las cortes del año pasado de cinquenta y dos fue establescido por vna pragmatica que el que tuuiere ganado pueda arrendar la yerua que ouiere menester para ello y vna tercia parte mas y que si algo le sobrare della y la quisiere vender la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere por el mismo precio que le costo sin le llevar mas por ello so pena del perdimiento de todo el ganado: y aunque la intención de la dicha pragmatica es que esto se entienda en debefas que se arriendan a pasto y no a labor algunos juezes por sus aprouechamientos la quieren entender en debefas que se arriendan a labor con lo qual hazen grandes molestias y veraciones y por que ay necesidad de declaracion en esto. Suplicamos a vuestra Magestad se le seruido de mandar que la dicha pragmatica no se entienda sino solamente en las debefas que se arrendaren a pasto y no en las que se arrendaren a pasto y labor.

A esto vos respondemos que en lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y prouean en ello lo que conuenga.

## Capítulo. xciiij.

Otro si dezimos que el termino que se da a los receptores del seruicio de C. A. para pagar sus cargos es muy breue por no ser mas que vn mes despues de pasado el primero tercio y para no faltar y cumplir a tiempo, forçadamente no pueden dexar de molestar a los pueblos y vassallos de C. A. con execuciones y ventas de bienes y costas y gastos que les hazen para poder cobrar y porque es cosa de lastima lo que en esto passa y ay en estos reynos mucha gente muy pobre, de los quales en ninguna manera se puede cobrar sino sobrelleuado los con algua espera y si se ouiesse de cobrar dellos con rigor se destruyrián y aun se yrían a viuir a o-

Que lastiédas de los mercaderes sean claras

que la pragmatica que permite arrendar la yerua se entienda en las debefas de pasto.

que en las pasadas de los maravedis se prouoguen

## Las Cortes

tras partes, y por que al seruicio de. U. A. y ala cõseruaciõ de los pueblos cõuene poner en esto remedio / y se puede poner sin q se disminuya la cantidad del dicho seruicio. Suplicamos a. U. A. haga merced a estos reynos de mãdar que el primero tercio del dicho seruicio ande siempre adelantado : por que en todo el seruicio y en todos los años no es mas de solos tres meses la merced que de nueuo vuestra Magestad les haze / y esta la ternan muy grande.

Esto vos respondemos q mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo que nos suplicays, y sobre ello pr ou eã lo q mas conunga de manera que los pueblos no resuban agrauio.

### Capitulo. xcvi.

q los receptores dlos adelantamientos hagan sus comisiones ante la justicia ordinaria.

Otro si dezimos q los alcaldes mayores de los adelantamientos embia receptores por los pueblos o sus distritos a hazer informaciones y prouanças de los pleytos ceviles y criminales q ante ellos pasan y muchas vezes les dan mãdamientos para que prendan a los que por las informaciones hallaren culpados ha se hallado que los dichos receptores han hecho y hazen cosas indeuidas quebrantando la fidelidad que deuen tener en todo el exercicio de su officio de q han resultado muy grãdes daños y perjuyzios ansi a cõcejos como a personas particulares y los dichos receptores han hecho y hazen muy grandes molestias y vexaciones so color de su officio por los pueblos donde van y porq esto ha sido y es en tanto grado que requiere poner se remedio / y ei que parece que lo seria comodo y cõueniente es que los dichos receptores no pudiessen tomar testigos ni executar cosa alguna o sus comisiones sino ante las justicias ordinarias de los pueblos con su asistencia. Suplicamos a. U. A. ansi lo mande proueer y guardar, por que sera muy gran biẽ para las tierras de los dichos adelantamientos.

Esto vos respondemos q esto es biẽ proueydo y no cõuene hazer novedad.

### Capitulo. xcvi.

Que los escriuanos reales no v sen sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos.

Otro si dezimos que a causa de auer en estos reynos muchos escriuanos reales andan vagando y discurriendo por los pueblos y exercitãdo se en muchas maneras de viuir por que no pueden todos ganar de comer en el officio del escriuano y andan sirviendo de lacayos, y en otras maneras y no por esto dexan de pasar ante ellos escrituras y autos, y como viuen de la manera que dicha es van se de vnos pueblos en otros lleuãdo se los registros de las tales escrituras y autos, y quãdo se ofresce tener las partes necesidad de sacar las dichas escrituras y autos o de ver se los registros no se hallan los dichos escriuanos de que viene mucho daño a muchas personas: y pues son oficiales reales es justo que a donde estuieren sean conocidos por tales y para q se escusen muchos inconuenientes suplicamos a vuestra Magestad man-

de establecer que de aquí adelante ningún escriuano real pueda vlar su officio sinquẽ primero presente su titulo enel ayuntamien- to de qualquier pueblo donde fuere o estuviere y sin que de fian- caa para que si se fuere del dicho pueblo dexara los registros de las escripturas y testamentos a los escriuanos de ayuntamiento q̄ en las subcripciones sean obligados a poner dõde son vezinos.

Esto vos respondemos que cerca dello contenido eneste capitulo man- damos que los escriuanos reales no puedan dar fee de ningunas escri- pturas en ninguna ciudad villa ni lugar destes Reynos sin que primero ante la justicia y regimiento del tal lugar / y ante el escriuano de consejo ayran presentado su titulo y que assi mismo en las subcripciones diga de dõ de son vezinos so pena que por el mismo hecho pierda el officio y manda- mos que por la presentacion del titulo no se le llenen derechos algunos

**Capitulo. xc vij.**

**O**tro si dezimos que enestos Reynos ay gran numero d̄ escriua- nos reales lo qual es muy dañoso porque como son tantos la mayor parte dellos son personas muy pobres necesitadas / y por no poderse sustentar de escriuano entienden en muchas maneras de viuir sirviendo de lacayos y otros officios baxos / y muy facil- mente se halla entre ellos aparejo para hazer escripturas falsas y resultan otros muchos males y daños y porque es necessario mã- dar poner enello remedio suplicamos a vuestra Magestad se mã- de establecer que de aquí adelante no se hagan escriuanos reales sino tuviere[n] treynta años de hedad y quatrocientos ducados de hazienda cada vno porque con esto cessara mucha parte de los di- chos daños / y que sea christiano viejo.

Esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

**Capitulo. xcviij.**

**O**tro si hazemos saber a vuestra Magestad que en la ciudad de Granada y villa d̄ Valladolid y en las otras ciudades prin- cipales destes Reynos passa vna cosa muy perjudicial / y es que muchos regatones tauerneros / y meloneros / y otras personas que tienen trato de comprar y vender mantenimientos firuen y se allegan a las casas de los oydores / alcaldes fiscales justicias regi- dores y otros officiales de concejos y con este fauor que cada vno destes tiene de quiẽ es criado / o allegado hazẽ cosas muy mal he- chas assi encareciendo los dichos mantenimientos y quebran- tando las ordenaças delos pueblos como en otros atreuimientos muy grandes y escãdalosos. Suplicamos a U. M. sea seruido de mandar que ninguno de los dichos regatones tauerneros / mela- neros ni otras personas que tuviere[n] por trato comprar y vender mantenimientos firuan ni acompaïen ni se alleguen a oydores al- calde[s] fiscales ni a justicias ningunas ni a regidores ni a jurados ni a otros officiales de concejos / y que sobre ello se pongan penas para que se guarde lo que enesto se establesciere.

Esto vos respondemos / que en lo contenido eneste capitulo esta prouey

om el sup  
de que se  
debidie  
de uno  
de uno  
de uno  
de uno  
de uno  
de uno  
de uno

Que no se  
examinẽ es-  
criuanos  
sin q̄ tẽgan  
hedad de  
xxx. años.

Queno fir-  
uã a oydo-  
res ni alcal-  
des, tauern-  
eros y re-  
gatonces.

## Cortes

do lo que conuiene por visitas y por leyes las quales mandamos que se guarden.

### Capitulo. xcix.

que los moços que se despidierē de vno no puedan ser uir a otro en el mesmo pueblo.

Otro si dezimos que como es notorio y cosa muy sabida en todas las prouincias fuera destos reynos ay muy mejor seruiçio de moços y moças de soldada que en España y aun que siempre ha sido pero de algunos años y tiempos a esta parte se ha puesto este negocio en tan malos terminos que es muy grande y trabajoso seruiçio y lo que con moços y moças se passa por que de mas de no querer entrar a seruir sino por soldadas muy excessiuas y debaro de condiciones despues de y gualados no sirven antes tiranizan y dan mala vida a sus amos y amas con mil generos de maldades y trauesuras y atreuen se a esto por que quando quieren se van de sus amos sin su licencia ni voluntad y muchas vezes les roban sus haciendas y en saliendo de los tales amos hallan luego otros que los resciben y con aquellos hazen lo mismo y de esta manera anda muy gran dissolucion y por que seria alguna parte de remedio para tanto daño proueer se que ningun moço ni moça de soldada que saliere de casa de qualquier amo no pueda seruir a otro en el mismo pueblo sino fuere con licencia del mismo amo o de la justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande estableser que de aqui adelante se haga guarde y execute inuiolablemente.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer nouedad.

### Capitulo. c.

preuilegio de los graduados en Alcalá.

Otro si dezimos que vuestra Magestad por hazer biē y merced ala vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares y a los que en ella estudiaren y por el mucho fruto que en la dicha vniuersidad se haze concedio los mismos preuilegios a los que en ella se graduan de doctores y licenciados que a los de Salamanca y Valladolid y dello dio su real prouision. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga por ley y se imprima por los capitulos de cortes.

A esto vos respondemos, que mandamos se imprima la prouisiō que auemos dado que es del tenor siguiente.



En Phelippe por la gracia de Dios rey d Castilla Leon, de Arago, de las dos Sicilias de Jerusalem, d Fianarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, d Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, d Lordeua, de Lorcega, de Murcia, de Jaē, d los Algarues d Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano, conde de Mayssellō y de Cerdeña, Marques de Oristā y Siciliano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Brauante y conde de Flandes y Tirol, &c. A todos los corregidores asistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias qua-

lesquier assi de la villa de Alcalá de Henares como de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que por parte del estudio y vniuersidad de la villa de Alcalá de Henares nos fue hecha relacion que en las cortes que el Emperador mi señor y la catholica reyna doña Juana mi señora auuela que sancta gloria ayantuvieron y celebraron en la villa de Madrid el año que passo de mil e quinientos e treinta e quatro años por algunas consideraciones hauian mandado y ordenado que desde entonces en adelante solamente gozassen de privilegios prebeminencias y exenciones los que huiesen sido graduados y se graduassen por examen riguroso de licenciados y doctores por las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y collegio de Bolonia. despues de lo qual haviendo se nos hecho relacion por la dicha vniuersidad como auia mucho curso de estudiates y personas muy doctas y que dello se seguia gran utilidad y prouecho al bien y beneficio publico de estos nuestros reynos y como cada dia se yua creciendo y aumentando y por ello no deuián ser menos fauorescidos que las otras vniuersidades suplicando nos se proueyesse cerca dello como la dicha vniuersidad no rescibiesse agrauio sobre lo qual por vna nuestra carta pragmatica hecha el año que passo de mil e quinientos e treinta e cinco años mandamos que el dicho capitulo de cortes que de suso se haze mencion se entendiesse y estendiesse con la dicha vniuersidad de Alcalá de Henares y que los que en ella rescibiesen los grados de licenciados maestros y doctores en sancta theologia canones y medicina gozen de los privilegios y exenciones y prebeminencias e inmunidades concedidas por ellos y por los reyes sus predecesores a las dichas vniuersidades de Salamanca Valladolid y collegio de Bolonia con tanto que los canonistas y medicos que se huiesen de graduar en la dicha vniuersidad hiziesen en ella los cursos y actos que son necesarios despues de bachilleres conforme a sus constituciones para graduar de licenciados sin que aprouechassen de los cursos que en otros estudios huiesen hecho y ganado y que cerca de lo suso dicho no se admitiesse dispensacion ni redempcion alguna y que el que de otra manera se graduasse no gozasse de las dichas exenciones e inmunidades segun mas largamente en ella se contiene. Y agora por parte del dicho estudio e vniuersidad nos fue hecha relacion diciendo que don Gaspar de Cúñiga y auellaneda arçobispo de Santiago que por nuestro mandado suya visitado y reformado esta dicha vniuersidad teniendo entendido y siendo informado de los inconuenientes y daños que resultaran de guardarse y cumplirse lo contenido en la dicha pragmatica y que por algunas causas y razones que conuenian al bien de la dicha vniuersidad y por vn capitulo de la dicha reformation que en la dicha vniuersidad hauia hecho que estava por nos confirmado año de mil e quinientos e cinquenta e cinco se auia mandado y ordenado lo siguiente. Item que en canones se admitian dispensaciones de cursos de lectura pero no de oyr ni del tiempo de lectura de manera que primero hayan de passar cinco cursos de tiempo despues de bachilleres suplicando nos que graduando se en la dicha vniuersidad en la dicha ciencia de canones segun y por la forma y orden y con dispensacion de los dichos cursos de lectura como en el di-

## Las Cortes

cho capitulo de reformation se contiene gozassen d todos los priuilegios prebeminencias y libertades en la dicha carta y pragmatikas contenidas y las de mas todas concedidas a las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegiales graduados de Bolonia por nos y por los reyes nuestros predecesores sin embargo del dicho aditamento y limitaciones en la dicha pragmatica contenidos o como la nuestra merced fue se lo qual visto por los del nuestro consejo y con nps conlustrado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien por ende por la presente mandamos declarando la dicha pragmatica de mil e quinientos e treynta y cinco conforme al dicho capitulo de la visita que despues della se hizo y mandado por nos guardar que los que se graduaren en la dicha vniuersidad de doctores o licenciados en la facultad de canones precediendo dispensacion de los cursos de lectura que para los dichos grados son necesarios con que despues de bachilleres hasta recibir el grado de licenciado ayen pasado por lo menos quatro años y medio gozen de las prebeminencias y exempciones concedidas a los doctores y licenciados graduados en la dicha facultad en las vniuersidades de Salamanca Valladolid y Bolonia conforme ala dicha pragmatica aun que no ayen leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcalá el tiempo de los dichos quatro años y medio ni parte dellos y mandamos a todas las justicias de nuestros reynos que conforme a esta declaracion guarden y cumplan la dicha pragmatica y los vnos ni los otros no fagades ni fagan en de al so pena de la nuestra merced y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Da. e en Madrid a dos dias del mes de Abril de mil e quinientos e sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad real la fiz escriuir por su mandado. El Marques. El licenciado Uaca d castro. El doctor Diego Basca. El licenciado Espinosa. El licenciado Arienca.

### Capitulo. c i.

q̄ aya vna  
chancilleria  
en el Reyno  
de Toledo.

Otro si dezimos que considerando el mucho cõcurso de negocios q̄ ay en las chancillerias d Valladolid y Granada y la mucha distancia del Reyno q̄ ay hasta estas de los pueblos d el Reyno d Toledo desde a donde se pasan tan asperos puenos en que muchas vezes acaesce morir y peligrar en ellos gētes en tiempo de invierno y de mas desto son tantas las costas q̄ se haze en yr y venir a las dichas chancillerias q̄ monta mas q̄ lo principal para remedio de lo q̄ se ha suplicado otras vezes a. U. M. m̄de q̄ en el Reyno de Toledo se poga vna chancilleria q̄ conozca de los negocios q̄ succedē desde los puertos de castilla aguas vertientes haia porq̄ de mas de conseguirse lo que arriba se contiene sera descargar las dos chancillerias de los muchos negocios que tienen y aura mejor despiciente en ellos.

Esto vos respondemos q̄ cerca dello mandaremos platicar en el nro cõsejo y proueremos lo que conuenga al bien publico y buen despacho de los negocios.

### Capitulo. c ij.

Otro si dezimos / que como por experiencia se vee los pleytos en que hay grado de segunda suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas son tan largos en su expediciõ que muchas vezes se passa la vida de los litigantes antes que ellos se fenezcan / y muchos los siguen mas por esperança de ver algun concierto que porque entienden que tienen justicia. y hauiedo platicado en el remedio desto parece que lo seria en que hauiedo hauido en los dichos negocios dos sentencias conformes de toda conformidad pues parece q̄ tienen p̄suncion de derecho se executen sin embargo de la segunda suplicacion dando fianças la parte en cuyo fauor se executare para si las dichas sentencias fueren reuocadas por la vltima sentencia volueran lo principal cõ los frutos y rentas que ouieren corrido y con esto muchos dexarian de seguir los dichos grados entendiendo que no tienen justicia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer assi.

Que en los pleytos de m. d. se executen dos sentencias conformes

Esto vos respondemos. que cerca de lo contenido en este capitulo mãdamos que de aqui adelante en todos los negocios en q̄ ha lugar la seguda suplicacion para nra persona real q̄ la ley d̄ Segouia y otras leyes de estos Reynos disponen si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad se executen y aunque no seã de toda conformidad se executen en lo q̄ fueren conformes sin embargo de la dicha seguda suplicacion dando primeramete la parte en cuyo fauor se dieren fianças acontento de los juezes de quiẽ se suplicare q̄ si la sentencia de reuista se reuocare boluera lo principal con los frutos a la otra parte y esto se entienda y aya lugar en todos los negocios pendientes que no estuieren sentenciados en reuista.

### Capitulo. ciiij.

Otro si dezimos. que los relatores de las audiencias y chãcillerias lleuan de derechos de los procesos blãca y media de cada tira q̄ son tres maravedis por cada hoja. y esto mismo lleuauan agora cinuenta y cien años y las cosas han crecido. tãto q̄ no se puedẽ sustentar. y pues en los cõsejos q̄ residen en la corte de. v. A. se lleuã quatro mrs por hoja de mas d̄ su salario: los quales notiene los d̄ la chãcilleria: suplicamos a. V. M. mãde q̄ se lleue de aqui adelante a quatro mrs por hoja de derecho como los de corte.

Que se acrecienten los derechos de los relatores d̄ chãcilleria

Esto vos respondemos. que cerca de lo contenido en este capitulo los d̄ nuestro consejo en la visita que agora ven de la audiencia de Valladolid platicuen sobre ello y prouean lo que conuenga.

### Capitulo. ciiij.

Otro si dezimos. q̄ es cola muy conueniente assi por la buena gouernaciõ de los pueblos como pa la salud de los vezinos mayormente dõde. V. A. y su corte reside mas de ordinario q̄ los herradores d̄ todos los dichos pueblos estuuiessen pa el vso y exercicio de sus officios en parte señalada y apartada del cõcurso publico y q̄ no estuuiessen dentro de los dichos pueblos porq̄ de lo contrario se sigue muy grãdes incõuenientes y daños notorios a la salud de las gentes assi por el ruydõ y estuuiendo que hazen como

Que los herradores esten apartados del cõcurso publico.

E iij

## Las Cortes.

por el mal olor que se causa con las inmundicias de las sangrias que hazē y las curas de las llagas de las bestias que es causa que se corrompan los ayres y se engendran muchas y diuersas enfermedades. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido o mādado que se haga assi mandando a todas las justicias tengan cuydado de lo guardar y cumplir.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo platicuen sobre ello y prouean lo que conuēga y den para ello las prouisiones que les parecieron necessarias.

### Capitulo.cv.

Que se pō-  
ga orden en  
las comi-  
das y bā que  
tes.

Otro si, dezimos que como es notorio los excessos y desordenes que passan en las comidas y banquetes y gastos ordinarios y extraordinarios son muy grandes assi en las mesas de los grandes y caualleros principales como en todos los demas estados lo qual de mas de ser causa de en pobrecer las gentes resulta dello mucho desseruiçio de Dios porque de alli nascen los vicios y otros peccados de la republica y estragan la salud de las gentes y causan enfermedades y otros muchos daños de alma y cuerpo y si en esto se pudiesse poner orden y moderacion seria vna de las cosas mas importantes que en este reyno se podria proueer y la q̄ de presente parece se podria dar seria en q̄ en ninguna mesa de qualquier calidad q̄ fuesse no pudiesse auer mas de dos frutas de principio, y dos de fin, y quatro platos cada vno de su mājara y que de alli no se excedisse. Suplicamos a vuestra Magestad q̄ en esto y en la manera de la execucion para q̄ haya cumplido efecto vuestra Magestad lo mande proueer como conuenga.

A esto vos respondemos, que mandaremos platicar sobre esto para que se ponga el mejor orden y remedio que conuenga.

### Capitulo.cvi.

Que el do-  
ctor Sāti-  
ago que en  
tiēde en las  
tierras del  
reyno de gra-  
nada no p-  
liga aq̄l ne-  
gocio.

Otro si, dezimos q̄ teniendo la ciudad de Granada sus terminos propios como todas las ciudades del reyno por derecho y privilegios desde q̄ se gano y auie do le mādado restituyr los terminos, que le estauā, ocupados los juezes q̄ para ello an y do el doctor Santiago que al presente esta entēdiendo en la restitution de los dichos terminos de hecho a tomado y arrendado todo lo adiuudicado ala dicha ciudad priuandola de su possession y diziendo que todo ha de ser para U. M. y de mas desto siendo cosa justa y cōforme a derecho que los pleytos de la propiedad se sigan y senezcā donde seba tratado de la possession el dicho doctor lleuo comission para conolcer en propiedad. Y que dello no se pudiesse apelar para chāçilleria y hasta agora tiene hechos quinientos processos y se daran mas de otros diez mil que sera causa de asolar y despoblar la tierra, y pues Granada es tan principal y importante y ha seruido y sirue mucho y si se ouiesse de quitar a las ciudades sus terminos y baldios rescibirian notablee daños. Suplicamos a vuestra Magestad mādē que el dicho doctor Sanctia-



go se venga y que dere los pleytos en el estado que estuieren para que se ligan en chancilleria.

A esto vos respondemos que sobre esto auemos mandado proueer lo que a parescido que conuiene.

### Capitulo. cvij.

Otro si, dezimos, que como vuestra Magestad sabe cerca de la cobrança de las alcavalas pertenescientes a vuestra Magestad por releuar de vexaciones y fatigas de arrendadores a vuestros subditos y vasallos esta proueydo por las leyes del quadero que passado vn año y en algunos casos dos desde el día de las ventas y contrataciones el arrendador no pueda pedir el alcavala della y queda prescripto su derecho y porque lo que toca a los derechos de puertos secos y almoxarifadgos y seruicio y môtadgo, seda, salinas y otras rentas no esta limitado tiempo dentro del qual se hayan de pedir los derechos y sobre esto succedē muchos pleytos y los valallos de vuestra Magestad son muy fatigados porque acasce pedir las a cabo de quatro seys o ocho años que aunque ayan pagado el derecho por no auer guardado los recaudos lo vienē a pagar dos vezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo mismo que esta proueydo en lo de las alcavalas se guarde en las otras rentas reales.

A esto vos respondemos que mandaremos cerca desto mirar y proueer lo que conuenga.

### Capitulo. cviii.

Otro si, dezimos a vuestra Magestad impuso vn nueuo derecho sobre todas las sacas de lanas que salieren destos reynos mandando que los naturales pagassen vn ducado por cada saca llevando las a Flandes, y si fueren a Francia o a Ytalia dos ducados y siendo los sacadores estrágeros pagassen el derecho doblado y llevando se este derecho así agora de pocos días a esta parte se ha crecido el derecho a los naturales y bayado lo a los estrágeros con que todos vienē a pagar y gualmēte el derecho y pues es justo que los naturales destos reynos sean fauorescidos y releuados mas que los estrangeros especialmente en mercaderias que se sacan destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos derechos se buelgan a cobrar en la cantidad que antes se llenauā, y si vuestra Magestad fuere fernido o abatido a los estrangeros sea con que no se suba a los naturales.

A esto vos respondemos, que lo proueydo se hizo con mucha consideracion y acuerdo y así no conuiene hazer en ello nouedad.

### Capitulo. cix.

En porque muchas vezes acasce que las guardas que estan puestas para guardar y defender que no se hagan talas y cortas en los montes quieren prender a los dañadores y ellos se les defienden y resisten las prendas y como es en el campo las guardas

E iiii

Que se pōga termino para la cobrança de los derechos reales como en alcavalas.

q̄ los derechos de las lanas se cobrē como antes.

Que el defendimiento de las prendas por las cortas sea

## Las cortes

caso de hermandad.

no tienen quien les de fauor y ayuda y vanse los delinquentes y entranse en su jurisdiccion y con esto quedan sin castigo y para remedio dello qual, suplicamos a vuestra Magestad mude q̄ de aqui adelante qualquier defendimiento q̄ se haga de prendas a las guardas de los montes sea y se proceda por caso de hermandad.

Esto vos respõdemos q̄ esta biẽ proueydo y no cõuiene hazer nouedad.

### Capitulo. cx.

que las sentencias de tres mil maravedis no se executen aun q̄ no sean baraterias.

Y a vuestra Magestad sabe como contra los carregidores y otros qualesquier juezes se executan las sentencias que contra ellos se dan en casos de cobechos y baraterias de tres mil maravedis y dende abaxo sin embargo de apelacion y porq̄ hasta esta misma suma es justo que se executen en todos los casos aun que no seã cobechos y baraterias por euitar las costas y gastos de las partes que muchos dexarã de seguir sus causas de tan poca quantia. Suplicamos a. V. M. lo mande proueer.

Esto vos respondemos que esta proueydo sufficientemente y no cõuiene hazer nouedad.

### Capitulo. cxj.

Sobre q̄no se pongã cẽsuras ni entredichos.

Otro si dezimos que muchas vezes en los pueblos la justicia ecclesiastica procede por censuras contra la seglar para q̄ les remitan presos que se llaman ala corona o que preteden gozar de la inmunidad ecclesiastica y los descomulgã y ponen entredicho y entretanto que van a pedir o traer remedio de las chanzillerias se passa mucho tiempo y los vezinos se estã sin oyr los diuinos officios y esto se podria remediar con q̄ en el entre tanto q̄ en las chanzillerias se determina nombrasse el ayuntamiento del pueblo dos regidores y la yglesia dos prebendados que con letrados de ambas partes lo determinassen breuemente. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer asy.

Esto vos respondemos que no conuiene hazer nouedad.

### Capitulo. cxij.

Que se veã las informaciones secretas q̄ hiziere los frayles.

Vuestra. M. para saber y entender el gouerno de los pueblos y como los ministros vsauan y exercitan sus officios cometio a algunos religiosos por el reyno que biziessen algunas informaciones secretas y estas hasta agora no se han visto. Suplicamos a vuestra Magestad las mande ver y proueer las cosas q̄ por ellas pareciere que tienen necesidad de remedio.

Esto vos respõdemos que auemos tenido y ternemos cuydado de proueer lo que conuenga.

### Capitulo. cxij.

que aya juezes metropolitanos.

Otro si dezimos que a causa de no auer juezes ecclesiasticos en los pueblos y obispados de estos reynos donde no hay metropolitanos que conozcã en grado de apelacion de las sentencias que dan los juezes ecclesiasticos ordinarios se resciben mu-

chas veraciones y molestias en auer de yr por cada cosa a Roma y los pleytos y negocios se hazen largos y immortales: y esto se remediaua con que en cada obispado ouiesse vn juez de apelaciones. Suplicamos a. V. M. mande scriuir sobre esto a su Sanctidad y al embarador de Roma para que se prouea como cosa tan justa y necessaria.

Esto vos respondemos que sobre lo contenido eneste capitulo / y otras cosas auemos mandado escreuir a su Sanctidad y al concilio.

### Capitulo. cxliij.

Otro si dezimos que los contadores mayores y sus oficiales lleuan y cobran derechos para vuestra Magestad o diezmo y chancilleria de los preuilegios de juro q las partes tienen comprados de vuestra Magestad y cada y quando q los renuncian en otras personas siendo los dichos derechos deuidos solamente de los preuilegios que son o merced y no de los comprados como forma la ordenança. Suplicamos a vuestra Magestad mande q de los dichos preuilegios q se despacharen por renunciacion no se pidã ni cobrẽ los dichos derechos de chancilleria y se guarde al pie de la letra la ordenança que sobre esto habla.

Esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores mayores que vean lo contenido en vuestra suplicacion y guardando lo contenido en la pragmatica q sobre esto habla, prouean como las partes no resciban agrauio.

### Capitulo. cxv.

Otro si dezimos que muchas vezes a caesce que las justicias dan mandamientos para executar algunas personas ansi dentro de los pueblos donde residen como fuera dellos y los alguaciles y executores hazen las execuciones muchas vezes no estando los executados en sus casas y van a los campos o labores a donde andan a las hazer y aun que quieren pagar lo que deuẽ no les quieren admitir diciendo que alli incontinente les han de dar el dinero para escusar las decimas y derechos de execucion de lo qual se rescibe mucho agrauio y daños. Suplicamos a vuestra Magestad declare y mande que pagando los executados dentro de vn dia natural de veynte y quatro horas lo que ansi deuieren, o depositandolo ante la justicia dentro del dicho termino no se les lleuen derechos de execucion y decima con que si los executores fueren fuera del pueblo donde residieren a las hazer se les pague el camino.

Esto vos respondemos q por leyes y pragmaticas destos Reynos esta proueydo lo que conuiene.

### Capitulo. cxvi.

Otro si suplicamos a. V. M. mande que de las yglesias no se saquen ningunos delinquentes sino fuere por delictos de aleues o hurtos.

queno se lleue derechos del diezmo de la chancilleria de los juros comprados.

Que pagado los executados dentro de vn dia natural no les lleue derechos.

Que no se saquen delinquentes de las yglesias

E y

## Las Cortes

A esto vos respondemos/ que no conuiene hazer nouedad.

### Capítulo. cxvij.

Q̄ la yglesia  
cathedral  
de Olina re  
sida en So  
ria.

O Tras vezes se a suplicado a vuestra Magestad sea seruido o mandar que la yglesia cathedral de Olina resida en la ciudad de Soria pues es tan principal y tiene voto en cortes y la villa de Burgo donde reside ser de señorio/ o alomenos q̄ se diuida y pues agora ay tan buen aparejo por estar la silla vacante: suplicamos a U. M. sea seruido de lo mandar así proueer.

A esto vos respondemos/ que auemos mirado y miraremos en este negocio lo que mas conuenga al seruicio de Dios nuestro señor y bien de la dicha ciudad.

### Capítulo. cxviii.

Que no se  
lleuen re-  
diezmos.

O Troisi. dezimos que siendo como es contra derecho que se pidan y lleuen rediezmos de lo que ya vna vez esta dezimado y estado proueydo por el capítulo cinqueta y ocho de las cortes de Segouia del año de treynta y dos q̄ declarádole las partes dōde el dicho rediezmo se lleuasse mandara auer informacion de la costumbre y se mandara proueer como no se haga nouedad: es así que en ciudad Rodrigo y su obispado y en otras partes se pide y lleua y los juezes ecclesiasticos molestan sobre los dichos rediezmos. Suplicamos a vuestra. M. mande q̄ los dichos rediezmos no se pidan/ ni lleuen/ ni sobre ello los subditos y naturales sean molestados.

A esto vos respondemos/ que en confeso se prouee en ello lo que conuiene y se dan las prouisiones necesarias conforme a lo proueydo por las leyes de estos reynos.

### Capítulo. cxix.

Que en Al  
cala se pon  
gan cathe-  
dras de le-  
yes.

O Troisi. dezimos q̄ como es notorio la vniuersidad de Alcalá de Henares es tan principal y dōde se leen todo genero de sciencias y a quié vuestra Magestad a hecho merced que los graduados en ella gozen de las preeminencias que Salamanca y Valladolid/ y no ay otra falta en la dicha vniuersidad sino d̄xarse de leer leyes y estas se podrian leer a costa de las rentas supercrecientes que ay en las otras facultades. Suplicamos a U. M. q̄ para que de todo punto sea perfecta la dicha vniuersidad. se instituyan en ella dos o tres cathedras de leyes.

A esto vos respondemos. que no conuiene hazer nouedad.

### Capítulo. cxx.

Que los re-  
gidores y ju-  
rados de los  
pueblos q̄  
viuierē a ne-  
gocio; no se  
ocupen en  
otros.

O Troisi. dezimos q̄ muchos de los regidores y jurados q̄ los pueblos embian a esta corte o a las chancillerias a seguir y solicitar sus negocios se ocupan en pleytos y cosas particulares/ suyas/ lo qual es causa que los negocios de los pueblos se alargan y no los tratan con el cuydado y diligencia que conuenia/ sino se diuertiesen en otros negocios. y aun los juezes ante quien

penden viendo que los tales solicitadores tienen y tratan otros negocios no los despachan con la brevedad que se requiere. Suplicamos a. V. M. mande proveer que ningún regidor / ni jurado que viniere a corte. o chancillerias a tratar negocios de sus pueblos. con salario no puedan entender en ningún negocio suyo / ni ageno fuera del de su pueblo. so pena q pierda el salario que ouiere llevado de su ciudad o villa / y mas q no entre por en seys meses en regimiento.

Esto vos respondemos. que por obuiar a los inconuenientes que dezis mandamos que no se nombren para venir a la corte / o audiencias regidores ni jurados que tengan pleytos / o negocios propios en la corte / o en las audiencias so pena q el tal regidor o jurado buelua al pueblo que le embiare el salario que llevaré con otro tanto para la camara y los tales regidores y jurados presenten en consejo sus instrucciones conforme a lo proveydo por capitulos de corregidores y leyes destos Reynos.

### Capitulo. cxxi.

Otro si. dezimos q la magestad del Emperador nuestro señor q esta en gloria fue seruido de atajar y dicitir vna diferēcia muy antigua que auia entre la yglesia cathedral de Cartagena con la yglesia de origuela que es en Valencia sobre que pretendia eximirse de su subjection en que desde su creacion ha estado. y ansi por breue del Papa Clemente septimo a quien su Magestad en persona hablo sobre el negocio fue y esta la dicha yglesia de Cartagena amparada en su possessiō lo qual ha sido causa del sosiego que al presente tienē y somos informados que sin embargo desto andan haziendo instancia con. V. M. de parte de la dicha yglesia de Origuela para eximirse de la dicha subjection. y porque esto toca a la authoridad destos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad no sea seruido de mandar hazer alteracion ni nouedad en esto.

La diferen-  
cia entre las  
yglesias de  
Cartagena  
y Origuela

Esto vos respondemos. que visto y entendido lo que por esta peticiō suplicays se mirara que se prouea lo q al seruicio de Dios / y bien vniuersal destas yglesias conuenga.

### Capitulo. cxxiij.

Otro si. dezimos que los derechos que lleuā los secretarios de vuestra Magestad de la corona de Castilla son muy pocos y los mismos q se lleuauan agora ochenta y cien años en que tanta diferencia ay respecto de los tiempos passados y presentes y de las grandes costas y carestia dellos y demas destos oficiales de los dichos secretarios no lleuan derechos algunos de los assietos que bazen en los libros y registros de los despachos que se expiden como se haze en los despachos de la corona de Aragon y es muy justo y aun necessario para el buen expediente de los negocios q vuestra Magestad mande que se crezcan los dichos derechos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mādē ansi proueer y q lleuen vna cantidad moderada. los oficiales de los dichos secre-

que se acref-  
ciētē los de  
rechos de los  
secretarios  
de Castilla.

## Las cortes

tarios por los asientos o los dichos despachos.  
El esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo los del nuestro consejo se informen y platicquen en ello y nos lo consulten para que proveamos en ello lo que conuenga.

### Capitulo. cxxiij.

Que los ropavejeros no copen.

Otro si dezimos que por leyes destos reynos esta prohibido que los ropavejeros no comprén por si ni por interpositas personas ropas de almoneda ni que ningun saestre venda paño ala vara porque estando ellos obligados a descubrir las faltas que traen los dichos paños las encubren y por la misma razon se suplico en las cortes de Segouia del año de treynta y dos capitulo ciento que los de la ropa vieja no pudiesen vender ropa nueva por los inconvenientes contenidos en la dicha peticion y fue proveydo que los alcaldes de la casa y corte de vuestra Magestad y los corregidores y justicias en su jurisdiccion proveyesen lo que viesse que conuenia para que cesassen los fraudes y engasios que cada dia hazen los tales ropavejeros lo qual todo no basta porq̄ los suso dichos cortan ropas en sus casas de paño de Toledo sobre tejido y lo venden por de Segouia y otras hazen de paños machados y ajuardados y quemados y todo lo venden por bueno y ansi mismo ropas guarnelcidas de terciopelo de vn pelo y de pelo y medio viejo y todas las guarniciones que hechan van sobre falso y si los suso dichos no tuuiesen por trato de comprar paños baratos se hallarian en las plazas a mas baratos precios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las dichas leyes se executen con rigor y ansi mismo se prohiba que de aqui adelante ningun ropavejero compre ningun paño ni seda de corredores ni ropas de mohatras como no las pueden comprar en almoneda ni hagan ni vendan ninguna ropa de paño ni o seda nuevo ni paño ala vara.  
So graues penas.

El esto vos respondemos que cerca dello contenido en este capitulo mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte y alas otras justicias destos reynos a cada vno en su jurisdiccion que provean lo que conuenga de manera que cesen fraudes e inconvenientes.

### Capitulo. cxxiiij.

Que no falgan a caçar con muchos perros juntos.

Otro si dezimos que a causa que algunas personas salen a caçar con muchos perros juntos se destruye toda la caça suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguna persona de qual quier calidad que sea pueda salir a caça con mas de quatro perros y si a caso se encontraren o juntaren dos o mas andando caçando de manera que entre todos aya mas de los dichos quatro perros no puedan caçar juntos sino que se ayan de apartar por que desta manera se conseruara la dicha caça.

El esto vos respondemos que lo que toca ala caça esta bién proveydo por leyes y pragmatikas destos reynos.

## Capítulo. cxxv.

**O**trofi dezimos q̄ vuestra Magestad hizo merced a estos reynos de mandar que el pan que esta situado al quitar en algunos partidos de estos reynos queriendo lo desempeñar / los pueblos se diesse a cada lugar lo que en el estuviere situado / quedando a vuestra Magestad la facultad de lo poder desempeñar como agora lo tiene / y pidiendo las ciudades y villas que son cabeza de partido a los contadores mayores que diessen los despachos necesarios para conseguir lo por vuestra Magestad mandado / pone dificultad en el despacho diziendo que porque el capítulo dize q̄ se de a cada lugar lo que le toca que no se ha de dar a las ciudades y villas que son cabeza sino lo que al cuerpo dellas toca y no lo de sus lugares y partidos y porque esta no fue la intención de vuestra Magestad ni se podría conseguir lo proueydo si se a guardase que cada lugar lo oviere de tomar. Suplicamos a. V. M. mande que lo proueydo se execute dando a cada ciudad / o villa que fuere cabeza de partido lo que en ella / y en su tierra y partido estuviere situado con orden de que a los lugares que quisiere tomar su parte que les toca sean obligadas las tales cabeças a se las dar de la manera que ellas lo tienen como se haze quando se da el encabecamiento de las tercias.

A esto vos respódemos / que mandamos a los nuestros contadores mayores que vislo y entendido lo que acerca desto tenemos proueydo y las causas en que se fundo lo prouean y despachen con toda brevedad / de manera que se consiga lo que nos fue suplicado.

## Capítulo. cxxvi.

**O**trofi dezimos que los notarios y oficiales de los nuncios de su sanctidad que vienen a estos reynos al tiempo que se van dellos lleuan consigo los registros de las expediciones que han hecho los dichos nuncios y subcediéndolo aver menester alguna cosa dellos es necesario yr a Roma y muchas vezes no se hallan y resultan otros incóuenientes los quales cesarian mandando vuestra Magestad que quando los dichos nuncios se fueren de estos reynos dexen en el vuestro consejo / o en poder de vna persona qual vuestra Magestad nombrare los dichos registros.

A esto vos respódemos / q̄ los del nuestro consejo platiquen en ello y nos lo consulten para que mandemos proueer lo que conuenga.

## Capítulo. cxxvii.

**O**trofi dezimos que como las necesidades del reyno han ydo y van cada dia en crecimiento y como no ay otra manera de se socorrer la gente sino es tomando censos sobre sus haciendas y estos los hallan tan baratos como son a diez por ciento que muchos se han dado tanto a ellos que pareciendo les que es buena manera de viuir se han dexado de la labrança y criança y de otros tractos y graxerías en que entendían con que el reyno era be-

Sobre q̄ se de los pueblos el p̄ q̄ esta vendido.

Que los notarios de los nuncios de se los registros.

que no ay censos otros de a ca torze ni los pasados se reduzgan a esto.

## Las cortes

neficiado y emplean sus beziendas en los dichos censos de que se figuen daños e inconuenientes y porque es justo que en esto se ponga moderacion y limite y parece que seria razonable precio y renta que se pagasse de catorze vno suplicamos a vuestra magestad mande que agora y de aqui adelante no se pueda dar ni de ningun censo al quitar menos del dicho precio de a catorze mil cada millar y q todos los dados e impuestos hasta agora se reduzgan al dicho precio y que lo mismo sea en los juros que vuestra magestad a vendido y vendiere sobre sus rentas y patrimonio real.

*2*  
*censo*

Esto vos respondemos que auiedose en el nuestro consejo tractado y platicado sobre lo que nos pedis auida consideracion assi en lo que toca a la justicia y justificacion de semejantes contratos y censos como al beneficio y bien publico destos reynos y de los subditos y naturales dellos ha parecido ser justo lo que nos pedis. Y assi ordenamos y mandamos q de aqui adelante no se pueda en estos nros reynos ni en ninguna parte ni lugar dellos veder ni imponer ni constituyr juros ni censos algunos de al quitar a menor precio de a razon de quatorze mil maravedis cada millar y que las ventas y contratos y censos que en otra manera y a menor precio se hizieren sean en si ningunos y de ningun valor y efecto y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en suzyio ni fuera del: mas de a la dicha razon y respecto y que ningun escriuano de estos nuestros reynos de fee ni haga escriptura de semejantes contratos / sopena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros y censos y contratos hasta aqui hechos a menor precio de los dichos catorze mil maravedis el millar mandamos que assi mismo sean reducidos y reduzimos al dicho precio y respecto de catorze mil maravedis el millar: no embargante q sean antiguos y de mucho tiempo impuestos / ni que sean hechos en parte ni provincia donde se diga y alegue que ha sido costumbre venderse a menor precio para que a este respecto de a catorze mil maravedis el millar se hagan las pagas de aqui adelante de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley: y lo mismo se entienda y guarde en los juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos adelante.

### Capitulo. cxxviii:

**O**Tro si dezimos que como es notorio se han venido a vsar tanto las rajas que ya casi no se visten de otros paños la mas de la gente y es en tanta cantidad las que entran de florencia: q montan mas de seys cientos mil ducados en cada vn año / los quales todos se vienen a sacar del reyno. y se dexan de gastar los paños q se labran en el / de que los subditos de U. A. son muy dagnificados: y pues en estos reynos se ha començado ya a labrar rajas y si se prohibiessse entrar de fuera luego vendria oficiales que las labrasen a ca en tanta perficion como en florencia / y se escusaria el sacar del dinero y los subditos de U. A. serian aprouechados. Suplicamos a U. A. mande proueer que no entren / ni traygan las dichas rajas fuera de estos reynos.

Esto vos respondemos / que cerca de lo contenido en este capitulo mandamos a los del nuestro consejo que se informen y platicuen en ello / y nos

Que no e  
tren rajas  
de fuera del  
Reyna.



lo consultem para que mandemos proveer lo que conuenga.

### Capitulo. cxxix.

**O**tro si dezimos, qen las cortes de Valladolid el año de quinientos e cinquenta y ocho se suplico a. V. M. mandasse publicar e imprimir las chronicas de España / y por no estar acabadas de sacar en limpio las que tenia recogidas el Arceobispo de Ronda por mandado del Emperador de gloriosa memoria no se ha hecho hasta agora y de vn año a esta parte se há traydo y esta vista la primera parte dellas en el vuestro Real consejo / segun somos informados. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande publicar / y en lo de mas que resta se passe adelante / y la persona suficiente a quien parece al Reyno que esto se puede encomendar : es a Ambrosio de Morales cathedratico de prima de rethorica de la vniuersidad de Alcalá.

Que se imprimá las  
chronicas:  
de España

A esto vos respondemos, que en consejo esta mādado ver la primera parte que dezis / y esto hecho se proveera lo que conuenga.



### Orque vos mandamos a to

dos y a cada vno de vos / segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones, fueron dadas que de suso van incorporadas / y las guardays y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas / y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas, no vays ni pasleys ni consintays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera: lo las penas en que caen e incurren las personas que pasan cartas y mandamientos de los reyes y señores naturales, y de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara / a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio / mandamos que este nuestro quadero de leyes, sea pregonado publicamente / en esta nuestra Corte, porque venga a noticia de todos: y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, lo qual todos queremos y mādamos se guarde y cumpla y execute en nuestra Corte passados quinze dias: y fuera de ella / passados quarenta dias despues de la publicacion. Dada en Avoncon a veynte y cinco de Octubre de. Mil y quinientos y Sesenta y tres.

Ellos.

## Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,  
la fize escreuir por su mandado.

El Marques.

El Licenciado  
Minchaca.

El Doctor  
Velasco.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre  
de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio,  
y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de  
Suadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta  
el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando pre-  
sente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Mage-  
stad se pregonaron publicamente los capitulos destas dichas cor-  
tes con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas  
y intelligibles voces. A lo qual fueron presentes por renigos los  
alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugi-  
llo: y otras muchas gentes: lo qual passo ante mi el.

Licenciado Montaluá.



# Pregmatica de los trages. Fo. xli.



Don **D**helippe segū

do deste nombre: por la gracia de Dios: Rey de Castilla de Leon de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Navarra / de Granada: de Toledo / de Valencia / de Galizia: de Mallorca: de Sevilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Logroña: de Murcia: de Jaen / de los Algarues: de Algezira: de Gibraltar: de las yllas de Canaria: de las

Indias: y llas y tierra firme del mar Oceano. Conde de Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina: duque de Athenas y Neopatria: conde de Rusellon y Cerdeña: marques de Oristan: y de Sociano, Archiduque de Austria: duque de Borgoña: de Brabante. de Milan: cōde de Flandes y de Tirol. etc. Al serenissimo principe Don Carlos nuestro muy çharo y muy amado hijo: y a los infantes: Prelados: Duques: Marqueses: Condes: ricos hōbres: Prioros de las hordenes: Comendadores y sub comendadores y a los del nuestro consejo. Presidentes y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes: alguaziles de la nuestra casa corte y çhancillerias: y a los alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los corregidores asistente y gouernadores: alcaldes alguaziles merinos prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier calidad: preheminencia o dignidad que sean: assi a los que agora son: como a los que seran de aqui adelante y acada vno: y qualquier dellos a quien lo contenido en esta nuestra pregmatica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera. salud y gracia. Sabed que en las cortes que celebramos en la villa de Madrid este presente año de mill e quinientos e sessenta e tres. los procuradores del reyno q̄ aellas vinieron entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia: fuessimos seruido de poner remedio y prouer cerca del exceso y desorden que en lo de los trages y vestidos en nuestros reynos auia: el qual auia venido a ser tan grande q̄ los nuestros subditos y naturales en los dichos trages y vestidos e inuenciones y nuevos vsos y hechuras consumian sus haciendas y muchos dellos estauan consumidos: y destruydos: y q̄ demas del dafio de las haciendas se siguan y resultauan desto otros muchos y grādes inconuenientes. sobre lo q̄ hauiendo nos mandado tractar y praticar como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico de estos reynos y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y pregnaticas que en esto de los trages y vestidos antes de agora se han hecho y tractado y praticado cerca de la forma que en esto se auia de dar. para que lo suso dicho cessasse y reformasse: y ordenasse. y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente y assi mismo cessassen los achaques y calumnias y extorsiones que por experien-

f

## Pragmatica

cia se ha visto hauer hauido en la execucion de las otras pragmatikas y leyes: e hauiendose todo con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar bordenar lo siguiente.

**P**rimamente: mandamos que ninguna persona / hombre ni muger de qualquier calidad condicion / y prebeminencia que sea: no pueda traer ni vestir ningun genero de Brocado: ni de tela d'oro: ni d'tela d'plata: ni en ropa suelta: ni en asorro: ni en jubon: ni en calças: ni en gualdrapa: ni en guarnicion de mula: ni de cauallo: ni en otra manera: y que esto se entienda assi mismo / en telas y telillas de oro y plata falsas. y en telas y telillas barreadas / y texidas en que aya oro. o plata aunque sea falso.

**A**ssi mismo. mandamos que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea: no pueda traer / ni traya en ropa ni en vestido. ni en calças. ni jubon. ni en gualdrapa. ni guarnicion de mula / ni de cauallo. ningun genero d'bordado / ni recamado. ni gandujado. ni entorchado / ni chaperia de oro. ni de plata: ni de oro de castuillo / ni de martillo / ni ningun genero de trenca / ni cordon / ni cordoncillo. ni franja. ni pasamano. ni respunte ni perfil d'oro. ni plata. ni seda / ni otra cosa: aun que el dicho oro y plata sean falsos.

**O**tro si mandamos / que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa / ni vestido: ni en ninguna de las otras cosas suso dichas. ningun genero de colchado / ni prensado / ni raspado. ni se puedan en las guarniciones de seda / ni de paño hazer cortadura a manera de broiladura: o harpadura: aũ que se podran acuchillar segun que abaxo se declara. Todo lo qual sea / y se entienda cõ las declaraciones / y limitaciones siguientes.

**Q**ue en quanto a los vestidos y ropas sobre armas se guarde lo contenido en el capitulo de la Pragmatica d'las cortes que el Emprador mi señor celebrio el año de mil e quinientos y treynta y siete. en la villa de Valladolid. donde declaro / que lo q se hauia ordenado en las cortes de Toledo / el año de quinientos y treynta y quatro. por bõrra de la caualleria. se puedan traer sobre las armas en guerra. o en otros actos concernientes a ella: ropas de brocado. telas y otras cosas que quisieren: esto se entēdiesse como dicho es / en actos de guerra. y no en justas ni torneos. ni otros exercicios: que verdaderamente no sean de guerra: aũ que son semejantes a ella. y en cauалlos d' guerra / y no en hacas. ni quarraguos.

**Y** en quanto a las sillas y adereços de la gineta se guarde: assi mismo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treynta y siete conuene a saber que se puedan traer mochilas y caparaces de seda con rapacejos de oro y de plata / y respuntado de lo

## De los trages. §o. xliij.

mismo y las cuerdas y otros adereços d' gusanillo de oro: como se acostubra: cō q̄ no trayā los caparaçones y mochilas d' brocado d' oro ni d' plata: pero q̄ se pueda echar y traer cō las mochilas d' seda/ los lazos de oro y plata que quisieren. y pespuntarlo de lo mismo. y assi mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro/ y de hilo de plata y los petrales.

**Q**ue en quāto toca a las guarniciones y fillas de los cauallos/ y mulas se puedan echar flocaduras de seda, y botones en las riendas.

**O**tro sí/ permitimos que las mugeres puedan traer mangas d' punto de aguja de oro, plata o seda: y telillas d' oro y plata barradas: y jubones de las dichas telillas.

**Y** que en quanto toca a los escosiones, cofias y tocados: y gorrueras: y cabeçones de camisa: y mangas: no se entienda lo q̄ dicho es: si no que lo puedan traer libremente, por que en esto no entendemos hazer novedad: ni limitacion alguna.

**A**ssi mismo permitimos y declaramos: que se puedan traer/ cabos, y puntas, y botones de oro: y plata: y çristal: y de otra qualquiera cosa: aun que sea con piedras y perlas: con que esto sea tan solamente en la cabeça: y cuerpo y mangas: y en ropa suelta de encima en la delantera: y no en faldamentos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura d' la saya: o ropa por delante: y no en otra manera.

**Q**ue los jubones se puedan pespuntar de seda: con que el pespunte no haga labor. y que lo que dicho es de las trenças, y cordones/ y pasamanos: no se entienda en los sombreros: en los quales permitimos / se puedan hechar vna trença/ o pasamano por el cabo/ de oro plata o seda. y assi mismo vn cordon/ o trença al rededor.

**Y** guardando se/ lo que de suso dicho es: permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa: o en vestido. y aforrarlo en seda: y echar guarniciones de seda en qualquier ropa / por dentro y fuera: del tamaño y del ancho que quisieren. faras o ribetes: o ribetes: y faras juntamente: con que el ribete no se eche sobre la fara: y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda: con que a saber. de terciopelo, o raso / o tafetan, o otra seda, y no de diferentes sedas. Pero no se entiende por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda de la ropa so-

## Pragmatica

bre que se heche . Y assi mismo la guarnicion que se echare por dentro, bien puede ser de diferente seda / que la que se echare por defuera, y las faras o ribetes se pueden acuchillar / guardando lo que esta dicho arriba, cerca de la brosladura / o barpa dura.

**Y** En quanto toca a las calças: declaramos que se puedan traer calças: las medias de punto de seda / y los muslos: assi mesmo de la seda que quisieren / y aforrarlos en otra seda, y acuchillarlos, y guarnecerlos con vn ribete en cabo de las cuchilladas, guardando en todo lo de mas / lo que esta dicho en el capitulo de arriba / y conque assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas / ni otra cosa alguna para hazer follaje: sino que tan solamente aya los dichos aforros / con los de mas de paño, o lienço ordinarios.

**Y** En quanto toca a las libreas de los criados . Mandamos q no se pueda dar librea alguna a lacayos: en que aya ningun genero de seda ni guarnicion della: ni los dichos lacayos la puedan traer sino tan solamente gorras y çapatos.

**Y** Mandamos que los que truxeren las dichas ropas / contra lo proueydo mãdado y ordenado en esta nuestra ley y pragmatica de qualquier calidad y cõdicion q sea: agora sea dentro en su casa o fuera aya perdido y pierda la dicha ropa / con mas otro tanto del valor y estimacion della: y para obuiar algunas fraudes y compusiciones / y otras formas y modos que en las pragmaticas passadas se ha visto por experiencia / se ha tenido con los juezes y otras personas: mandamos q la ropa que cõtra esta pragmatica se truxere: que conforme a lo que dicho es esta perdida: se aplique a obras pias como yglesias, hospitales, o monesterios: y que no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera: a las partes ni a otras personas: ni se pueda vsar dellas contra el tenor de la dicha pragmatica: y en quanto a la estimacion, aquella se haga por officiales verdaderamente, y con juramento delante del mismo juez: sin que lo cometa a otras personas, y que de lo que assi montare: no se pueda hazer moderacion baxa, ni remission alguna: sino que enteramente se execute: aplicandolo por tercias partes a nuestra camara: juez y denunciador: sopena que el juez que assi no lo hiziere y cumpliere: pague el quatro tanto de lo q assi valiere: las dos tercias partes para nuestra camara: y la otra tercia parte para el denunciador.

**Y** En quãto a los sastres subeteros calceteros: y officiales: y otra, qualesquier psonas q con tarẽ: hizierẽ o interuiniere en hazer

las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra pragmática / agora las hagan dentro del reyno / o salido a hazer fuera del reyno para las tornar a el / por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa / aplicando en la manera que dicha es por tercias partes / y sea demas de esto desterrado por dos años del lugar donde el suere y residiere / y por la segunda sea doblada la pena aplicada de la manera dicha / y desterrado por quatro años del reyno / y por la tercera / pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara / y sea desterrado perpetuamente.

**Y** Porque segun somos informado, si lo contenido en esta nuestra pragmática se ouiesse de executar desde luego segun las muchas ropas y vestidos que estan hechos / sería muy grande el daño y perjuizio que a los dichos nuestros subditos se haria / y la costa que se les recreciera : mandamos que en quanto toca a las ropas hechas hasta el día de la publicació de esta nuestra pragmática / aquellas se puedan traer y vsar, las de las mugeres por dos años primeros siguientes, que se cuenten desde el día de la publicacion: y las de los hombres por vn año. Y que esto se entienda, que las puedan traer y vsar / no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuuiere / pero, qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren, o en otra manera las tuuieren / de manera, que en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se pued a tomar, ni las dichas penas executar a los que las truxeren / pero en quanto a las ropas que se hizieren de nuevo aquellas no se puedan en ninguna manera hazer ni traer despues de la publicacion desta nuestra pragmática, so las penas en ella contenidas y declaradas.

**Y** En quanto toca a los estrangeros destos reynos que a ellos vinieren en las ropas que hizieren en estos nuestros reynos, guarden lo contenido en la dicha pragmática: pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seys meses: no se entendiendo esto con los caualleros / y otros nuestros criados estrágeros que viuen de asiento y morada en nuestra corte y seruiçio: o residen en ella en negocios: los quales han de guardar la dicha pragmática.

**Y** En quanto toca a las mugeres publicas se guarde lo contenido en la dicha pragmática del dicho año de treynta y siete y las otras leyes que cerca desto hablan: con que aquello no se entienda de tro de sus casas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obuiar y cuitar todo genero de calunias fraudes y achaques: mandamos que lo contenido en esta nra pragmática se guarde

§ iij

## Pragmatica

cumpla y execute assi a la letra sin darle otro sentido ni entendimie  
to: que lo que no esta en ella declarado ni expreñado no se pueda  
executar ni llevar por ello pena ni calúnia / aunque diga que esta  
ua en las otras pragmatikas antiguas / por que nuestra voluntad  
es / que lo que aqui mandamos y ordenamos: se guarde sin em  
bargo de otras qualesquier leyes y pragmatikas que mas: o me  
nos en esto buieren ordenado: y mandamos a las nuestras justis  
cias: que assi lo guarden: cumplan y executen: so pena que el que  
fuere remisso: negligete. o dissimulare en qualquier manera sea sus  
pendido de officio por dos años. y q los del dicho nuestro consejo  
tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias q vierē  
poniendolas mas penas que segun la calidad de la culpa les pa  
resciere. Y por esta nuestra carta en cargamos al dicho serenissimo  
Principe. y mandamos a todos y acada vno de vos los suso di  
chos segun dicho es que guarden y cumplan y hagan guardar / cū  
plir y executar esta nuestra pragmatica en todo y por todo: segun  
y de la manera que en ella se contiene y declara y no consientan yr ni  
passar contra ella ni contra cosa alguna: ni parte de lo en ella conte  
nido: so las penas en ella expreñadas y de la nuestra merced. La  
qual mandamos dar y dimos firmada de nuestra mano y sellada  
con nuestro sello y refrendada del nuestro secretario infra escripto  
en la villa de Monçon de Aragon a veynte y cinco dias del mes  
de Octubre. año del nascimiento de nuestro señor y saluador: Jesu  
Christo de Mill e quinientos y sesenta y tres años. y en el octauo  
año del nuestro reynado.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real,  
la fize escriuir por su mandado.

Registrada

Antonio de Arriola por Chanciller.

Antonio de Arriola.

El Licenciado  
Menchaca.

El doctor  
Velasco.



En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio, y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonó publicamente con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas / e intelligibles voces esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo. y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

Domingo de cauala.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio, y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonó publicamente con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas / e intelligibles voces esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo. y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio, y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonó publicamente con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas / e intelligibles voces esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo. y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

1704

En la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el palacio, y casa real de su Magestad, y assi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha villa en la calle mayor della, donde esta el comercio y tracto de los mercaderes y oficiales: estando presente el licenciado Salazar alcalde de la casa y corte de su Magestad se pregonó publicamente con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas / e intelligibles voces esta carta de su Magestad. El lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles: Santander: Martinez y Laredo y Moreno y Trugillo. y otras muchas personas: lo qual passo ante mi Domingo de cauala secretario del consejo de su Magestad.

co Lopez de

cauala

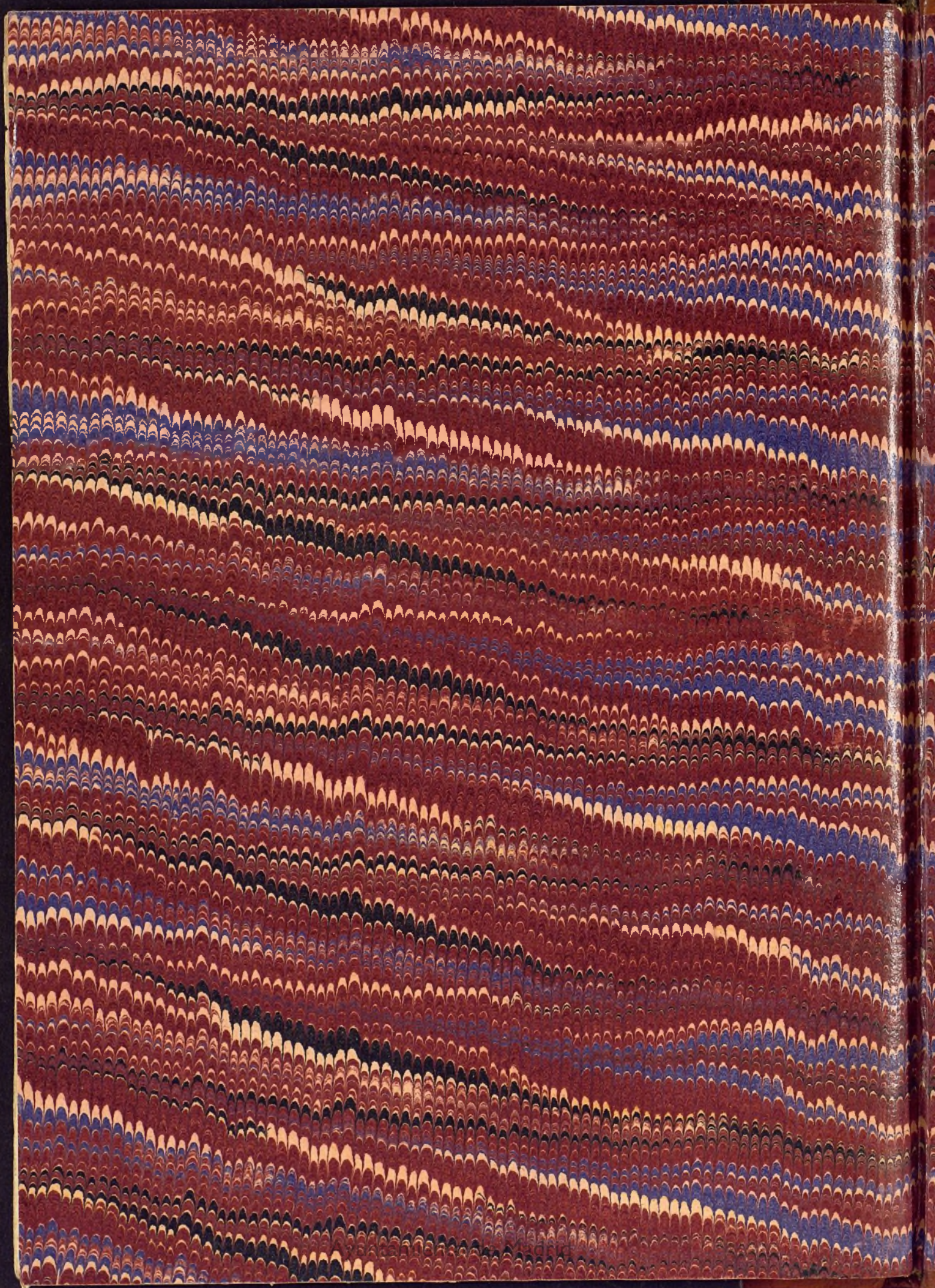


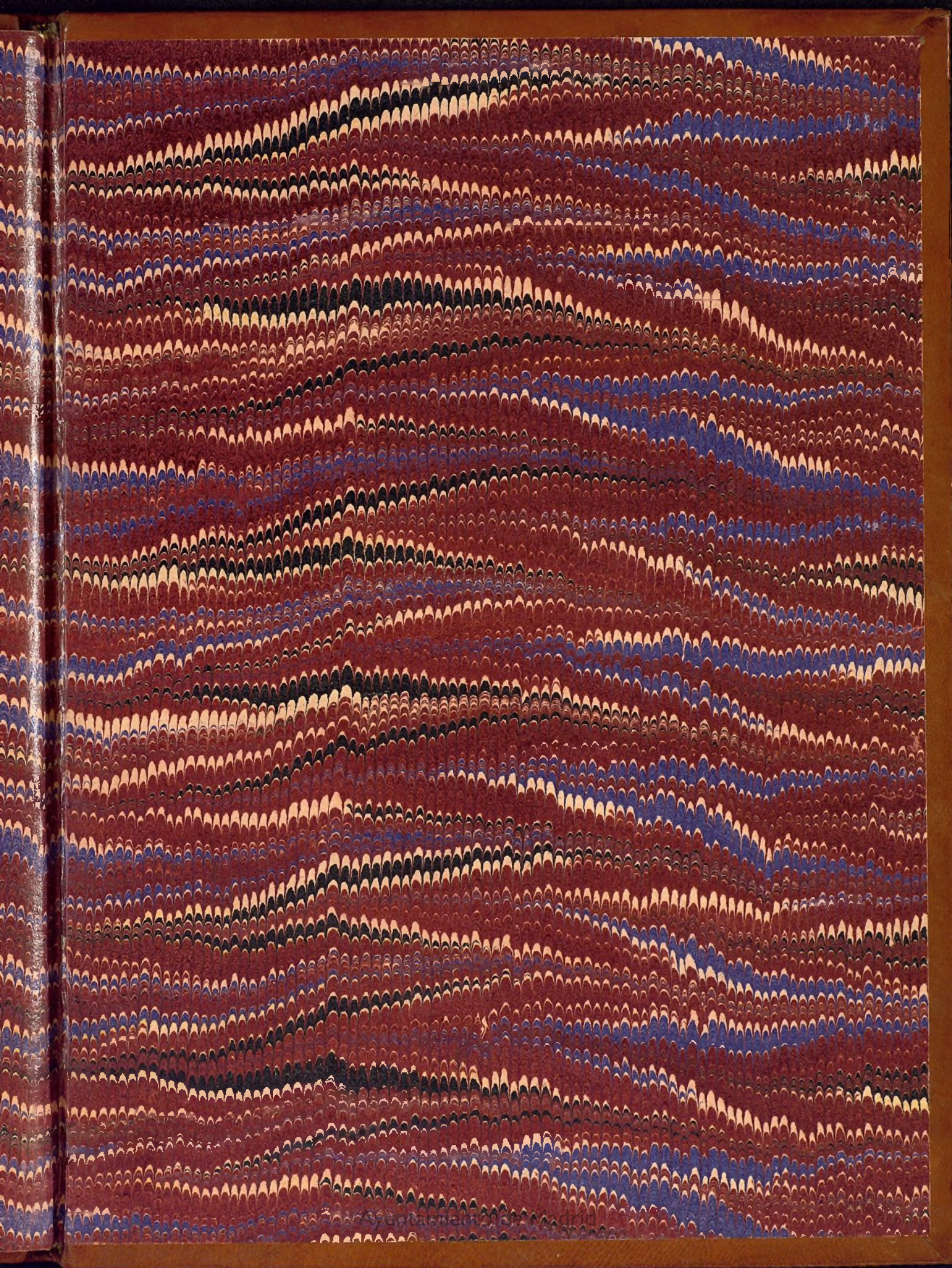














Ayuntamiento de Madrid